Libro III, Título III, Letra B Tramitación del Bono de Reconocimiento

Capítulo VI. Liquidación del Bono de Reconocimiento

(…)

7. Procedimientos efectuados por la AFP al recibir la Resolución y el pago

a) El mismo día en que las Administradoras reciban las Resoluciones de pago de liquidación o reliquidación del Bono de Reconocimiento desde el Emisor, deberán verificar si el monto pagado permite dar por cerrado dicho trámite. De ser así, darán por finalizado el trámite enviando una comunicación electrónica a la empresa de depósito y custodia de valores.

b) Al momento de la recepción de los fondos en la institución bancaria, por los BR liquidados, la AFP procederá a conciliar el valor indicado en los Informes de Liquidación de Bono versus los fondos depositados por el Emisor. La acreditación en las cuentas individuales de los citados fondos deberá realizarse el mismo día en que son recibidos por la AFP, considerando el valor cuota correspondiente al día hábil anteprecedente a la recepción de los respectivos fondos.

Nota de Actualización: Esta letra fue modificada por la Norma de Carácter General N°154, de fecha 28 de septiembre de 2015.

c) En caso que el valor total indicado en el Informe de Liquidación de Bono, fuere mayor que el valor efectivamente depositado en la cuenta corriente, devolverá al Emisor, al día hábil siguiente al pago, la totalidad de los fondos recibidos.

Respecto de los trabajadores que no registran afiliación en la Administradora, incluidos en las resoluciones de pago de liquidaciones o reliquidaciones de Bono de Reconocimiento, recibidas desde el Emisor, la Administradora deberá consultar al resto de las Administradoras la afiliación vigente del trabajador, antes de la recepción de los fondos, a objeto de que la Administradora que consulta traspase los fondos correspondientes a la liquidación o reliquidación, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el pago desde el Emisor.

Las Administradoras deberán disponer de los respaldos que permitan comprobar la realización y los resultados de estas verificaciones.

d) No aplicará lo señalado, cuando el Emisor procediera a corregir la diferencia, completando el monto depositado de acuerdo a los valores informados en el Informe de Liquidación de Bono, hasta tres horas antes del cierre del horario hábil bancario del día siguiente de la fecha de pago informada por el Emisor, o procediere a anular uno o más casos, a más tardar dos días hábiles antes de la fecha de pago establecida en la resolución de pago. La AFP deberá considerar el valor cuota respecto del día en que el Emisor, regularizó el depósito. Si el Emisor procede a anular casos del Informe de Liquidación, corregirá y renviará la Resolución de liquidación.

e) En el caso que el valor total informado en el Informe de Liquidación de Bono, fuere menor que el valor efectivamente depositado en la cuenta corriente, la AFP devolverá el exceso al Emisor, el día hábil siguiente al pago.

f) Cada vez que la Administradora reciba la liquidación de un Bono de Reconocimiento, será responsable de verificar que el valor pagado por el Emisor, se ajuste al siguiente cálculo:

· Si la fecha de afiliación y la fecha de actualización son anteriores a ~~febrero~~ enero 2010 o si ambas son a partir de ~~febrero~~ enero 2010, corresponde utilizar la fórmula 1 señalada a continuación:

$$Valor\ pagado: BRA = VN * \frac{IPC_{n-1}}{IPC_{x-1}} * (1{,}04)^a * \left(1 + \frac{0{,}04 * m}{12}\right) (Fórmula\ 1)$$

· Si la fecha de afiliación es anterior a ~~febrero~~ enero 2010 y la fecha de actualización es a partir de ~~febrero~~ enero 2010, corresponde utilizar la fórmula 2 siguiente:

$$BRA = VN * \frac{IPC_{(Dic.2009)Base\,2008}}{IPC_{(Dic.2009)Base\,2013}} * \frac{IPC_{(n-1)Base\,2013}}{IPC_{(x-1)Base\,2008}} * 1{,}04^a * \left(1 + \frac{0{,}04}{12} * m\right) (Fórmula\ 2)$$

$$BRA = VN * \frac{IPC_{(Dic2009)Base\ 2008}}{IPC_{(x-1)Base2008}} * \frac{IPC_{(n-1)BaseV}}{IPC_{(Dic2009)BaseV}} * 1{,}04^a * \left(1 + \frac{0{,}04}{12} * m\right) (Fórmula\ 2)$$

Donde:

BRA : Bono de Reconocimiento Actualizado

VN : Valor Nominal del Bono

BaseV : Esta base corresponde a la última base vigente y podrá variar según lo que informe el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), en la actualización de la base del Índice de Precios al Consumidor (IPC), correspondiente.

n : Mes de actualización

x : Mes de afiliación

a : Número de años calendario completos transcurridos entre la fecha de afiliación y la fecha de actualización.

m : Número de meses calendario completos existentes en la fracción de año que quedare después de contabilizar la variable "a" antes definida.

El valor nominal del Bono de Reconocimiento se reajustará en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas, entre el último día del mes anterior a la fecha de afiliación y el último día del mes anterior a la fecha de su pago efectivo y devengará un interés de 4% anual, que se capitalizará cada año.

Nota de actualización: Esta letra fue reemplazada por la Norma de Carácter General N°111, de fecha 9 de abril de 2014.

g) Si el Emisor incurre en atraso en el pago de un Bono de Reconocimiento, la Administradora deberá calcular y cobrar el interés penal que corresponda.

h) Si la AFP detectare que el monto pagado por uno o más Bonos de Reconocimiento es inferior, deberá solicitar al Emisor el monto que falte, hasta el último día hábil de cada mes y sólo si la diferencia de monto es mayor a mil pesos.

i) La fórmula anterior no se aplica para los Complementos de Bono (CB), los que se reajustan de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de junio de 1979 y el último día del mes anterior a la fecha de su pago efectivo.

j) El plazo para el traspaso de pago de bonos liquidados a otras Administradoras, será a más tardar el día siguiente de recibido el pago desde el Emisor. Lo anterior, será comunicado a la empresa de depósito y custodia de valores, por la AFP con afiliación vigente.

(...)

Libro III, Título V, Letra A Disposiciones generales

Capítulo I. Definiciones

1. Pensión Básica Solidaria de Vejez (PBS de vejez)

A contar del 1 de febrero de 2022 quienes se encontraban percibiendo PBS de vejez, tuvieron derecho por el sólo ministerio de la ley, a la PGU, dejando de percibir desde esa data, la PBS de vejez. ~~Asimismo, quienes sólo percibían pensiones otorgadas por las leyes N°18.056, 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992 y se encontraban, a esa data, en goce de un complemento para alcanzar el valor de la PBS de vejez, se les pagó desde la citada fecha, en reemplazo del complemento que percibían, un beneficio determinado como la diferencia entre el monto de la PGU y las pensiones que percibían.~~

Sin perjuicio de lo anterior, existen pensionados que después del 1° de febrero de 2022 continúan percibiendo el aporte previsional solidario de vejez, para cuya determinación se sigue utilizando el valor de la Pensión Básica Solidaria de Vejez, que se actualiza anualmente por la variación del índice de Precios al Consumidor.

Nota de actualización: Este número fue modificado por la Norma de Carácter General N° 108, de fecha 31 de enero de 2014. Posteriormente fue modificado por la Norma de Carácter General N° 238, de fecha 8 de enero de 2019.

2. Pensión Básica Solidaria de Invalidez (PBS de invalidez)

La pensión básica solidaria de invalidez es el beneficio financiado por el Estado al que podrán acceder las personas declaradas inválidas que no tengan derecho a pensión en algún régimen previsional ya sea como titulares o como beneficiarios de pensión de sobrevivencia y que reúnan los requisitos de edad, focalización y residencia que señala la Ley N° 20.255.

El monto de la PBS de invalidez es igual al monto de la PGU. Hasta el 31 de agosto de 2027, dicho monto corresponde al mayor valor de la PGU vigente.

La PBS de invalidez es compatible con : Pensión Premio Nacional Ley N° 19.169, Sueldos Vitales, Pensión Mínima Ley N° 15.386, Pensión Sub Teniente Luis Cruz Martínez D.L. N° 1.093 y Pensión de Avenimiento. Sin embargo, previo a otorgar los beneficios solidarios de quienes perciban Sueldos Vitales o Pensión Mínima se deberá revisar el decreto de concesión, con la finalidad de determinar si en éste se define incompatibilidad con algún beneficio.

Nota de actualización: Este número fue modificado por la Norma de Carácter General N° 108, de fecha 31 de enero de 2014. Posteriormente fue modificado por la Norma de Carácter General N° 238, de fecha 8 de enero de 2019.

3. Pensión Base (PB)

La pensión base es aquella que resulta de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante, más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980; las pensiones de la ley N° 18.056 de las que fuera titular; las

pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social; el beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida otorgadas por el Seguro Social Previsional, y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N° 16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal.

Las pensiones de las leyes N° 19.123, N° 19.234, N° 19.980 y N° 19.992, incluyendo a aquellas que reciben las cónyuges sobrevivientes establecidas en el artículo 7° transitorio de la ley N° 20.405, no serán consideradas para efectos de la pensión base.

Tampoco deberán ser consideradas dentro de la pensión base: las pensiones correspondientes a Premio Nacional de la Ley N° 19.169, Pensiones Mínimas otorgadas en virtud de la ley N° 15.386, Pensiones Sub Teniente Luis Cruz Martínez otorgadas en virtud del D.L. N° 1.093 de 2003, Pensiones de Avenimiento, ni sueldos vitales.

4. Pensión Autofinanciada de Referencia (PAFE)

La pensión autofinanciada de referencia es una pensión estimada que se utiliza para determinar la Pensión Base. Para su cálculo deben considerarse las instrucciones contenidas en el Capítulo II, de la Letra L, del presente Título.

5. Pensión Máxima con Aporte Solidario (PMAS)

La Pensión Máxima con Aporte Solidario es aquel valor de la pensión base sobre el cual no se tiene derecho a percibir Aporte Previsional Solidario de vejez.

La PMAS se reajustará automáticamente en el cien por ciento de la variación que experimente el IPC entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el 10%. Con todo, si transcurren 12 meses desde el último reajuste sin que la variación del IPC alcance el 10%, se reajustará en el porcentaje de variación que hubiere experimentado en dicho período. El primer reajuste se aplicará el 1º de julio de 2012.

6. Complemento Solidario de Vejez (CS de vejez)

El Complemento Solidario de vejez es un cálculo matemático que se utiliza para determinar el Aporte Previsional Solidario de Vejez (APS). El Complemento Solidario (CS) se obtiene restando de la Pensión Básica Solidaria de Vejez (PBS), el producto obtenido de multiplicar el factor de ajuste por la Pensión Base. Para determinar el citado complemento deberán considerarse los montos de la Pensión Básica Solidaria de Vejez y de la Pensión Máxima con Aporte Solidario~~, correspondientes a la edad del beneficiario~~.

$$CS = \begin{cases} PBS - \frac{PBS}{PMAS} \times PB & Si\ 0 < PB < PMAS \\ 0 & Si\ PB >= PMAS \end{cases}$$

7. Factor de Ajuste

El factor de ajuste corresponde al valor que se obtiene de dividir el monto de la Pensión Básica Solidaria de Vejez (PBS de vejez) por el valor de la Pensión Máxima con Aporte Solidario (PMAS).

8. Pensión Final

La pensión final corresponde a la suma de la Pensión Base más el Complemento Solidario.

9. Aporte Previsional Solidario de vejez (APS de vejez)

El Aporte Previsional Solidario de vejez es el beneficio financiado por el Estado al que pudieron acceder hasta el 31 de enero de 2022, las personas que tenían una pensión base mayor que cero e inferior a la PMAS, y reunían los requisitos de edad, focalización y residencia que señalaba la Ley N° 20.255 hasta esa data. Solicitudes anteriores al 1 de febrero de 2022 se concedieron como APSV siempre que el beneficio haya sido mayor a la PGU.

A contar del 1 de febrero de 2022, el beneficio solidario de vejez fue reemplazado por el valor máximo de la PGU, para los casos de subsidio definido o pensión final garantizada menor o igual a $185.000; para el caso de los beneficiarios de APS de vejez con pensión final garantizada mayor a $185.000, en mayo de 2022, el IPS asignó al beneficio de mayor valor entre la PGU y el APS de vejez que percibían.

10. Aporte Previsional Solidario de invalidez (APS de invalidez)

El Aporte Previsional Solidario de invalidez es el beneficio financiado por el Estado al que podrán acceder las personas declaradas inválidas cuando la suma de las pensiones que perciba sea mayor que cero e inferior a la PBS de invalidez y reúnan los requisitos de edad, focalización y residencia que señala la Ley N° 20.255.

El APS de invalidez es compatible con las pensiones otorgadas por las Leyes N°s. 18.056, 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992, así como también es compatible con las pensiones Premio Nacional de la Ley N° 19.169, Pensiones Mínimas otorgadas en virtud de la ley N° 15.386, Pensiones Sub Teniente Luis Cruz Martínez otorgadas en virtud del D.L. N° 1.093 de 2003, Pensiones de Avenimiento y sueldos vitales, de acuerdo a lo dispuesto en la Letra F del presente Título. Sin embargo, previo a otorgar los beneficios solidarios de quienes perciban

Sueldos Vitales o Pensión Mínima se deberá revisar el decreto de concesión, con la finalidad de determinar si en éste se define incompatibilidad con algún beneficio.

11. Beneficio establecido en el artículo 9° bis de la Ley N° 20.255

A contar del 1 de febrero de 2022, quienes se encontraban percibiendo el beneficio establecido en el artículo 9° bis de la ley N° 20.255, derogado por la ley N° 21.419, tuvieron derecho por el sólo ministerio de la ley, a la PGU, dejando de percibir desde esa data el complemento para alcanzar el monto máximo de la PBS de vejez.

12. Beneficio establecido en la ley N° 21.309 sobre enfermo terminal para beneficiarios de APS

La ley N° 21.309 permite que los beneficiarios de APS que sean calificados como enfermo terminal y estén en goce de una pensión en retiro programado, retiro programado con renta vitalicia inmediata o renta temporal con renta vitalicia diferida, en los dos últimos casos siempre que estén en goce de la renta temporal o el retiro programado, soliciten:

a) Recalcular la pensión percibida como una renta temporal a doce meses, en base al saldo que hubiese quedado en su cuenta individual obligatoria, de no haberse financiado el beneficio solidario con recursos de dicha cuenta.

b) Reducir la renta temporal antes indicada hasta el valor de la PGU, pudiendo retirar como excedente de libre disposición, la diferencia.

13. Pensión Garantizada Universal (PGU)

La PGU es un beneficio no contributivo, que será pagado mensualmente por el Instituto de Previsión Social, al que podrán acceder las personas, se encuentren o no afectas a algún régimen previsional.

Los requisitos para acceder a la PGU son aquellos establecidos en el artículo 10 de la ley N° 21.419. Las instrucciones impartidas respecto de dicho beneficio están contenidas en el Título XVII del presente Libro.

14. Pensiones Percibidas

Se entenderá por pensiones percibidas a la suma de las pensiones de los regímenes administrados por el IPS, del D.L. N° 3.500, de sobrevivencia en virtud de la Ley N° 16.744, de la ley N°18.056, el beneficio por años cotizados, la compensación por diferencias de expectativa de vida y del flujo derivado de la cotización con rentabilidad protegida. Respecto de las pensiones del D.L. N° 3.500, no deberán considerarse aquellas que sean financiadas, total o parcialmente, con ahorros que el trabajador voluntariamente hubiere destinado a pensión.

Las pensiones de las leyes N°19.123, N°19.234, N°19.980, N°19.992, incluyendo aquellas que reciben las personas que sean cónyuges sobrevivientes establecidas en el artículo 7° transitorio de la ley N° 20.405, no deberán considerarse dentro de las pensiones percibidas. Tampoco deberán ser consideradas dentro de las pensiones percibidas: las pensiones correspondientes a Premio Nacional de la ley N° 19.169, Pensiones Mínimas otorgadas en virtud de la ley N° 15.386, Pensiones Sub Teniente Luis Cruz Martínez otorgadas en virtud del D.L. N° 1.093 de 2003, Pensiones de Avenimiento, ni sueldos vitales.

Nota de actualización: Esta Capítulo fue modificado por la Norma de Carácter General N°315, de fecha 10 de noviembre de 2023. Posteriormente fue modificado por la Norma de Carácter General N°335, de 27 de mayo de 2025.

Libro III, Título V, Letra B Solicitud de los Beneficios

Capítulo I. Procedimiento

Materias asociadas: Sistema Solidario

1. Recepción de la Solicitud

Los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias de invalidez deberán ser invocados directa y personalmente por los interesados ante el IPS con su cédula nacional de identidad, suscribiendo en original y copia, la solicitud que corresponda. En caso que se utilice un mismo formulario de solicitud para cualquier beneficio del sistema solidario, deberá identificarse claramente el tipo de beneficio de que se trata.

El APS de invalidez también podrá ser solicitado en la AFP donde el interesado se encuentra afiliado, a través del Sistema de Atención y Concesión de beneficios solidarios, provisto por el IPS. Las gestiones que deben efectuarse para la obtención de estos beneficios son gratuitas.

Los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias también podrán ser solicitados en el IPS en forma electrónica, de acuerdo a lo normado en el número 2 siguiente.

La exigencia de la presentación de la cédula de identidad será obligatoria y no se podrá acoger a trámite una solicitud sin la presentación de ésta o en su reemplazo de una cédula provisoria de identificación emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación. ~~Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 1.268 de 1975.~~

No obstante lo anterior, los interesados podrán encomendar a terceras personas la obtención de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias a que tengan derecho, mediante el otorgamiento de un mandato especial para estos efectos, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo Nº II de este Título V.

Las solicitudes sólo se podrán acoger si el interesado cumple con el rango etario exigido por la ley.

En el caso de PBS de invalidez o APS de invalidez el solicitante deberá tener entre 18 y menos de 65 años de edad; no obstante ello, los beneficiarios del subsidio que establece el artículo 35 de la Ley N° 20.255, a favor de los discapacitados mentales menores de 18 años de edad, podrán solicitar pensión básica solidaria de invalidez y la calificación de invalidez, a contar de la fecha en que cumplan 17 años de edad, manteniendo su fecha de devengamiento a partir del cumplimiento de los 18 años de edad.

Aquellas personas que se encuentren incorporadas a algún régimen previsional y no se encuentren pensionadas no podrán solicitar beneficios al Sistema de Pensiones Solidarios mientras no se pensionen, a menos que no tengan derecho a pensión en dicho régimen. Si el solicitante es un afiliado no pensionado del D.L. Nº 3.500, deberá suscribir la solicitud de

pensión para que su solicitud de APS tenga efectos. En todo caso, las personas pueden suscribir simultáneamente la solicitud de pensión con la solicitud de APS.

Mientras una solicitud se encuentre pendiente, no se admitirá otra respecto del mismo beneficiario.

En el caso de las personas que perciban una Garantía Estatal y que soliciten algún beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias, se entenderá que optan por este último sólo si el monto del beneficio a que tienen derecho por este Sistema es de monto mayor a la garantía estatal de pensión mínima que perciben.

Los solicitantes de PBS de invalidez pueden aportar los antecedentes médicos que posean, sin perjuicio de indicárseles que estos también pueden ser entregados en la Comisión Médica, a la cual serán citados. Para efectos de agilizar la tramitación de las pensiones básicas solidarias de invalidez, cuando corresponda, se debe enviar a las Comisiones Médicas de Invalidez establecidas en el D.L. N° 3.500, de 1980, el expediente de calificación de invalidez que generan las COMPIN para efectos del otorgamiento del subsidio para las personas con discapacidad mental menores de 18 años de edad.

En ningún caso corresponderá solicitar calificación de invalidez en las Comisiones Médicas del D.L. N° 3.500, de 1980, a pensionados o beneficiarios que perciban en algún Sistema Previsional una pensión por su condición de invalidez, la cual ya ha sido declarada por la institución competente en conformidad con el régimen de pensiones de que se trate. Las AFP enviarán mediante el archivo denominado: "Beneficiarios Potenciales de Pensión Básica Solidaria de Invalidez" del Anexo Nº V del presente Título, la información de los beneficiarios declarados inválidos.

El IPS deberá tener en sus centros de atención, Sistemas de Información que garanticen una rápida atención de los peticionarios y el adecuado control de ingreso de las respectivas solicitudes y su posterior tramitación, permitiendo a lo menos registrar en forma inmediata el ingreso de la solicitud.

Al ingresar la solicitud al Sistema de Información deberán imprimirse dos copias que deberá firmar el solicitante, una de las cuales quedará en su poder y la otra formará parte del respectivo expediente. Cuando se requiera calificar la invalidez del solicitante, el IPS remitirá la información de la solicitud a las Comisiones Médicas a más tardar al día hábil siguiente de verificados los requisitos legales que dan derecho a una PBS de invalidez. La información a remitir será aquella señalada para las Administradoras de Fondos de Pensiones, en el número 1 del Capítulo III de la Letra D del Título I del presente Libro.

Nota de actualización: Este párrafo fue reemplazado por la Norma de Carácter General N° 86 de fecha 27 de junio de 2013.

Asimismo los centros de atención deberán contar con la información que permita orientar a los potenciales beneficiarios respecto de su derecho al beneficio que invocan, pero en ningún caso se podrá impedir la suscripción de una solicitud.

Además el IPS deberá tener sistemas de contingencia que le permitan recepcionar solicitudes en situaciones de no conectividad. Para ello deberá contar con a lo menos impresión en papel del formulario de solicitud de beneficios. Las solicitudes que se recepcionen en forma manual deberán ingresarse al Sistema una vez que se reestablezca la conexión.

Para efectos de contabilizar los plazos de días hábiles que se señalan en este Título V, el día sábado se considerará inhábil. Aquellos plazos definidos en días corridos cuyo vencimiento cayere en día sábado, domingo o festivo, se prorrogarán hasta el primer día hábil siguiente.

Nota de actualización: Este número fue modificado por la Norma de Carácter General N°315, de fecha 10 de noviembre de 2023.

2. Solicitudes vía Internet

De acuerdo con lo establecido en los incisos segundo y cuarto del artículo 3° del reglamento del Sistema de Pensiones Solidarias, Decreto Supremo Nº 23 del 19 de mayo de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el Instituto de Previsión Social podrá utilizar medios electrónicos para disponer de los formularios de solicitud de beneficios del citado sistema y para la recepción de las aludidas solicitudes.

Los formularios para solicitar los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, disponibles a través del sitio web del IPS o en una página web especialmente habilitada para estos efectos, deberán contener a lo menos la información señalada en la sección "Solicitud del Beneficio" del Anexo Nº I del presente Título: "Ítemes Mínimos a considerar en los formularios", excepto lo indicado en la última viñeta, "Firma del solicitante o quien debidamente lo represente". Dichos formularios deberán estar redactados en lenguaje simple y mantenerse actualizados según las normas vigentes.

El diseño de los formularios electrónicos podrá ser adaptado por el Instituto de Previsión Social de acuerdo con la tecnología de que disponga.

El Instituto de Previsión Social deberá implementar mecanismos que permitan verificar la identidad del solicitante al suscribir la solicitud ~~de incorporación~~ electrónica, debiendo dejar respaldos auditables de dicha verificación. Dicho Instituto deberá asegurar que cualquier transacción o comunicación a través del sitio web se efectúe en forma segura, íntegra y confidencial.

El Instituto de Previsión Social deberá ofrecer a los usuarios realizar las siguientes operaciones a través del sitio web:

a) Suscribir el formulario de solicitud de PBS de invalidez.

b) Suscribir el formulario de solicitud de APS de invalidez.

c) Suscribir el formulario de bonificación por hijo nacido vivo.

~~**d) Suscribir el formulario de solicitud del beneficio establecido en el artículo 9° bis de la Ley N° 20.255.**~~

Nota de actualización: Las letras a) y b) fueron modificadas por la Norma de Carácter General N° 315 de fecha 10 de noviembre de 2023.

Los formularios deberán encontrarse en forma destacada en el sitio web, el que deberá tener una interfaz interactiva de configuración simple y clara, de fácil comprensión y operación para los usuarios y beneficiarios, con el objeto de no dificultarles la tramitación de los beneficios, debiendo procurarse el uso de tecnología ampliamente difundida y compatible.

Para autorizar el procesamiento de cualquier operación, el sitio web deberá verificar inmediatamente que la información ingresada por los usuarios en los formularios electrónicos sea correcta y concordante o coincidente con la disponible en los sistemas de información del Instituto, que respalden las operaciones que se realicen a través del sitio web. Efectuada esta verificación, deberá comunicar la aceptación o rechazo del requerimiento realizado.

Si el requerimiento es aceptado, el IPS deberá poner a disposición del afiliado en forma inmediata un mensaje de confirmación de la operación, que certifique que ésta fue aceptada. En caso de rechazo, el mensaje deberá indicar inmediatamente al usuario la causa que lo origina y que tal circunstancia impide que su solicitud sea atendida. Adicionalmente, estos comprobantes podrán ser enviados por el IPS a la dirección de correo electrónico que el solicitante haya informado en el respectivo formulario de solicitud.

Para toda solicitud que se realice a través del sitio, el Instituto deberá permitir a los usuarios conocer la evolución del estado de dicha operación a través de este medio.

Los requerimientos aceptados por el Instituto deberán resolverse de acuerdo con los mismos procedimientos establecidos en la normativa vigente, como si hubieran sido presentados directamente en alguna de sus dependencias de atención de público, considerándose como fecha de inicio del trámite, aquélla en la que el Instituto los aceptó. Para estos efectos, cualquier trámite que se hubiere efectuado en días inhábiles o festivos, deberá entenderse que fue realizado el día hábil siguiente.

Respecto de la implementación y operaciones que se realizan en el sitio web, el IPS deberá incorporar procedimientos de control que garanticen a lo menos, lo siguiente:

a) Acceso y disponibilidad permanente del servicio.

b) Que las operaciones se realicen en un ambiente seguro.

c) Formularios electrónicos organizados de una manera lógica, de aplicación expedita y fácil comprensión por el usuario.

d) Que todas las solicitudes realizadas durante el día, sean cursadas dentro de los plazos que para tales operaciones se establecen en la normativa vigente.

e) Información acerca del estado o etapa de la tramitación de los requerimientos formulados por los usuarios, que le permitan conocer en forma permanente si éstos han sido recibidos o se encuentran pendientes.

f) Transmisión de la información encriptada para resguardar su confidencialidad.

g) Registro de las operaciones realizadas.

h) Que el funcionamiento del sitio web sea compatible con la normativa que regula la operación del Sistema de Pensiones Solidarias.

i) Respaldos, en medios inalterables, por un período de 5 años a lo menos, que permitan establecer fehacientemente el hecho de haberse efectuado determinadas transacciones u operaciones, con sus respectivas solicitudes cuando corresponda.

El IPS estará obligado a implementar y disponer de procedimientos de auditoría que tengan como propósito verificar que las operaciones de solicitud y trámite de los beneficios han sido correctamente ejecutadas. Asimismo, deberá mantener a disposición de esta Superintendencia el acceso expedito y sin formalidades a toda la información referida a los requerimientos y solicitudes efectuadas por los usuarios a través de este medio.

Además, el IPS deberá mantener un registro de control auditable de cada operación realizada por los usuarios y la especificación de si éstas fueron exitosas o fallidas. Complementariamente deberá incorporar en el Sistema de Atención y Concesión información estadística relativa a las operaciones efectuadas por los usuarios a través del sitio web, desglosadas según lo señalado en el párrafo quinto del presente número.

3. Expediente electrónico de trámite

Al recepcionar una solicitud el IPS deberá abrir el correspondiente expediente electrónico de trámite ~~, el cual podrá ser electrónico~~. El IPS deberá determinar la forma de organizar dicho expediente y las tecnologías a utilizar, pero debe garantizar que la forma de operar elegida cuente con todas las medidas de seguridad necesarias para asegurar el correcto otorgamiento de los beneficios.

Asimismo, deberá contar con un sistema destinado a la custodia de todos los documentos que constituyan el respaldo legal y administrativo de los beneficios impetrados.

El IPS será responsable de que el acceso a los documentos sea expedito, debiendo desarrollar para ello sistemas de información en medios computacionales, que permitan referenciar mediante punteros lógicos, folios, códigos de barra u otras tecnologías, cualquier formulario o antecedente que esté relacionado con los solicitantes que se encuentren tramitando o percibiendo un beneficio o que hubiesen estado percibiendo un beneficio.

4. Información que se debe proporcionar al recepcionar una solicitud

Sin perjuicio de las acciones propias que debe realizar el IPS según el tipo de beneficio de que se trate, de acuerdo a lo señalado en los Capítulos respectivos, al recibir la solicitud de cualquier beneficio se deberá entregar a lo menos la siguiente información:

a) Los requisitos que debe cumplir para acogerse al beneficio que está solicitando, en qué consiste el trámite respectivo y entregarle una ruta del trámite, la cual deberá contener una estimación de los tiempos involucrados e indicar las etapas del proceso de modo que el solicitante tenga claridad respecto de las acciones que debe efectuar hasta obtener el beneficio.

b) Que cualquier centro de atención del IPS se encuentra en condiciones de responder las consultas que se refieran al beneficio que está solicitando y que no necesita el patrocinio de terceros, pudiendo concurrir a cualquier agencia o utilizar, sin costo, los fonos consulta o sitio web del IPS, si fuere el caso. ~~Como asimismo,~~ Asimismo, se le deberá informar al usuario que podrá concurrir a su Administradora si se trata de un afiliado al Sistema de Pensiones regido por el D.L. Nº 3.500, la que tendrá las mismas obligaciones de información que establece esta letra.

c) Las causales que generan la extinción o suspensión del beneficio.

d) Que todo aquel que con el objeto de percibir beneficios indebidos del Sistema Solidario, para sí o para terceros proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas que establece el artículo 467 del Código Penal.

e) Las modalidades de pago de la PBS. Cuando se trate de un APS deberá indicarle que se paga conjuntamente con una de sus pensiones de régimen previsional.

f) Que si percibe garantía estatal por pensión mínima y reúne los requisitos para acceder al APS, puede optar entre ambos beneficios, entendiéndose con todo, que ha ejercido este derecho en la medida que opte por el beneficio de mayor monto. Para determinar el beneficio de mayor monto, ese Instituto deberá comparar el monto de la pensión con APS con el monto de garantía estatal por pensión mínima, deducida de este último la cotización de salud que corresponda.

Nota de actualización: Esta letra fue modificada por la Norma de Carácter General N° 50 de fecha 26 de julio de 2012. Posteriormente, la segunda oración fue reemplazada por la Norma de Carácter General N° 82, de fecha 31 de mayo de 2013. Posteriormente fue modificada por la Norma de Carácter General N° 180, de fecha 26 de octubre de 2016.

g) Que si percibe una pensión ajustada a la pensión mínima y tiene derecho a APS deberá comparar dicha pensión con el monto del APS sumado al retiro programado que obtendría sin ajustarlo a la pensión mínima, y optar por el beneficio de mayor monto. Para determinar el beneficio de mayor monto, el IPS deberá comparar el monto que resulte de sumar el APS y el retiro programado que obtendría el beneficiario sin ajustarlo a la pensión mínima, con el monto de la pensión ajustada a la pensión mínima, deducida de este último la cotización de salud que corresponda.

Nota de actualización: Este Capítulo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 252 de fecha 13 de diciembre de 2019.

Libro III, Título V, Letra B Solicitud de los Beneficios

Capítulo II. Antecedentes que acreditan el derecho al beneficio

1. Variables

Para efectos de determinar el derecho al beneficio, el IPS deberá acreditar tanto aquellas variables que dan al solicitante derecho al beneficio como aquellas que lo inhabilitan para percibirlo, de acuerdo a lo siguiente:

a) Edad

La edad será acreditada mediante consulta de la fecha de nacimiento al Servicio de Registro Civil e Identificación.

b) Residencia

~~La residencia será acreditada mediante consulta a la Policía de Investigaciones de Chile. No obstante lo anterior, hasta que se encuentre operativo el registro de datos que para tal efecto administre la Policía de Investigaciones de Chile, los solicitantes de beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, acreditarán el cumplimiento de los requisitos de residencia a través de una declaración que formará parte integrante de la solicitud del beneficio correspondiente~~. Para acreditar la residencia, el Instituto recurrirá a la información disponible en el Sistema de Información de Datos Previsionales, pudiendo efectuar los cruces de información necesarios, sin perjuicio de otros medios de prueba que pueda acompañar el (la) beneficiario(a) para dicho fin.

El cumplimiento del requisito de residencia deberá ser verificado por el Instituto mediante fuentes de información objetivas y verificables. Para estos efectos, deberá utilizar los antecedentes disponibles en registros de organismos públicos, bases de datos institucionales u otras fuentes internas o externas que permitan acreditar dicho requisito.

~~La acreditación del tiempo cotizado deberá ser requerida por el Instituto de Previsión Social a los organismos correspondientes. Igualmente los abonos de tiempo a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.234, se considerarán como tiempo cotizado para los efectos del cumplimiento de este requisito.~~

c) Focalización

Será acreditada a través del Instrumento Técnico de Focalización (ITF), vigente a la fecha de presentación de la solicitud del beneficio, según lo establecido en el D.S. N° 23, de 2008 y la Resolución Exenta N° ~~155~~492, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de ~~2010~~2026. El ITF es el mecanismo que permite evaluar el nivel de pobreza de la población para los efectos de asignar los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias. Como resultado de la

aplicación del ITF se obtendrá un Puntaje de Focalización Previsional (PFP), el que se calculará de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX de la presente letra B. El puntaje que resulte por aplicación del citado Instrumento, tendrá una vigencia de seis meses contados desde su cálculo y no debe considerar los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, la PGU, ni la garantía estatal de pensión mínima, que se encuentre percibiendo, cualquiera de los miembros del grupo familiar.

El IPS deberá validar en el momento de la solicitud, los integrantes del grupo familiar del solicitante, utilizando para ello el Sistema de Información de Datos Previsionales y la información entregada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia (MDSF). El Instituto deberá verificar la calidad de fallecido o no de los integrantes del grupo familiar del solicitante.

A su vez, el Instituto de Previsión Social deberá establecer procedimientos que permitan a los solicitantes ejercer el derecho a solicitar reconsideración de su grupo familiar, establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 4° de la Ley Nº 20.255.

Verificada la información del grupo familiar, el IPS deberá utilizar para el cálculo del PFP, los antecedentes referidos al solicitante y los integrantes de su grupo familiar, proporcionados por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia (MDSF), el Servicio de Impuestos Internos, las AFP, las Mutualidades, las Compañías de Seguros, Tesorería General de la República, CAPREDENA y DIPRECA. El IPS podrá también obtener dicha información de sus propios sistemas.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 108, de fecha 31 de enero de 2014.

El IPS deberá realizar las acciones que le permitan disponer en línea de la información necesaria para el cálculo del PFP. El plazo definido para el proceso de concesión se contará desde la obtención de esta información por el IPS.

Una vez recibida la información de las Instituciones citadas, dentro de un plazo máximo de 2 días hábiles, el IPS deberá calcular el PFP para los potenciales beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias.

Será causal de rechazo de la recepción de la solicitud del beneficio el no tener aplicado el instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 20.379, tanto para el solicitante como para cualquiera de los integrantes de su grupo familiar. En este caso, se deberá indicar al solicitante que debe concurrir a la Municipalidad correspondiente a su domicilio a requerir la aplicación del citado Instrumento. De igual forma, se le deberá informar que los datos auto reportados del instrumento de caracterización socioeconómica serán validados por el IPS con datos administrativos que en el futuro reciba, que los beneficios indebidamente percibidos constituirán una deuda con el Fisco, la cual podrá ser descontada de las pensiones que reciba, y que podrá ser sancionado con las penas que establece el artículo 470 del Código Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 30 de la Ley Nº 20.255.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General Nº 170, de fecha 26 de febrero de 2016.

A contar del 1 de febrero de 2022, para acceder a los beneficios solidarios de invalidez el solicitante debe pertenecer al 80% más pobre de la población, de acuerdo al Puntaje de Focalización Previsional que resulte de la aplicación del ITF~~. Se entenderá que un solicitante pertenece al 80% más pobre de la población, si tiene un Puntaje de Focalización Previsional igual o inferior al establecido en la Resolución Exenta que fija el referido puntaje, suscrita por la Subsecretaría de Previsión Social y con la visación del Ministerio de Hacienda~~.

~~d) Carente de Recursos~~

~~Se entenderá que una persona es carente de recursos cuando cumpla con los requisitos a que se refiere el D.S. N° 28, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, o aquél que lo reemplace o modifique, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Decreto Supremo N° 23, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento del Sistema de Pensiones Solidarias.~~

Nota de actualización: Esta letra fue modificada por la Norma de Carácter General N° 170, de fecha 26 de febrero de 2016.

~~e~~d) Calidad de imponente o pensionado

El IPS deberá verificar si el solicitante presenta o no la condición de imponente o pensionado de la Caja de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros.

Quien presente la calidad de imponente o pensionado de dichas instituciones no podrá acceder a los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, aun cuando, además, se encuentre afiliado o afecto a otro régimen previsional.

~~f~~c) Calificación de invalidez

La calificación de invalidez deberá ser dictaminada por las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones.

~~g~~f) Monto de Pensión Base

Para el APS de vejez, el monto de la pensión base debe ser inferior a la PMAS.

Cuando el Sistema de Información de Datos Previsionales no contenga la información necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes o se presentaren discrepancias con el solicitante respecto de la información contenida en dicho sistema, el IPS procederá a arbitrar las medidas conducentes a obtener, aclarar o actualizar la información con los organismos competentes, circunstancia que será notificada al solicitante, o bien, informará al solicitante que deberá concurrir a la Institución fuente de la información, de modo de aclarar su situación. En todo caso, a aquellos solicitantes que manifiesten su disconformidad con el Puntaje de Focalización Previsional deberá indicárseles que deben solicitar una nueva aplicación del Registro Social de Hogares.

~~h~~g) Calidad de causante de asignación familiar

En forma previa a otorgar la Pensión Básica Solidaria (PBS) de invalidez, el IPS deberá verificar a través del Sistema de Información de Apoyo a la Gestión y Fiscalización de los Regímenes de Prestaciones Familiares y Subsidio Familiar (SIAGF), que el solicitante no sea causante de asignación familiar.

En caso que el solicitante fuere causante de asignación familiar, el IPS deberá informarle que para percibir la PBS debe renunciar a dicha condición en la entidad en que se encuentre incorporado como tal.

Nota de actualización: Esta letra fue incorporada por la Norma de Carácter General Nº 25, de fecha 21 de octubre de 2011.

~~i~~h) Técnico extranjero

El IPS deberá verificar que el solicitante de una PBS de invalidez, no haya retirado los fondos previsionales de una Administradora de Fondos de Pensiones, conforme a la Ley N° 18.156. Para ello, deberá revisar si en el archivo 1.1 Afiliados Vivos, del Anexo V del presente Título, se informa dicho retiro de fondos.

Quien haya solicitado la devolución de los fondos según la Ley N° 18.156 antes citada, no tendrá derecho a percibir la Pensión Básica Solidaria, por cuanto dicho retiro de fondos supone la afiliación a otro régimen previsional y, consecuentemente, el derecho a un beneficio de tal carácter.

Nota de actualización: Este literal fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 161, de fecha 2 de noviembre de 2015. Posteriormente, este número fue modificado por la Norma de Carácter General N° 315, de fecha 10 de noviembre de 2023.

2. Fuentes de información válidas

Para efectos de la acreditación de las variables citadas en el número 1 anterior, se considerará válida la información entregada por las siguientes instituciones, sin perjuicio de otras fuentes que la normativa expresamente señale:

Institución	**Información**
Servicio de Registro Civil e Identificación	Fecha de nacimiento Nacionalidad Composición de grupos familiares
Ministerio de Desarrollo Social y Familia	"Registro Social de Hogares"
Servicio de Impuestos Internos	Ingresos Activos
AFP	Años cotizados

	Cotizaciones PAFE de pensionados de vejez e invalidez Pensiones de sobrevivencia en las modalidades de retiro programado, renta temporal y cubiertas por el seguro. Modalidad de Pensión Factor Actuarialmente Justo
AFC	Registros administrativos de remuneraciones, término de relación laboral
AFAPP	Información de la cotización con rentabilidad protegida, BSP o pago de cupones del Bono Amortizable
Caja de Previsión de la Defensa Nacional	Calidad de imponente o pensionado de Capredena
Dirección de Previsión de Carabineros de Chile	Calidad de imponente o pensionado de Dipreca
Policía de Investigaciones de Chile	Información de entradas y salidas del país
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Calidad de exiliado, a que se refiere la letra a) del artículo 2° de la ley N° 18.994, y el tiempo en que permaneció por esa causa en el extranjero
Ministerio de Relaciones Exteriores	La circunstancia de haber permanecido en el extranjero, por motivo del cumplimiento de misiones diplomáticas, representaciones consulares y demás funciones oficiales de Chile y el tiempo en que permaneció por esa causa en el extranjero
Instituto de Previsión Social	Pensiones del régimen antiguo ~~Pasis~~ Beneficios del Seguro Social Previsional Pensiones Leyes Especiales
Instituto de Seguridad Laboral	Pensiones de Invalidez y Sobrevivencia otorgadas de acuerdo a la Ley 16.744
Compañías de Seguros de Vida	Pensiones de sobrevivencia en renta vitalicia Pensiones de Vejez o Invalidez en renta vitalicia
Mutualidades de la Ley 16.744	Pensiones de Invalidez o Sobrevivencia otorgadas de acuerdo a la Ley 16.744
Tesorería General de la República	Pensiones por Gracia

	Pensión Premio Nacional Ley N° 19.169 Invalidez y Montepío de Defensa Vejez y Viudez ex Tranviarios Ley N° 16.466 Sueldos Vitales Pensión Mínima Ley N° 15.386 Sub Teniente Luis Cruz Martínez DL N° 1.093 Pensión Ley N° 19.980 (artículo 6°) Pensión de Avenimiento Pensión no reconocida

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 108, de fecha 31 de enero de 2014. Posteriormente, este número fue modificado por la Norma de Carácter General N° 315, de fecha 10 de noviembre de 2023.

3. Sistema de Información de Datos Previsionales

~~Dentro de los primeros veinte y cuatro meses, contados desde la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.255, el~~ El IPS deberá ~~contar con un~~ implementar el Sistema de Información de Datos Previsionales cuyas funciones serán:

a) Registrar y controlar las solicitudes recibidas y su proceso de tramitación.

b) Solicitar y recibir respecto de los solicitantes de beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, la PGU y los beneficios del Seguro Social, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos y determinar el monto de los beneficios que conceda.

c) Solicitar y recibir respecto de los beneficiarios en régimen de pago, la información necesaria para administrar los beneficios concedidos.

d) Registrar la historia del beneficiario en el Sistema de Pensiones Solidarias, la PGU y los beneficios del Seguro Social.

El Instituto administrará el Sistema a que se refiere el artículo 56 de la ley N°20.255, el cual incorporará los datos remitidos por los organismos públicos y privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Reglamento para el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el Artículo 56 de la Ley N°20.255. Este Sistema debe contemplar los datos que remitan a lo menos las siguientes instituciones~~Este Sistema debe contemplar la interconexión del IPS con a lo menos las siguientes instituciones~~:

- Servicio de Registro Civil e Identificación

- Ministerio de Desarrollo Social y Familia ~~Planificación~~

- Servicio de Impuestos Internos

- Administradoras de Fondos de Pensiones

- Caja de Previsión de la Defensa Nacional

- Dirección de Previsión de Carabineros de Chile

- Instituto de Seguridad Laboral

- Policía de Investigaciones de Chile

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

- Ministerio de Relaciones Exteriores

- Compañías de Seguros de Vida

- Mutualidades de la Ley N° 16.744

- Tesorería General de la República

- Comisiones Médicas

- Ministerio de Educación

- Administradora de Fondos de Cesantía (AFC)

- Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional (AFAPP)

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 108, de fecha 31 de enero de 2014.

La responsabilidad por la operación del Sistema siempre será del IPS~~, junto con la interconexión señalada en el párrafo anterior, la cual podrá hacerse directamente entre los involucrados o a través de uno o más operadores~~. La Superintendencia de Pensiones siempre tendrá acceso a fiscalizar el Sistema en su integridad.

~~La Interconexión~~El sistema debe contemplar los siguientes requerimientos de seguridad:

a) Incorporar, al menos, el uso de certificados con llaves públicas y privadas, con el fin de contar con mecanismos que resguarden la confidencialidad, integridad, autenticación, no repudio y control de acceso en la transmisión de la información.

Se entenderá por:

i. Confidencialidad: Si la información contenida en las transmisiones sólo puede ser conocida y recibida por él o los destinatarios del mensaje.

ii. Integridad: Si la información no es alterada durante la transmisión.

iii. Autenticación: Si el destinatario puede verificar la identidad del emisor.

iv. No repudio: Si el emisor de la información no puede negar su autoría y contenido.

v. Control de acceso: Si sólo pueden tener acceso al Sistema aquellas personas que cuenten con la autorización necesaria y sólo respecto a las áreas que les compete o en las que se encuentren autorizadas.

b) Contar con medidas que resguarden las bases de datos que contengan la información recibida y procesada y que impidan que personas no autorizadas accedan a ella.

c) Contar con medidas de contingencia, a utilizar en caso que no se pueda establecer comunicación entre los partícipes.

d) Resguardar la privacidad de la información que maneje de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.

Este Sistema debe permitir la consulta de antecedentes en línea como también consultas masivas.

En el caso que la información disponible en el Sistema no le permita al IPS efectuar la verificación de requisitos, dicho Instituto podrá solicitar al (la) beneficiario(a) del Sistema Solidario, la Pensión Garantizada Universal y del Seguro Social Previsional, aquellos antecedentes que requiera para acreditar el cumplimiento de los requisitos del beneficio respectivo. Para lo anterior, el IPS deberá establecer y documentar los procedimientos de registro, control y validación necesarios respecto de los antecedentes que sean aportados por los usuarios, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 61 de 2025, que aprueba el Reglamento para el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el Artículo 56 de la Ley N°20.255.

La Superintendencia de Pensiones deberá tener acceso a la información y antecedentes necesarios para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, el reglamento del Sistema de Información de Datos Previsionales y las presentes instrucciones.

Nota de actualización: Este Capítulo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 252 de fecha 13 de diciembre de 2019.

Libro III, Título V, Letra B Solicitud de los Beneficios

Capítulo III. Resoluciones y notificaciones

1. Resoluciones del resultado de la solicitud del beneficio

El IPS deberá emitir y notificar una resolución que conceda o rechace el beneficio a más tardar al último día hábil del mes siguiente al de recepción de la solicitud del beneficio. Si al término de dicho plazo se encontrara pendiente algún antecedente para la verificación de los requisitos o para determinar su monto, la resolución deberá emitirse y notificarse a más tardar a los 10 días hábiles de recibido el último antecedente pendiente.

Las resoluciones deberán contener a lo menos la siguiente información:

a) Número de Resolución

b) Fecha de Emisión

c) Nombre del Solicitante

d) Apellido Paterno del Solicitante

e) Apellido Materno del Solicitante

f) Rut del Solicitante

g) Tipo de Beneficio

En caso de conceder el beneficio deberá además indicar:

h) Monto del beneficio

i) Fecha de devengamiento

j) Fecha de inicio del pago del beneficio

k) Institución responsable del pago

En caso de denegar el beneficio deberá además indicar:

l) Causal de rechazo

También se podrán emitir resoluciones masivas, en cuyo caso los datos antes indicados deberán formar parte de una nómina que será parte integrante de la resolución.

Para los pensionados con Garantía Estatal por pensión mínima solo se concederá el beneficio si su monto es mayor al monto de la garantía estatal a la que tiene derecho. Igualmente en el caso de quienes perciben una pensión ajustada a la pensión mínima sólo se concederá el beneficio si el monto del APS de invalidez sumado al retiro programado que obtendría sin ajustarlo a la pensión mínima, fuera de monto mayor a la respectiva pensión mínima.

No obstante lo anterior, el solicitante podrá desistirse por cualquier causa antes de que perciba el primer pago y volver a percibir la garantía estatal o el retiro programado ajustado a la pensión mínima, si fuera el caso. Se emitirá una resolución de extinción por causal desistimiento si el desistimiento es posterior a la emisión de la resolución que concede el beneficio y una resolución que deniega el beneficio por desistimiento si éste es anterior a la emisión de la resolución. El desistimiento se deberá solicitar ante el IPS aunque se trate de un APS de invalidez.

2. Resoluciones por actualización, reactivación, suspensión o extinción del beneficio

El IPS cada vez que actualice, suspenda, reactive o extinga un beneficio deberá emitir una resolución a más tardar a los tres días hábiles de haber determinado el nuevo monto del beneficio o de haber verificado la causal de suspensión, reactivación o extinción según sea el caso.

Estas resoluciones deberán contener a lo menos la siguiente información:

a) Número de Resolución

b) Fecha de Emisión

c) Nombre del beneficiario

d) Apellido Paterno del beneficiario

e) Apellido Materno del beneficiario

f) Rut del beneficiario

g) Tipo de Beneficio

En caso de actualización deberá además indicar

h) Número de Resolución que otorgó el beneficio que se actualiza

i) Nuevo Monto del beneficio

j) Fecha de Devengamiento del nuevo monto

k) Institución responsable del pago

En caso de suspender o extinguir el beneficio deberá además indicar:

l) Número de Resolución que otorgó el beneficio que se suspende o extingue

m) Causal de suspensión o extinción

n) Fecha a partir de la cual opera la suspensión o extinción.

En caso de reactivar un beneficio suspendido deberá además indicar:

o) Número de Resolución que suspendió el beneficio

p) Fecha a partir de la cual se reactiva el beneficio

Estas resoluciones al igual que las definidas en el número anterior también se podrán emitir en forma masiva, en cuyo caso los datos antes indicados deberán formar parte de una nómina que será parte integrante de la resolución.

3. Notificaciones

Deberá notificarse la dictación de las resoluciones que aprueban, rechazan, modifican, actualicen, reactivan o extinguen la concesión de un beneficio, de conformidad a cualesquiera de las formas que establece la ley Nº 19.880 y serán registradas en el Sistema de Información de Datos Previsionales. Adicionalmente, las notificaciones podrán efectuarse por correo electrónico o algún otro medio, cuando así lo haya autorizado expresamente el solicitante~~mediante carta certificada dirigida al domicilio del solicitante. Se entenderá notificada una resolución a contar del tercer día siguiente al de la recepción en la oficina de Correos, de la carta en que se comunique su dictación.~~

Esta notificación deberá indicar el número de la resolución que se notifica y a lo menos lo siguiente, dependiendo del caso que se trate:

a) El beneficio que se concede, su monto, la fecha de devengamiento y la entidad pagadora, en el caso de concesión de un beneficio.

b) La causal de rechazo, en el caso de denegarse el beneficio.

c) El número de la resolución que se modifica, el nuevo monto del beneficio y su fecha de devengamiento, en el caso de actualización.

d) El número de la resolución que se suspende o extingue, la causal y la fecha a partir de la cual se aplica la medida en caso de suspensión o extinción del beneficio. Además cuando se trate de una suspensión también deberá indicarse el plazo que tiene el beneficiario para activar el beneficio, antes que éste se extinga.

e) El número de la resolución que suspendió el beneficio que se reactiva, y la fecha a contar de la cual se reactiva el beneficio.

Cualquiera sea la resolución que se notifique, deberá indicarse que ésta se encuentra a disposición del interesado en cualquier centro de atención del IPS. El Instituto estará obligado a entregar copia de la resolución a quienes lo soliciten; cuando se trate de resoluciones masivas deberá entregar copia de la resolución y una certificación que el interesado forma parte de la nómina integrante de la resolución.

Todas las resoluciones referidas a ~~APS~~APSI, que aprueben, actualicen, suspendan, reactiven o extingan ~~un~~ el beneficio deberán informarse a la institución responsable ~~del~~de su pago ~~del beneficio~~, a más tardar al último día hábil del mes de la resolución. Estas comunicaciones deberán efectuarse electrónicamente y deberán contener la información señalada en el ~~Anexo Nº III Pagos y Modificaciones de este Título~~ Informe Sistema de Pensiones Solidarias, PGU y Beneficios del Seguro Social Previsional (SS), publicado en el Sitio web de la Superintendencia, dependiendo del tipo de resolución que se comunica. ~~En el caso de aquellas resoluciones referidas a APS que deban comunicarse a las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, el IPS podrá informarlas mediante oficio dirigido al gerente general, indicando para cada beneficiario la información que se indica en el anexo antes citado~~.

Para el caso de los beneficiarios que reciban pensiones en más de una entidad pagadora de pensión, el IPS deberá remitir a todas estas entidades la nómina de los pensionados de éstas, a los cuales para ese mes se les concede, actualiza, reactiva, suspende o extingue el respectivo beneficio solidario, con el objeto que por una parte, aquéllas procedan a solicitar a la Superintendencia la suspensión de la garantía estatal cuando corresponda, según lo establecido en el número ~~7~~ 6 del Capítulo ~~V~~ IV de la Letra L del presente Título~~, y por otra, que aquéllas se informen del derecho al beneficio de la exención de la cotización de salud de la Ley N° 20.531, respecto de las pensiones que esas entidades deban pagar y que no contemplan APS en ese pagador. Dicha nómina corresponde al archivo "Pensionados que reciben APS en otra entidad pagadora de pensión", contenido en el informe "Determinación y pago de los beneficios relativos a la exención y rebaja de la cotización legal de salud del 7%", disponible en la sección "Transferencia Electrónica de Archivos", del sitio web de la Superintendencia de Pensiones~~.

Nota de actualización: Este párrafo fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 23, de fecha 7 de octubre de 2011. Posteriormente, fue reemplazado por la Norma de Carácter General N° 80, de fecha 9 de abril de 2013.

Para los casos en que el IPS rechazó el beneficio por tratarse de pensionados en retiro programado con pensión ajustada a la mínima vigente, cuyo monto es mayor que la suma del retiro programado más el Aporte Previsional Solidario de Invalidez que le habría correspondido, el IPS deberá comunicar al afiliado, conjuntamente con la notificación que rechaza el beneficio, que una vez que se agote el saldo de su cuenta de capitalización individual obligatoria, podrá optar por solicitar Garantía Estatal si cumple los requisitos para ello hasta el 31 de diciembre de 2023, o por el Sistema de Pensiones Solidarias, en caso que cumpla los requisitos para este Sistema.

Nota de actualización: Este Capítulo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 252 de fecha 13 de diciembre de 2019. Posteriormente, el número 3 fue modificado por la Norma de Carácter General N° 315, de fecha 10 de noviembre de 2023.

Capítulo VI. Recálculo del Aporte Previsional Solidario de vejez

En la misma oportunidad en que se reajuste o incremente la Pensión Básica Solidaria de Vejez o la Pensión Máxima con Aporte Solidario, el IPS deberá recalcular el aporte previsional solidario de cada uno de los beneficiarios en régimen de pago. Para ello recalculará el complemento solidario o la pensión final, según sea el caso, considerando los nuevos valores de la Pensión Básica Solidaria de Vejez y/o la Pensión Máxima con Aporte Solidario.

De igual modo, se recalculará el aporte previsional solidario cuando se modifique la pensión base por variación en el monto de alguna de las pensiones de sobrevivencia que reciba el beneficiario, o cuando éste comience a percibir una nueva pensión de sobrevivencia. Asimismo, se actualizará el monto de la pensión base (PB), y por consiguiente, el monto del APS de vejez, cuando se comience a percibir el beneficio por años cotizados, la compensación por diferencias de expectativa de vida o el pago de los cupones del bono amortizable en caso de pensión de sobrevivencia. Igualmente, se efectuará un recálculo cuando se modifique la PAFE por las causales detalladas en la letra a) del número 4 del Capítulo I, de la Letra A del presente Título. Asimismo, debe recalcularse el APS cuando se producen aumentos en el monto de las pensiones administradas por el Instituto de Previsión Social, percibidas por los afiliados pensionados, ya sea por cambio del tramo etáreo al que pertenecen, cuando las pensiones se encuentran ajustadas a la pensión mínima y/o por reajustes ordinarios o extraordinarios. Por otra parte, deben considerarse parte de las pensiones percibidas las bonificaciones de viudez de las Leyes N°s. 19.403 y 19.539.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 186, de fecha 21 de noviembre de 2016.

Las reglas de cálculo del aporte previsional solidario de vejez a que se refieren los artículos 10 y 11 de la Ley N° 20.255, concedidos por solicitudes presentadas con anterioridad al 1 de enero de 2020, se establecerán en el momento de acceder al beneficio y no serán modificadas ante alguna variación en el monto de la pensión base o de la pensión básica solidaria de vejez, sin perjuicio de que dichas variaciones modificarán el monto resultante del aporte previsional solidario de vejez de acuerdo a la regla de cálculo correspondiente, según lo establecido en el Capítulo II de la Letra E, del presente Título.

Nota de actualización: Este párrafo fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 190, de fecha 29 de diciembre de 2016.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán informar al IPS, al séptimo día hábil de cada mes, lo siguiente:

a) Los recálculos de retiro programado de aquellos beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias que tienen garantizada su Pensión Final.

b) Tratándose de beneficiarios de APS de vejez, la fecha en que el saldo de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias sea insuficiente para financiar el valor de la pensión final menos las pensiones percibidas, según corresponda. Lo anterior significa iniciar el financiamiento del beneficio solidario con recursos del Estado, los que serán transferidos por parte del IPS a la respectiva AFP.

Según lo indicado en el número 14 del Capitulo I de la Letra A del presente Título, las ~~Las~~ pensiones percibidas corresponden al retiro programado más las otras pensiones que perciba el afiliado y que son informadas mensualmente por el IPS en el archivo correspondiente~~1.6 Pensiones Adicionales del Anexo III. Pagos y Modificaciones, de Anexos del presente Título~~.

Nota de actualización: Esta letra fue modificada por la Norma de Carácter General Nº 40, de fecha 21 de febrero de 2012. Posteriormente, fue reemplazada por la Norma de Carácter General N° 131, de fecha 1 de diciembre de 2014.

c) Las modificaciones de PAFE que correspondan.

d) Los cambios de entidad pagadora porque el beneficiario se traspasó de AFP o cambio modalidad de pensión.

La información que se señala en el párrafo anterior será enviada por la AFP mediante transmisión electrónica de acuerdo al archivo de Modificaciones del ~~Anexo Nº III Pagos y Modificaciones del presente Título V~~ Informe Sistema de Pensiones Solidarias, PGU y Beneficios del Seguro Social Previsional (SS), publicado en el Sitio web de la Superintendencia.

Nota de actualización: Este Capítulo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 252 de fecha 13 de diciembre de 2019. Posteriormente, fue modificado por la Norma de Carácter General N° 315, de fecha 10 de noviembre de 2023.

Capítulo IX. Procedimiento de Cálculo del Puntaje de Focalización Previsional

1. Fórmula de cálculo

El Puntaje de Focalización Previsional (PFP) será calculado por el IPS utilizando la ~~siguiente fórmula:~~ fórmula y el procedimiento de cálculo establecido en el Capítulo I de la Letra C del Título XVII del presente Libro.

$$PFP_g = \frac{\sum_{i}^{n_g} \left\{ \left(CGI_{i,g} \times (1 - p_{i,g}) + Y_{i,g} \times p_{i,g} \right) + YP_{i,g} \right\}}{IN_g} \times F$$

~~Donde:~~

~~PFPg : Puntaje de Focalización Previsional del grupo familiar g.~~

~~CGIi,g : Capacidad generadora de ingresos del individuo i en el grupo familiar g.~~

~~$p_{i,g}$: Ponderador de los ingresos laborales del individuo i en el grupo familiar g.~~

~~Yi,g : Ingresos laborales del individuo i en el grupo familiar g.~~

~~YPi,g : Ingresos por pensiones, y aquellos ingresos provenientes de bienes de capital físicos y financieros, y otros ingresos no considerados en Yi,g del individuo i en el grupo familiar g.~~

~~INg : Índice de necesidades del grupo familiar g.~~

~~ng : Número de integrantes del grupo familiar g.~~

~~g : Corresponde al grupo familiar definido en el artículo 4° de la Ley N° 20.255.~~

~~F : Factor de transformación monótona del instrumento para dejarlo en términos de puntaje.~~

~~2. Fuentes de datos y procesamiento de la información~~

~~El IPS calculará los componentes de la fórmula del PFP, utilizando la información proveniente de las siguientes fuentes:~~

~~2.1 *Ministerio de Desarrollo Social y Familia (MDSF):*~~ ~~Entregará a) el valor de la $CGI_{i,g}$, para cada individuo i en el grupo familiar g, así como la fecha a que corresponde dicho valor;~~

b) a) el indicador jefe familia correspondiente al individuo i en el grupo familiar g; cb) el factor de dependencia para cada individuo i en el grupo familiar g; dc) los ingresos laborales medidos como promedio mensual de los últimos 12 meses calendario para cada individuo i en el grupo familiar g; ed) los ingresos por jubilaciones o pensiones medidos como promedio mensual de los últimos 12 meses disponibles para cada individuo i en el grupo familiar g; fe) los ingresos por rentas de capital medidos como promedio mensual de los últimos 12 meses para cada individuo i en el grupo familiar g; gf) la fecha de nacimiento para cada individuo i en el grupo familiar g; hg) el género para cada individuo i en el grupo familiar g; ih) el identificador del grupo familiar; ji) la fecha de aplicación del instrumento de caracterización social; kj) el RUN y dígito verificador de cada individuo i; lk) el folio del instrumento de caracterización social para el grupo familiar; ml) la fecha de consulta a las bases de MDSF; nm) el puntaje del instrumento de caracterización social del grupo familiar; ñn) condición de estudiante para cada individuo i en el grupo familiar g, y oñ) condición de embarazada para cada mujer i en el grupo familiar g. Los integrantes del grupo familiar del solicitante corresponden a parejas e hijos según el instrumento de caracterización social.

Nota de actualización: Este numeral fue modificado por la Norma de Carácter General N° 84, de fecha 7 de junio de 2013. Posteriormente fue reemplazado por la Norma de Carácter General N° 170, de 26 de febrero de 2016.

El IPS deberá requerir al MDSF que especifique la fuente de información, esto es, si los datos proporcionados provienen de información autoreportada o de fuentes administrativas, debiendo priorizar el uso de éstas últimas.

2.2 *Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP):* Entregarán directamente al IPS los registros administrativos de remuneraciones y rentas imponible, respecto de cada empleador, de los últimos 12 meses calendario disponible para cada individuo i en el grupo familiar g. Este período podrá contener ausencia de información de remuneración o renta. Asimismo, deberá informar las pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez en retiro programado y renta temporal, del último mes disponible, para cada individuo i en el grupo familiar g: incluyendo las pensiones preliminares;. para el casoPara el caso de pensionados certificados como enfermos terminales deberán considerar como monto de pensión percibida, la pensión de referencia que define el artículo 70 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, según el tipo de afiliado de que se trate. Deberá indicar la fecha a la que corresponden dichos ingresos y pensiones y la unidad de medida considerada. El monto de pensión podrá ser igual o mayor a cero. Las pensiones proporcionadas por las Administradoras no considerarán los Aportes Previsionales Solidarios (APS), la PGU, el bono compensatorio, las pensiones financiadas con ahorros que el trabajador voluntariamente destine a pensión, las pensiones generadas por garantía estatal ni el bono post laboral de la Ley N° 20.305.

Adicionalmente, deberán proporcionar al IPS para cada individuo i del grupo familiar g con 60 o más años de edad en el caso de las mujeres, y 65 o más en el caso de los hombres, información relativa al término de cada una de las relaciones laborales a las que corresponden las remuneraciones informadas, con la finalidad que proceda según lo indicado en el numeral 3.2.

2.3 *Compañías de Seguros de Vida:* Entregarán directamente al IPS los registros administrativos de pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez en renta vitalicia, del último

mes disponible, para cada individuo *i* en el grupo familiar *g*. Deberá informar la fecha a la que corresponde dicha pensión y la unidad de medida considerada. Las pensiones proporcionadas por las Compañías de Seguros no considerarán los APS, la PGU, las pensiones generadas por garantía estatal ni el bono post laboral de la Ley N° 20.305.

2.4 *Servicio de Impuestos Internos (SII):* El IPS requerirá al SII información de rentas del capital y otros ingresos distintos a honorarios, líquidos y promedio mensual de los últimos 12 meses disponibles y o del último año calendario para cada individuo i en el grupo familiar g, contenidos en el Formulario 22 de Declaración de Impuesto a la Renta y las Declaraciones Juradas respectivas. Deberá informar la fecha a la que corresponde la información y la unidad de medida considerada.

Asimismo, mensualmente entregará información de los ingresos por honorarios brutos correspondientes a las boletas de los últimos 12 meses calendario disponibles, para cada individuo i del grupo familiar g.

2.5 *Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744 e Instituto de Seguridad Laboral:* Entregarán información de pensiones de invalidez y sobrevivencia del último mes disponible, para cada individuo i en el grupo familiar g. Deberán informar la fecha a la que corresponden dichas pensiones y la unidad de medida considerada. Las pensiones proporcionadas no considerarán la Pensión Garantizada Universal.

Asimismo, entregarán información de la remuneración imponible a la que corresponde la cotización para el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, respecto de cada empleador, de los últimos 12 meses calendario disponibles, para cada individuo i del grupo familiar g. Junto con lo anterior, deberán proporcionar al IPS para cada individuo i del grupo familiar g con 60 o más años de edad en el caso de las mujeres, y 65 o más en el caso de los hombres, información relativa al término de cada una de las relaciones laborales a las que corresponden las remuneraciones informadas, con la finalidad que proceda según lo indicado en el numeral 3.2.

2.6 *CAPREDENA y DIPRECA:* Entregarán información de montepío, viudez, orfandad y otras, del último mes disponible, para cada individuo i en el grupo familiar g.

2.7 *Tesorería General de la República*: entregará información de Pensiones de Gracia Ley N° 18.056, Pensiones Premio Nacional Ley N° 19.169, Pensiones de Invalidez y Montepío de Defensa, Pensiones de Vejez y Viudez ex Tranviarios Ley N° 16.466, Sueldos Vitales, Pensiones Mínimas Ley N° 15.386, Pensiones Sub Teniente Luis Cruz Martínez D.L. N° 1.093, Pensiones Ley N° 19.980, Pensiones de Avenimiento y Pensión no reconocida, del último mes disponible, para cada individuo i en el grupo familiar g. Deberá informar la fecha a la que corresponden dichas pensiones y la unidad de medida considerada.

Nota de actualización: Este numeral fue incluido por la Norma de Carácter General N° 108, de fecha 31 de enero de 2014.

2.8 Ministerio de Educación: entregará información sobre la calidad de estudiante para cada individuo i en el grupo familiar g.

2.9 Administradora de Fondos de Cesantía (AFC): Entregará información al IPS de los registros administrativos de remuneraciones de los últimos 12 meses calendario disponibles para cada individuo i en el grupo familiar g. Junto con lo anterior, deberán proporcionar al IPS para cada individuo i del grupo familiar g con 60 o más años de edad en el caso de las mujeres, y 65 o más en el caso de los hombres, información relativa al término de cada una de las relaciones laborales a las que corresponden las remuneraciones informadas, con la finalidad que proceda según lo indicado en el numeral 3.2.

2.10 Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional (AFAPP): Entregará información al IPS del pago de cupones del bono amortizable a que se refiere el artículo 8 de la Ley N° 21.735 de los últimos 12 meses calendario disponibles para cada individuo i en el grupo familiar g.

Adicionalmente, la información necesaria para calcular F en la fórmula del PFP será proporcionada al IPS, por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Hacienda, con copia a la Superintendencia de Pensiones, cada vez que se produzca un cambio.

El IPS deberá utilizar la información de que disponga en el Sistema de Información de Datos Previsionales para el correcto cálculo del PFP.

El IPS deberá expresar todos los valores monetarios proporcionados por las entidades anteriormente mencionadas, incluido el umbral CASEN, en pesos del período base utilizado por el SII. De esta forma, todas las entidades que proporcionan información al IPS deberán informar la unidad de medida de la información que reportan y la fecha a la que ésta corresponde. Los factores de ajuste para actualizar la información a pesos del período de referencia deben considerar el cuociente entre el valor de la UF del último día del mes de referencia, dividido por el valor de la UF de la fecha en que se encuentra la información que se desea actualizar.

Nota de actualización: Este último párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 84, de fecha 7 de junio de 2013.

Las especificaciones técnicas de los archivos que intercambiarán el IPS y las entidades antes señaladas, para efectos del cálculo del puntaje de focalización previsional para la concesión de los beneficios solidarios, se encuentran disponibles en la sección "Transferencia Electrónica de Archivos", del sitio web de la Superintendencia de Pensiones.

Para los efectos referidos en el párrafo precedente, el IPS acordará con la AFC y el SII, la fecha y forma de envío de la información a que alude el citado párrafo.

3. Metodología para el cálculo de los componentes del PFP

3.1 Variables

Las variables que se utilizan para el cálculo del PFP se determinan de la siguiente forma:

~~$CGI_{i,g}$: Es la Capacidad Generadora de Ingresos del individuo i en el grupo familiar g. Para la determinación de la Capacidad Generadora de Ingresos se utilizará la metodología que para ello contempla el cálculo de la variable a partir de la información del Registro Social de Hogares, considerando como unidad de análisis al grupo familiar. Con todo, no se considerarán las reducciones de la CGI para aquellas personas que tengan la calidad de cuidadores.~~

~~Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 84, de fecha 7 de junio de 2013. Posteriormente fue modificado por la Norma de Carácter General N° 170, de 26 de febrero de 2016. Posteriormente fue modificado por la Norma de Carácter General N° 222, de 2 de abril de 2018.~~

~~Esta variable deberá ser imputada igual a cero por el IPS en los siguientes casos:~~

~~Tabla 1: Listado de excepciones con $CGI_{i,g}$ igual a cero~~

~~1~~	~~Personas con edad igual o menor a 15 años~~
~~2~~	~~Mujeres con edad igual o mayor a 60 años~~
~~3~~	~~Hombres con edad igual o mayor a 65 años~~
~~4~~	~~Embarazadas~~
~~5~~	~~Personas que presentan dependencia severa, leve o moderada~~
~~6~~	~~Estudiantes menores de 24 años de edad~~

~~Nota de actualización: Esta tabla fue modificada por la Norma de Carácter General N° 73, de fecha 4 de enero de 2013, Modifica las Letras B, E y L, del Título V, del Libro III Sobre Beneficios Previsionales, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.~~

~~El IPS deberá actualizar la condición de embarazada que informe MDSF considerando el período transcurrido desde la aplicación del instrumento de caracterización socioeconómica y la fecha de cálculo del PFP.~~

~~Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 84, de fecha 7 de junio de 2013. Posteriormente fue modificado por la Norma de Carácter General N° 170, de 26 de febrero de 2016.~~

~~En caso que el solicitante requiera la reconsideración de su grupo familiar, el IPS deberá verificar la condición de estudiante del potencial integrante, utilizando la información disponible en el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión y Fiscalización de los Regímenes de Prestaciones Familiares y Subsidio Familiar (SIAGF).~~

~~Nota de actualización: El párrafo a continuación de la tabla fue reemplazado por la Norma de Carácter General N° 73, de fecha 4 de enero de 2013, Modifica las Letras B, E y L, del Título V, del Libro III Sobre Beneficios Previsionales, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.~~

~~$p_{i,g}$: Corresponde al ponderador de los ingresos laborales del individuo i en el grupo familiar g.~~

El IPS deberá asignar un valor de $p_{i,g}$ para el individuo *i* en el grupo familiar *g* de acuerdo a lo indicado en la Tabla 2, utilizando la información sobre fecha de nacimiento y género proporcionada por MDSF. Es decir, $p_{i,g}$ es igual a 0,1 hasta nueve años antes de la edad legal para pensionarse por vejez. A partir de los 57 años para el caso de los hombres y los 52 años para el caso de las mujeres el ponderador aumentará en 0,1 por año hasta llegar a un valor igual a 1 a la edad legal para pensionarse por vejez (65 años para los hombres y 60 años para las mujeres), manteniéndose en ese valor. Cuando el valor del $CGI_{i,g}$ para el individuo i en el grupo familiar g tenga un valor igual a cero, el ponderador de los ingresos laborales $p_{i,g}$ debe tomar un valor igual a 1.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General Nº 84, de fecha 7 de junio de 2013.

La Tabla 2 presenta, el valor que debe tomar el ponderador $p_{i,g}$ por edad y género.

Tabla 2: ponderador $p_{i,g}$ por edad y género

Edad Mujer	Edad Hombre	$p_{i,g}$
16 a 51	16 a 56	0,1
52	57	0,2
53	58	0,3
54	59	0,4
55	60	0,5
56	61	0,6
57	62	0,7
58	63	0,8
59	64	0,9
60 o más	65 o más	1,0

3.1.1 $Y_{i,g}$: Corresponde a los ingresos laborales del individuo i en el grupo familiar g. Se calculan de acuerdo a lo siguiente:

$$Y_{i,g} = \begin{cases} Y'_{i,g} \; si \; edad < 65 \; años \\ \max(Y'_{i,g} - PMAS, 0) \; si \; edad \geq 65 \; años \end{cases}$$

Dónde:

$Y_{i,g}$: Ingresos laborales del individuo i en el grupo familiar g.

Los ingresos laborales se determinarán considerando los ingresos que se deriven de fuentes administrativas y, en caso de no existir éstos, aquellos autoreportados para cada integrante del grupo familiar en el Registro Social de Hogares, expresados como promedio mensual. Si para una misma relación laboral, no existe coincidencia en los ingresos informados por las distintas fuentes administrativas, se deberá considerar el de mayor monto. Ausencia de información se entenderá cuando la variable respectiva se encuentre vacía o tenga un punto, no así cuando la variable contenga un cero.

$Y'_{i,g}$: Los ingresos laborales ($Y'_{i,g}$) se determinarán considerando la información de ingresos del trabajo autoreportados para cada integrante del grupo familiar en el Registro Social de Hogares, los registrados por el Servicio de Impuestos Internos y aquellos que se deriven de las cotizaciones previsionales enteradas.

Esta variable está compuesta por la suma de: a) ingresos por honorarios líquidos promedio mensual para el individuo i en el grupo familiar g ($Y_{i,g}^{HL}$); b) sueldos laborales líquidos promedio mensual para el individuo i en el grupo familiar g ($Y_{i,g}^{SL}$) y c) otros ingresos promedio mensual exentos y no imponibles ($Y_{i,g}^{OI}$). Para determinar los ingresos por honorarios líquidos, el IPS deberá considerar el 80% de los ingresos por honorarios brutos.

$Y'_{i,g}$ $Y_{i,g}$ = $Y_{i,g}^{HL}$ + $Y_{i,g}^{SL}$ + $Y_{i,g}^{OI}$

Las variables ($Y_{i,g}^{HL}$) e ($Y_{i,g}^{OI}$) serán proporcionadas por el SII. La variable ($Y_{i,g}^{SL}$) será calculada por el IPS de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 siguiente.

Si el IPS observa ausencia de información simultáneamente en los tres componentes de la variable de ingresos laborales del individuo i en el grupo familiar g ($Y_{i,g}$), entonces deberá utilizar la información de ingresos laborales entregada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la que debe estar expresada como promedio mensual. Ausencia de información se entenderá cuando la variable respectiva se encuentre vacía o tenga un punto, no así cuando la variable contenga un cero.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 91, de fecha 3 de septiembre de 2013.

Nota de Actualización: El contenido de esta variable fue modificado por la Norma de Carácter General N° 222, de 2 de abril de 2018.

PMAS: Pensión Máxima con Aporte Solidario.

Nota de actualización: Esta variable fue incorporada por la Norma de Carácter General N° 222, de 2 de abril de 2018.

3.1.2 $YP_{i,g}$: Corresponde al componente de ingreso permanente y está compuesta por la suma de: a) ingresos por rentas del capital líquidos promedio mensual para el individuo i en el grupo familiar g ($Y_{i,g}^{KL}$) y b) la suma de las pensiones líquidas pensión líquida promedio mensual para el individuo i en el grupo familiar g ($Y_{i,g}^{PL}$).

YPi,g = $Y_{i,g}^{KL}$ + $Y_{i,g}^{PL}$

La variable $Y_{i,g}^{KL}$ será proporcionada por el SII. La variable $Y_{i,g}^{PL}$ será calculada por el IPS de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 siguiente.
Si el IPS observa que hay ausencia de información sobre ingresos por rentas del capital del SII, correspondiente a ingresos por rentas del capital líquidos promedio mensual para el individuo i en el grupo familiar g ($Y_{i,g}^{KL}$), entonces deberá reemplazar dicha variable por la información de Ingresos por rentas de capital en base a información auto reportada entregada por MDSF, la que debe estar expresada como promedio mensual. Ausencia de información se entenderá cuando la variable respectiva se encuentra vacía o tenga un punto, no así cuando la variable contiene un cero.

Si el IPS observa que la variable $Y_{i,g}^{KL}$ presenta valores negativos, deberá considerarla con valor cero.

3.1.3 IN_g: Corresponde al índice de necesidades del grupo familiar g.

Este índice se determinará de la siguiente forma:

a) Se identifican a los integrantes del grupo familiar;

b) Se calculará un factor de dependencia para cada uno de los integrantes del grupo familiar, considerando el grado de dependencia de cada uno de ellos determinado a partir de la información disponible en el Registro Social de Hogares. Esta variable tomará los siguientes valores:

Tabla 3: Factor de Dependencia	
1	Sano
1,2353	Autovalente
1,4706	Dependiente leve
1,8235	Dependiente moderado
2,3774	Dependiente severo, muy severo o postrado

Nota de actualización: Esta Tabla fue modificada por la Norma de Carácter General N° 91, de fecha 3 de septiembre de 2013.

En el caso de los solicitantes de una PBSI, el IPS asignará al factor de dependencia un valor de 2,3774, equivalente a un grado de dependencia severo, muy severo o postrado, cuando el solicitante presente valores inferiores en la información remitida por el MDSF. En todo caso el citado Instituto deberá recalcular el PFP una vez que disponga de la calificación de invalidez otorgada por las Comisiones Médicas, en caso que el beneficiario haya sido calificado con una invalidez parcial. El IPS deberá considerar la información administrativa que disponga referida a la calificación de invalidez de los integrantes del grupo familiar del solicitante.

Para los solicitantes de APSI pensionados del D.L. N° 3.500, de 1980, y para los integrantes de su grupo familiar, el IPS deberá considerar la calificación de invalidez otorgada por las Comisiones Médicas e informada por las AFP a ese Instituto, o

dictaminadas por las COMPIN según corresponda para cada persona, imputando un factor de dependencia de 1,8235 ó 2,3774, cuando el beneficio corresponda a una invalidez parcial o total, respectivamente.

Para solicitantes de APSI pensionados de invalidez en los regímenes administrados por el IPS, y para los integrantes inválidos de su grupo familiar, el IPS deberá considerar la calificación de invalidez dictaminada por las COMPIN u otorgadas por las Comisiones Médicas según corresponda. El factor de dependencia a utilizar para el cálculo del PFP será el mismo indicado en el párrafo anterior.

Para quienes estén en goce de un beneficio solidario de invalidez y soliciten un beneficio solidario de vejez, o éste se tramite de oficio, el cálculo del PFP deberá efectuarse considerando que el solicitante tiene 65 años de edad y que el factor de dependencia tanto para el solicitante como para los integrantes de su grupo familiar, es de 1,8235 ó 2,3774, según la condición de invalidez registrada en el respectivo dictamen. Sólo en ausencia del dictamen de invalidez deberá considerarse el dato informado por el MDSF.

Nota de actualización: Este párrafo fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 171, de fecha 26 de febrero de 2016.

Nota de actualización: Esta letra fue modificada por la Norma de Carácter General N° 222, de fecha 2 de abril de 2018.

c) El factor de dependencia utilizado se ajustará de acuerdo a la edad según la fórmula siguiente:

$$FDA_{i,g,s}=\begin{cases} FD_{i,g}; & 65 > edad_{i,g} \\ FD_{i,g}+\dfrac{(FD_L-FD_S)}{ev_{65,s}}\times(\text{edad}_{i,g}-65); & 65\leq \text{edad}_{i,g}\leq 65+ev_{65,s}\ \text{y}\ FD_{i,g}<FD_{Sev} \\ FD_{i,g}+(FD_L-FD_S); & \text{edad}>65+ev_{65,s}\ \text{y}\ FD_{i,g}<FD_{Sev} \\ FD_{i,g}; & FD_{i,g}=FD_{Sev} \end{cases}$$

Donde:

$FDA_{i,g,s}$: Factor de dependencia ajustado del individuo i, perteneciente al grupo familiar g y de sexo s.

$FD_{i,g}$: Factor de dependencia del individuo i determinado del grupo familiar g determinado de acuerdo a la letra b) anterior.

FD_s : Factor de dependencia sano, la variable toma valor igual a 1.

FD_L : Factor de dependencia leve, la variable toma valor igual a 1, 4706.

FD_{Sev} : Factor de dependencia severo, la variable toma valor igual a 2,3774

S_g : Sexo del individuo, donde H es hombre y M mujer.

$ev_{65,S}$: Esperanza de vida a los 65 años de edad según sexo.

$ev_{65,H}$: 20,45Esperanza de vida a los 65 años del hombre. Esta variable es proporcionada a través de la resolución exenta que en forma conjunta emita el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Hacienda.

$ev_{65,M}$: 25,51.Esperanza de vida a los 65 años de la mujer. Esta variable es proporcionada a través de la resolución exenta que en forma conjunta emita el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Hacienda.

Nota de actualización: Esta letra fue modificada por la Norma de Carácter General N° 222, de fecha 2 de abril de 2018.

d) Finalmente, se considerarán las economías de escala que se producen al interior del grupo familiar. Para ello, a la suma de los factores de dependencia ajustados del grupo familiar se le restará 0,3 por cada uno de los integrantes del grupo familiar superior a uno, como lo indica la fórmula siguiente:

$$IN_g = \left(\sum_i^{n_g} FDA_{i,g,s}\right) - 0.3 * (n_g - 1)$$

Nota de actualización: Esta variable fue reemplazada por la Norma de Carácter General N° 84, de fecha 7 de junio de 2013.

Donde:

n_g : Corresponde al número de integrantes del grupo familiar g. El IPS utilizará el identificador del grupo familiar proporcionado por MDSF, para determinar a aquellos individuos que deben ser incluidos en un mismo grupo familiar para calcular un único PFP de ese grupo.

El Instituto de Previsión Social deberá reajustar el valor del umbral Casen en la oportunidad en que reciba la base de datos actualizada del Servicio de Impuestos Internos con la información obtenida de la operación renta. Dicho umbral se reajustará de acuerdo con la variación que experimente el valor de la Unidad de Fomento al 31 de diciembre de cada año, de manera de que quede expresado en pesos de diciembre del mismo año al que corresponde la información proveída por el servicio.

3.1.4 *F* : Factor de transformación monótona del instrumento para dejarlo en términos de puntaje. El valor F corresponde al cuociente entre el puntaje de corte vigente para tener acceso a los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias y el valor del umbral Casen proporcionado en forma conjunta por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Hacienda; y se determina de la siguiente manera:

$$F = \frac{\text{puntaje de corte vigente}}{\text{umbral Casen}}$$

El Instituto de Previsión Social deberá reajustar el valor del umbral Casen en la oportunidad en que reciba la base de datos actualizada del Servicio de Impuestos Internos con la información obtenida de la operación renta. Dicho umbral se reajustará de acuerdo con la variación que experimente el valor de la Unidad de Fomento al 31 de diciembre de cada año, de manera de que quede expresado en pesos de diciembre del mismo año al que corresponde la información proveída por el servicio.

3.2 Metodología de cálculo para las variables $Y_{i,g}^{SL}$ e $Y_{i,g}^{PL}$

Para el cálculo de las variables $Y_{i,g}^{SL}$ e $Y_{i,g}^{PL}$, contenidas en $Y_{i,g}$ e $YP_{i,g}$ respectivamente, se utilizarán las siguientes variables auxiliares:

3.2.1 $Y_{i,g}^{BR}$ se define como los ingresos brutos (antes de impuesto a la renta) totales anuales, provenientes tanto de remuneraciones ($Y_{i,g}^{REM}$) como pensiones ($Y_{i,g}^{PEN}$) para cada individuo i en el grupo familiar g.

3.2.2 El componente de remuneraciones $Y_{i,g}^{REM}$ está determinado por las remuneraciones brutas totales antes de impuesto en el período de un año (para el período de 12 meses disponible). De esta forma $Y_{i,g}^{REM}$ queda definido como $Y_{i,g}^{REM} = Y_{i,g}^{REM1} + Y_{i,g}^{REM2}$. No obstante, lo anterior, para el solicitante o algún integrante del grupo familiar de 60 o más años de edad si es mujer o 65 o más si es hombre, el IPS deberá considerar la información de los ingresos de los últimos 3 meses calendarios disponibles y anualizarlo multiplicándolo por 4. Para las personas con pensiones de invalidez, el IPS deberá considerar también la información de los ingresos de los últimos 3 meses calendarios disponibles y anualizarlos multiplicándolo por 4.

El IPS deberá determinar $Y_{i,g}^{REM1}$ e $Y_{i,g}^{REM2}$.

La variable $Y_{i,g}^{REM1}$ se calcula para cada relación laboral en base a la remuneración y renta imponible mensual, la que resulte mayor entre aquellas informadas por las AFP, la AFC, las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 y el Instituto de Seguridad Laboral, para los últimos 12 meses de información disponible. El IPS debe tomar dichos valores, expresarlos en pesos del período base utilizado por el SII, descontarles las leyes sociales respectivas, para luego calcular el valor acumulado anual para el período de 12 meses disponible. Se aplica una regla simplificada para descontar las leyes sociales. Para ello, a los ingresos obtenidos del sistema de AFP, AFC, Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 e Instituto de Seguridad Laboral, se deberá descontar un 20% de la remuneración o renta mensual, considerando para tales efectos el tope máximo imponible vigente para las cotizaciones de AFP.

Para personas no pensionadas, si el IPS observa, respecto para del solicitante o algún integrante del grupo familiar de 60 años o más, si es mujer, o de 65 años o más si es hombre, una relación laboral que se encuentre finiquitada, deberá considerar para dicha relación laboral, la información de la remuneración imponible mensual de los últimos 3 meses calendario disponibles y anualizarla multiplicándola por 4, para efectos de la cotización del

fondo de pensiones, de cesantía, o del seguro de accidente del trabajo; la que resulte sea mayor.

Para personas pensionadas, si el IPS observa respecto para del solicitante o algún integrante del grupo familiar de 60 años o más, si es mujer, o de 65 años o más si es hombre, una relación laboral que se encuentre finiquitada, deberá considerar valor cero para dicha relación laboral.

En caso de existir más de una relación laboral, luego de efectuar lo antes señalado para cada una de ellas, deberá proceder a sumarlas para determinar $Y_{i,g}^{REM1}$.

$Y_{i,g}^{REM2}$ se calcula para cada relación laboral en base a la remuneración imponible mensual, que resulte mayor entre la definida en el artículo 5° del D.L. N° 3.501, de 1980, aplicable al antiguo sistema previsional disponible en el IPS, y aquellas informadas por la AFC, las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 y el Instituto de Seguridad Laboral, para los últimos 12 meses de información. El IPS debe tomar dichos valores, expresarlos en pesos del período base utilizado por el SII, descontarles las leyes sociales respectivas, considerando para tales efectos el tope máximo imponible vigente para las cotizaciones del Sistema Administrado por el IPS, para luego calcular el valor acumulado anual para el período de 12 meses disponible. Se descontará la tasa de cotización correspondiente a la Caja de Previsión donde cotizan y el 7% de salud. Esto se realizará para cada uno de los meses con información, dentro de los últimos doce meses calendario considerados.

Para personas no pensionadas, si el IPS observa para el solicitante o algún integrante del grupo familiar de 60 años o más si es mujer o 65 o más si es hombre, una relación laboral que se encuentre finiquitada, deberá considerar para dicha relación laboral, la información de la remuneración imponible mensual de los últimos 3 meses calendario disponibles y anualizarla multiplicándola por 4, para efectos de la cotización del fondo de pensiones, de cesantía, o del seguro de accidente del trabajo; la que sea mayor.

Para personas pensionadas, si el IPS observa para el solicitante o algún integrante del grupo familiar de 60 años o más si es mujer o 65 o más si es hombre, una relación laboral que se encuentre finiquitada, deberá considerar valor cero para dicha relación laboral.

En caso de existir más de una relación laboral, luego de efectuar lo antes señalado para cada una de ellas, deberá proceder a sumarlas.

El IPS deberá mensualmente determinar la remuneración y renta imponible de las variables $Y_{i,g}^{REM1}$ e $Y_{i,g}^{REM2}$, considerando la que resulte mayor entre las informadas por las AFP, la AFC, las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 y el Instituto de Seguridad Laboral.

3.2.3 El componente de pensiones ($Y_{i,g}^{PEN}$) está determinado por las pensiones brutas totales antes de impuesto en el período de un año. De esta forma $Y_{i,g}^{PEN}$ queda definido como $Y_{i,g}^{PEN} = Y_{i,g}^{PEN1} + Y_{i,g}^{PEN2} + Y_{i,g}^{PEN3} + Y_{i,g}^{PEN4}$.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 108, de fecha 31 de enero de 2014.

El IPS deberá determinar $Y_{i,g}^{PEN1}$, $Y_{i,g}^{PEN2}$, $Y_{i,g}^{PEN3}$ e $Y_{i,g}^{PEN4}$.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 108, de fecha 31 de enero de 2014.

$Y_{i,g}^{PEN1}$: Para determinar esta variable el IPS deberá considerar las pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez en retiro programado y en renta vitalicia del Sistema de AFP, las que serán proporcionadas al IPS por las AFP y Compañías de Seguros de acuerdo a lo indicado en el número 2 anterior.

Se deberán considerar adicionalmente el beneficio por años cotizados, la compensación por expectativas de vida y el flujo mensual derivado de la cotización con rentabilidad protegida, esto último siempre y cuando el ahorro asociado no haya sido considerado para el financiamiento de la respectiva pensión de vejez o invalidez antes señalada. La información del beneficio por años cotizados y la compensación por expectativas de vida, será aquella disponible en el IPS, mientras que la información del flujo derivado de la cotización con rentabilidad protegida, será aquella que proporcione el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 335, de fecha 27 de mayo de 2025.

El IPS deberá tomar la pensión mensual informada suma de las pensiones mensuales informadas del último mes disponible, expresarla en pesos del período base utilizado por el SII, descontarle las leyes sociales respectivas, esto es, el 7% del valor de la pensión por concepto de cotización de salud, para luego calcular el valor acumulado anual, lo que se lleva a cabo multiplicando dicho valor por 12. A este valor se le denomina $Y_{i,g}^{PEN1}$.

$Y_{i,g}^{PEN2}$: Para determinar esta variable el IPS deberá considerar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia del antiguo sistema previsional, las pensiones en carácter de titular o beneficiario correspondientes a las Mutualidades y al ISL, que corresponden a las disponibles en el IPS. El Instituto no deberá considerar aquellos beneficios generados por la Ley N° 21.419, así como por la Ley N° 20.255, es decir, deberá excluir la Pensión Garantizada Universal y las Pensiones Básicas Solidarias (PBS) así como los Aportes Previsionales Solidarios (APS), tanto de vejez como de invalidez, según corresponda.

El valor de la pensión que el IPS deberá considerar es la suma de las pensiones del último mes disponible. El IPS deberá tomar dicha pensión, expresarla en pesos del período base utilizado por el SII, descontarle las leyes sociales respectivas, esto es, el 7% del valor de la pensión por concepto de cotización de salud, para luego calcular el valor acumulado anual, lo que se lleva a cabo multiplicando dicho valor por 12. A este valor se le denomina $Y_{i,g}^{PEN2}$.

Nota de actualización: Esta variable fue modificada por la Norma de Carácter General N° 335, de fecha 27 de mayo de 2025.

$Y_{i,g}^{PEN3}$ se calcula en función de las pensiones otorgadas por CAPREDENA y DIPRECA, información que el IPS deberá solicitar directamente a dichas entidades. El valor de la pensión que el IPS deberá considerar es la suma de las pensiones del último mes disponible. El IPS deberá tomar dicha pensión, expresarla en pesos del período base utilizado por el SII, descontarle las leyes sociales respectivas, esto es, el 7% del valor de la pensión por concepto

de cotización de salud, para luego calcular el valor acumulado anual, lo que se lleva a cabo multiplicando dicho valor por 12. A este valor se le denomina $Y_{i,g}^{PEN3}$.

$Y_{i,g}^{PEN4}$ se calcula en función de las pensiones informadas por la Tesorería General de la República al IPS. El valor de la pensión que el IPS deberá considerar es la suma de las pensiones del último mes disponible. El IPS deberá tomar dicha pensión, expresarla en pesos del período base utilizado por el SII, descontarle cuando corresponda, las leyes sociales respectivas, para luego calcular el valor acumulado anual, lo que se lleva a cabo multiplicando dicho valor por 12. A este valor se le denomina $Y_{i,g}^{PEN4}$.

Nota de actualización: Este párrafo fue incluido por la Norma de Carácter General N° 108, de fecha 31 de enero de 2014.

De esta forma, los ingresos brutos totales anuales, $Y_{i,g}^{BR}$, para el individuo i en el grupo familiar g quedan definidos por:

$$Y_{i,g}^{BR} = Y_{i,g}^{REM} + Y_{i,g}^{PEN}$$

El IPS deberá obtener el cálculo del total de impuesto a la renta, utilizando la tabla del impuesto global complementario del año tributario que corresponda, considerando como base la variable $Y_{i,g}^{BR}$.

Luego la desagregación de los distintos componentes del ingreso líquido total ($Y_{i,g}^{SL}$ e $Y_{i,g}^{PL}$), llevados a promedio mensual, se determinan con las siguientes fórmulas:

$$Y_{i,g}^{SL1} = \frac{Y_{i,g}^{REM1}}{12} \times \left[1 - \frac{total\ impuesto\ a\ la\ renta_{i,g}}{Y_{i,g}^{BR}}\right]$$

$$Y_{i,g}^{SL2} = \frac{Y_{i,g}^{REM2}}{12} \times \left[1 - \frac{total\ impuesto\ a\ la\ renta_{i,g}}{Y_{i,g}^{BR}}\right]$$

$$Y_{i,g}^{PL1} = \frac{Y_{i,g}^{PEN1}}{12} \times \left[1 - \frac{total\ impuesto\ a\ la\ renta_{i,g}}{Y_{i,g}^{BR}}\right]$$

$$Y_{i,g}^{PL2} = \frac{Y_{i,g}^{PEN2}}{12} \times \left[1 - \frac{total\ impuesto\ a\ la\ renta_{i,g}}{Y_{i,g}^{BR}}\right]$$

$$Y_{i,g}^{PL3} = \frac{Y_{i,g}^{PEN3}}{12} \times \left[1 - \frac{total\ impuesto\ a\ la\ renta_{i,g}}{Y_{i,g}^{BR}}\right]$$

$$Y_{i,g}^{PL4} = \frac{Y_{i,g}^{PEN4}}{12} \times \left[1 - \frac{total\ impuesto\ a\ la\ renta_{i,g}}{Y_{i,g}^{BR}}\right]$$

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 108, de fecha 31 de enero de 2014.

~~Las variables $Y_{i,g}^{SL1}$ e $Y_{i,g}^{SL2}$, en el caso de tratarse de una mujer de 60 o más años de edad o de un hombre de 65 o más años de edad, que se encuentren con todas sus relaciones laborales finiquitadas y que estén pensionados, tomarán el valor cero. En caso de mantener alguna relación laboral vigente deberá considerar los ingresos por remuneraciones anualizados de dicha relación.~~

~~De esta forma, la variable $Y_{i,g}^{SL}$, correspondiente al promedio mensual de los salarios líquidos totales, se calcula como:~~

~~$Y_{i,g}^{SL} = Y_{i,g}^{SL1} + Y_{i,g}^{SL2}$~~

~~y la variable $Y_{i,g}^{PL}$, correspondiente al promedio mensual de las pensiones líquidas totales, se calcula como:~~

~~$Y_{i,g}^{PL} = Y_{i,g}^{PL1} + Y_{i,g}^{PL2} + Y_{i,g}^{PL3} + Y_{i,g}^{PL4}$~~

~~**Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 108, de fecha 31 de enero de 2014.**~~

~~Si el IPS recibe información de que el individuo i en el grupo familiar g percibe pensión de CAPREDENA o DIPRECA, pero no logra obtener información sobre el monto específico de la pensión, deberá reemplazar la variable $Y_{i,g}^{PL}$ por la información de ingresos por jubilaciones o pensiones entregada por MDS, la que debe estar expresada como promedio mensual.~~

~~Ante ausencia de información en forma conjunta de las variables $Y_{i,g}^{PEN1}$, $Y_{i,g}^{PEN2}$, $Y_{i,g}^{PEN3}$ e $Y_{i,g}^{PEN4}$ y si, además, el IPS recibe información de que el individuo i en el grupo familiar g no percibe pensión de CAPREDENA o DIPRECA, deberá reemplazar la variable $Y_{i,g}^{PL}$ por un valor igual a cero. Ausencia de información se entenderá cuando la variable respectiva se encuentre vacía o tenga un punto, no así cuando la variable contiene un cero.~~

~~**Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 108, de fecha 31 de enero de 2014.**~~

~~**Nota de actualización: Este Capítulo fue incorporado por la Norma de Carácter General Nº 5, de fecha 23 de mayo de 2011, pasando los originales IX y X a ser X y XI, respectivamente. Posteriormente, fue modificado por la Norma de Carácter General N° 84, de fecha 7 de junio de 2013.**~~

Para efectos de la determinación del índice de necesidades del grupo familiar g definido en el numeral 3.1.3 del Capítulo I de la Letra C del Título XVII del presente Libro, el IPS deberá considerar según corresponda, lo siguiente:

a) En el caso de los solicitantes de una PBSI, el IPS asignará al factor de dependencia un valor de 2,3774, equivalente a un grado de dependencia severo, muy severo o postrado, cuando el solicitante presente valores inferiores en la información remitida por el MDSF. En todo caso el citado Instituto deberá recalcular el PFP una vez que disponga de la calificación de invalidez otorgada por las Comisiones Médicas, en caso que el beneficiario haya sido calificado con una invalidez parcial. El IPS deberá considerar la información administrativa que disponga referida a la calificación de invalidez de los integrantes del grupo familiar del solicitante.

b) Para los solicitantes de APSI pensionados del D.L. N° 3.500, de 1980, y para los integrantes de su grupo familiar, el IPS deberá considerar la calificación de invalidez otorgada por las Comisiones Médicas e informada por las AFP a ese Instituto, o dictaminadas por las COMPIN según corresponda para cada persona, imputando un factor de dependencia de 1,8235 ó 2,3774, cuando el beneficio corresponda a una invalidez parcial o total, respectivamente.

c) Para solicitantes de APSI pensionados de invalidez en los regímenes administrados por el IPS, y para los integrantes inválidos de su grupo familiar, el IPS deberá considerar la calificación de invalidez dictaminada por las COMPIN u otorgadas por las Comisiones Médicas según corresponda. El factor de dependencia a utilizar para el cálculo del PFP será el mismo indicado en el párrafo anterior.

42. Cálculo del PFP con datos administrativos

~~El Puntaje de Focalización Previsional deberá calcularse con datos administrativos para pensionados que no tengan aplicado el instrumento de caracterización socioeconómica, con la finalidad de determinar el derecho a la exención de la cotización legal de salud, y el derecho a ajustar la pensión a 3 UF de los pensionados de invalidez que no cumplan los requisitos para acceder al Sistema de Pensiones Solidarias de invalidez.~~El Puntaje de Focalización Previsional deberá calcularse con datos administrativos para pensionados que no tengan aplicado el instrumento de caracterización socioeconómica, con la finalidad de determinar:

a) El derecho a la exención de la cotización legal de salud.

b) El derecho a ajustar la pensión hasta 2 UF en el caso de pensionados no inválidos o inválidos (menores de 65 años) que perciban pensiones en la modalidad de renta temporal con renta vitalicia diferida y que no cumplan los requisitos para acceder al Sistema de Pensiones Solidarias de invalidez.

c) El derecho a ajustar la pensión a la PBSI en el caso de mujeres menores de 60 años y hombres menores de 65 años, pensionados por invalidez parciales transitorias, que no cumplan los requisitos para acceder al Sistema de Pensiones Solidarias de invalidez.

d) El derecho a ajustar la pensión a la PBSI en el caso de mujeres menores de 60 años y hombres menores de 65 años pensionados por invalidez parciales definitivas, sin derecho a liberar el saldo retenido, y que no cumplan los requisitos para acceder al Sistema de Pensiones Solidarias de invalidez.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 170, de 26 de febrero de 2016.

El citado cálculo podrá aplicarse siempre que los integrantes del grupo familiar tengan 65 o más años de edad en el caso de los hombres, 60 o más años de edad en el caso de las mujeres y sean personas con edad igual o menor a 15 años.

Nota de actualización: Este párrafo fue reemplazado por la Norma de Carácter General Nº238, de fecha 8 de enero de 2019.

Para el cálculo del PFP con datos administrativos se utilizará la fórmula definida en el número 1 ~~anterior~~del Capítulo I de la Letra C del Título XVII del presente Título, considerando las especificaciones que a continuación se detallan para cada uno de los componentes de la fórmula de cálculo:

PFP_g : Puntaje de Focalización Previsional del grupo familiar g.

~~$CGI_{i,g}$: Capacidad generadora de ingresos del individuo i en el grupo familiar g. Deberá ser imputada con valor 0.~~

~~$p_{i,g}$: Ponderador de los ingresos laborales del individuo i en el grupo familiar g. Deberá ser imputado con valor 1.~~

$Y_{i,g}$: Ingresos laborales del individuo i en el grupo familiar g. Los ingresos laborales se obtienen con la información del Servicio de lmpuestos Internos y del Sistema de Información de Datos Previsionales.

$YP_{i,g}$: Ingresos por pensiones y aquellos ingresos provenientes de bienes de capital físicos y financieros; y otros ingresos no considerados en Yi,g del individuo i en el grupo familiar g. Los ingresos por pensiones se obtienen de la información que dispone el IPS a través del Sistema de Información de Datos Previsionales.

IN_g : Índice de necesidades del grupo familiar g. Para calcular el INg se asumirá que el jefe de familia es el integrante del grupo con mayores ingresos totales (Yi,g + YPi,g). Para efectos del factor de dependencia se considerará la condición de invalidez informada por la AFP para cada beneficiario. Si aquélla corresponde a una invalidez parcial, el factor de dependencia se asumirá con valor 1,8235, asignado al dependiente moderado, y si corresponde a una invalidez total, el factor de dependencia se asumirá con valor 2,3774 asignado al dependiente severo, muy severo o postrado. Si no presenta condición de invalidez, el factor de dependencia se asumirá con valor 1, que corresponde al integrante sano.

n_g : Número de integrantes del grupo familiar g.

g : Corresponde al grupo familiar definido en el artículo 4° de la Ley N° 20.255, constituido por los beneficiarios del potencial beneficiario de la rebaja a la cotización legal de salud y los beneficiarios de los pensionados que solicitan ajuste de su pensión a la ~~PBS~~PBSI o hasta 2 UF. Dichos beneficiarios corresponden a los informados por las AFP a través del archivo "Afiliados Vivos" del Anexo V. Concesión de Beneficios, del presente Título.

F : Factor de transformación monótona del instrumento para dejarlo en términos de puntaje.

Cuando la potencial beneficiaria se haya pensionado con anterioridad al 1 de octubre de 2008, el IPS deberá validar su estado civil con la información del Servicio de Registro Civil e ldentificación, procediendo a considerar dentro de su grupo familiar a su cónyuge, cuando corresponda.

Nota de actualización: Este párrafo fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 238, de fecha 8 de enero de 2019.

El IPS deberá informar a las entidades pagadoras de pensión la información de los pensionados que sean beneficiarios y potenciales beneficiarios de la exención de la cotización legal de salud en la forma establecida en el Capítulo VII, de la Letra B, del Título XVI, del presente Libro.

El IPS deberá informar a requerimiento de la Administradora, el PFP calculado con datos administrativos respecto de los afiliados que solicitan ajustar el monto de su pensión a la ~~PBS~~PBSI o hasta 2 UF. Dicha información deberá ser remitida a más tardar el último día hábil del mes siguiente al del requerimiento, según lo instruido en la letra f) del número 5 del Capítulo ll de la Letra A del Título I del presente Libro.

Nota de actualización: Este número fue incorporado por la Norma de Carácter General N°149, de fecha 24 de julio de 2015.

5. Trámite de Oficio

Para los casos de solicitudes de beneficios solidarios de invalidez que se rechacen por no cumplir exclusivamente el requisito de focalización, el IPS deberá reevaluar la solicitud a partir del mes siguiente del rechazo de ésta y durante cada uno de los siguientes 6 meses, y en caso de determinar en una de esas evaluaciones que corresponde el otorgamiento del citado beneficio, deberá tramitar de oficio la respectiva solicitud.

Para estos efectos el IPS deberá considerar que el devengamiento del beneficio será a contar del mes en que el solicitante cumpla con todos los requisitos que le dan derecho al beneficio solidario.

En caso que durante el periodo de reevaluación de la solicitud un interesado requiera nuevamente el beneficio, el IPS deberá ingresar esta última solicitud, dejando sin efecto el proceso de reevaluación que se encuentre en curso. Asimismo, si esta última solicitud es rechazada por no cumplir exclusivamente el requisito de focalización, el IPS deberá proceder según lo señalado en los párrafos precedentes de este número.

El IPS cuando remita al interesado la notificación del rechazo de una solicitud, deberá incluir una leyenda que indique lo antes señalado.

Nota de actualización: Este Capítulo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 252 de fecha 13 de diciembre de 2019. Posteriormente, fue modificado por la Norma de Carácter General N° 315 de fecha 10 de noviembre de 2023.

Libro III, Título V, Letra E Aporte Previsional Solidario de Vejez

Capítulo I. Requisitos para mantener el beneficio

~~A partir del 1 de febrero de 2022, fecha de entrada en vigencia de la ley N° 21.419 que crea la Pensión Garantizada Universal, ya no es posible acceder a los beneficios solidarios de vejez. Sin embargo, p~~Para que se ~~otorgue~~el Aporte Previsional Solidario de Vejez el potencial ~~beneficiario debe cumplir los siguientes requisitos:~~A partir del 1 de febrero de 2022, fecha de entrada en vigencia de la ley N° 21.419 que crea la Pensión Garantizada Universal, ya no es posible acceder a los beneficios solidarios de vejez. Sin embargo, para quienes después de la citada fecha siguieron percibiendo el beneficio de aporte previsional solidario de vejez, es necesario continuar verificando el cumplimiento de los requisitos correspondientes, a saber:

a) Tener una pensión base inferior a la PMAS que corresponda a su edad.

b) No ser imponente de Dipreca o Capredena ni percibir pensiones en dichos regímenes, ya sea en calidad de titular o como beneficiario de pensión de sobrevivencia.

~~c) Haber cumplido 65 años de edad. No obstante lo anterior, aquellas personas que tengan derecho a rebaja en la edad para pensionarse por vejez en virtud del artículo 68 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, si cumplen los requisitos establecidos para requerir APS, tienen derecho al complemento que define el número 3 del Capítulo II siguiente a contar de la edad que resulte de restarle a 65, los años de rebaja a que tuvieron derecho.~~

~~d~~c) Integrar un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile.

Se entenderá que un beneficiario pertenece al 60% más pobre de la población, si tiene un Puntaje de Focalización Previsional igual o inferior al establecido en la Resolución Exenta que fija el referido puntaje, suscrita por la Subsecretaría de Previsión Social y con la visación del Ministerio de Hacienda.~~A contar del 1° de julio de 2011 se entenderá que un solicitante pertenece al 60% más pobre de la población, si tiene un Puntaje de Focalización Previsional igual o inferior a 1.206 puntos.~~

Nota de actualización: Esta letra fue reemplazada por la Norma de Carácter General Nº 13, de fecha 30 de junio de 2011.

~~e~~d) ~~Tener residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a 20 años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido 20 años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a 4 años de residencia en los últimos 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse a los beneficios.~~ Mantener la residencia en el territorio de la República de Chile. Para estos efectos, se entenderá que el beneficiario mantiene dicha residencia cuando no permanezca fuera del territorio nacional por un período superior a 90 días durante el respectivo año calendario.

~~Se le deberán computar como años de residencia en el país los años en que hubiese permanecido en el extranjero en la calidad de exiliado, a que se refiere la letra a) del artículo 2° de la Ley N° 18.994 o por motivo del cumplimiento de misiones diplomáticas,~~

~~representaciones consulares y demás funciones oficiales de Chile. Esta última situación es aplicable sólo para los chilenos.~~

~~Con todo, se entenderán cumplidos los requisitos de residencia si el solicitante acredita 20 años de cotizaciones en cualquier régimen previsional chileno. Los abonos de tiempo a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 19.234, se considerarán como tiempo cotizado para los efectos del cumplimiento de este requisito.~~

Nota de actualización: Este Capítulo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 252 de fecha 13 de diciembre de 2019.

Libro III, Título V, Letra E Aporte Previsional Solidario de Vejez

Capítulo II. Cálculo de APS

1. ~~Acreditación~~Generalidades

~~A contar del 1 de febrero de 2022 todas las solicitudes efectuadas al APS de vejez se entendieron realizadas a la PGU y desde la citada fecha hasta el 31 de julio de 2022, accedieron a la pensión garantizada universal si cumplían los requisitos para acceder al APS de vejez. A contar del 1 de agosto de 2022, deben cumplir los requisitos habilitantes para acceder a la PGU.~~

Para efectos de la determinación del Aporte Previsional Solidario de Vejez, de aquellos beneficiarios que después de la entrada en vigencia de la ley N° 21.419 continúan percibiendo dicho beneficio, deberán considerarse las disposiciones de los siguientes números.

2. Cálculo de la pensión base

La pensión base (PB), expresada en pesos, se deberá calcular de acuerdo a:

$$PB = \sum PAFE + \sum P_{sob,3500} + \sum P_{IPS} + \sum P_{IPS,sob} + \sum P_{16.744,sob}$$

$+ \sum BAC + \sum CEV + \sum P_{18.056}$

Donde:

PB: Pensión Base, en pesos.

PAFE: Pensión autofinanciada de referencia, en $. En el caso de las afiliadas mujeres en el saldo que sirvió de base para el cálculo de esta pensión se deben considerar la o las bonificaciones por hijo nacido vivo a que tuvieran derecho. Dado que la PAFE es informada por la AFP en UF para efectos de su conversión a $ se deberá considerar el valor de UF a la fecha de la solicitud del beneficio o la última actualización si ésta fuese posterior.

$P_{sob,3500}$: Pensiones de sobrevivencia regidas por el D.L. Nº 3.500, en $, sin incluir la Garantía Estatal por Pensión Mínima si la tuvieran. Dado que las pensiones en virtud del D.L. Nº 3.500 son en UF, para efectos de su conversión a $ se deberá considerar el valor de UF a la fecha de la solicitud del beneficio o la última actualización si ésta fuese posterior.

P_{IPS}: Pensiones de vejez, antigüedad e invalidez de los regímenes administrados por el IPS, en $.

$P_{IPS,sob}$: Pensiones de sobrevivencia de los regímenes administrados por el IPS, en $.

$P_{16.744,sob}$: Pensiones de sobrevivencia en virtud de la Ley Nº 16.744, en $.

BAC: Beneficio por años cotizados, en $.

CEV: Compensación por diferencia de expectativas de vida, en $.

P_{18056}: Pensión de la ley N° 18.056, en $.

Los casos con PAFE negativa se considerarán cero para efectos del cálculo de la pensión base.

3. Cálculo del Complemento Solidario (CS)

El complemento solidario (CS) expresado en pesos, se determinará de acuerdo a lo siguiente, considerando la PBS y la PMAS ~~que correspondan a la edad del beneficiario~~:

$$CS = PBS - \frac{PBS}{PMAS} * PB$$

4. Cálculo de la Pensión Final (PF)

La pensión final (PF) se expresará en pesos y corresponderá a la suma de la pensión base más el complemento solidario.

$$PF = PB + CS$$

5. Cálculo del Aporte Previsional Solidario

Los pensionados que se encuentren percibiendo aporte previsional solidario de vejez concedido con anterioridad al 1 de enero de 2020 o hubieren presentado una solicitud que hubiera estado en tramitación a dicha data, continuarán rigiéndose por las reglas de cálculo establecidas a la fecha de otorgamiento del beneficio o de presentación de la solicitud, respectivamente. Para beneficios solidarios otorgados por solicitudes presentadas a contar del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de enero de 2022, las reglas de cálculo pueden verse modificadas, dependiendo de la situación que pueda llegar a presentar el pensionado.

El aporte previsional solidario, si percibe el beneficio establecido en el artículo 10 de la ley N° 20.255, se determina de acuerdo a lo siguiente:

APS=PF-∑pensiones percibidas

Nota de actualización: Este párrafo fue reemplazado por la Norma de Carácter General N° 190 de fecha 29 de diciembre de 2016.

Se entenderá por pensiones percibidas a la suma de las pensiones definidas en el número 14 del Capítulo I de la Letra A del presente Título ~~de los regímenes administrados por el IPS, de sobrevivencia en virtud de la Ley N° 16.744 y del D.L. N° 3.500. Respecto de estas últimas, no debe considerarse la o las pensiones financiadas con ahorros que el trabajador voluntariamente destine a pensión~~.

Si el beneficiario recibe más de una pensión se considerará el siguiente orden de prelación para determinar con qué pensión se pagará el APS.

a) La pensión que el afiliado perciba como titular primará sobre aquéllas que son de sobrevivencia, salvo cuando ésta última sea pagada por el IPS, en cuyo caso el APS también será pagado por el Instituto.

Nota de actualización: Esta letra fue reemplazada por la Norma de Carácter General N° 50 de fecha 26 de julio de 2012.

b) Si el beneficiario recibe más de una pensión como titular el orden de prelación será el siguiente:

i. Si son de distinto régimen previsional (Capitalización o Reparto) primará siempre la condición de pensionado de alguno de los regímenes administrados por el IPS, a menos que el APS se esté financiando con el saldo de la cuenta de capitalización individual, en cuyo caso debe ser pagado por la AFP.

ii. Si son de un mismo régimen y éste corresponde a alguno de los regímenes administrados por el IPS, primará la pensión de jubilación o la de mayor monto.

iii. Si corresponden al D.L. Nº 3.500 y son de distinta modalidad de pensión, primará la pensión bajo la modalidad de renta vitalicia cualquiera sea su tipo, a menos que el APS se esté financiando con el saldo de la cuenta de capitalización individual, en cuyo caso primará el retiro programado. Si son de una misma modalidad, primará la de mayor PAFE.

c) Si el beneficiario no es titular de ninguna pensión y recibe más de una pensión de sobrevivencia se aplicarán respecto de estas pensiones los mismos criterios definidos en la letra b) anterior.

Nota de actualización: Esta letra fue incorporada por la Norma de Carácter General Nº 73, de fecha 4 de enero de 2013.

d) Para el caso de pensionados en retiro programado que perciben un APS como complemento de la citada pensión, y que además perciben una pensión en el IPS, ya sea del Sistema de Reparto o Leyes especiales, o en una Compañía de Seguros, si luego de agotarse el saldo de la cuenta de capitalización individual (retiro del 10% u otra causal), y con ello

dejan de percibir la pensión en la AFP, el orden de prelación para el pago del APS será el definido en la letra b) anterior.

En el caso de personas que además de recibir alguna pensión, ya sea como titular o beneficiario de pensión de sobrevivencia de algún sistema previsional, reciban pensiones otorgadas de acuerdo a las Leyes Nº 18.056, 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992, al monto del APS determinado de acuerdo a los numerales precedentes deberá restárseles la o las pensiones que reciban de las leyes antes señaladas.

En el caso de beneficiarias mujeres que no sean afiliadas al Sistema del D.L. Nº 3.500, ni imponentes de alguno de los regímenes administrados por el IPS, al monto del APS determinado de acuerdo a los numerales precedentes se le deberá sumar la bonificación mensual por hijo nacido vivo, si correspondiere.

Esta bonificación mensual se calcula como una renta vitalicia inmediata, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad de la beneficiaria y como saldo el total de la o las bonificaciones por hijo nacido vivo a que la solicitante tuviese derecho más el interés real que hayan devengado a la fecha de la solicitud de pensión o del cumplimiento de los 65 años, según cual sea anterior. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a la fecha antes indicada. Su monto se expresará en UF, a la fecha antes señalada.

6. Financiamiento

a) Los beneficios solidarios concedidos por solicitudes presentadas con anterioridad al 1 de enero de 2020 (pensión final garantizada y subsidio definido), serán financiados con recursos del Estado.

b) Los beneficios solidarios concedidos por solicitudes presentadas a contar del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de enero de 2022, serán financiados según se indica a continuación:

i. Para el caso de pensionados de vejez e invalidez en retiro programado, el APS se financiará con el saldo de su cuenta de capitalización individual obligatoria, hasta agotarlo, y en el caso que el saldo de la citada cuenta sea insuficiente, la diferencia será financiada con recursos del Estado.

ii. Para el caso de pensionados de sobrevivencia en retiro programado, el APS se financiará con recursos del Estado.

iii. Para el caso de pensionados del Sistema de Reparto, el APS será financiado con recursos del Estado.

iv. Para el caso de pensionados del DL N° 3.500 de 1980, en las modalidades de renta vitalicia inmediata, renta temporal con renta vitalicia diferida, retiro programado con renta vitalicia inmediata, cubierta por el seguro, y aquellos de la Ley N° 16.744, el APS será financiado con recursos del Estado.

Nota de actualización: Este Capítulo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 252 de fecha 13 de diciembre de 2019. Posteriormente, este Capítulo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 315, de fecha 10 de noviembre de 2023.

Libro III, Título V Letra H Transferencias de Fondos para el pago de los Aportes Previsionales Solidarios y del beneficio del artículo 9° bis Ley N° 20.255

H. Transferencias de Fondos para el pago de los Aportes Previsionales Solidarios ~~y del beneficio del artículo 9° bis Ley N° 20.255~~

Libro III, Título V, Letra L Obligaciones de las Administradoras respecto del Sistema de Pensiones Solidarias

Capítulo I. Obligaciones de las Administradoras respecto del Sistema de Pensiones Solidarias

Información a beneficiarios o potenciales beneficiarios

1. Las Administradoras deberán informar respecto de los requisitos y beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias a todos sus afiliados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, que sean potenciales beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias. Además deberán tener cartillas informativas o folletos respecto de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias en todas sus Agencias.

2. Las Administradoras deberán informar a los pensionados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia con 65 o más años de edad que tengan su pensión de retiro programado ajustada al monto de la pensión mínima, que una vez que el saldo de su cuenta individual sea cero podrán optar por acogerse a la PGU u optar por la pensión mínima garantizada por el Estado, si cumplen con los requisitos exigidos por la Ley. La Administradora deberá informarles adecuadamente respecto de las alternativas que tienen durante los tres meses anteriores a aquel en que el saldo sea cero.

3. Las Administradoras deberán informar a los pensionados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia con 65 o más años de edad que perciban garantía estatal que tienen derecho a optar por la PGU si cumplen los requisitos para acceder a los beneficios de dicho sistema. La Administradora deberá informarles adecuadamente de modo que puedan comparar los montos de pensión en ambos sistemas para ver cuál es más conveniente.

4. Las Administradoras deberán informar a cada potencial beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias la conveniencia de suscribir una solicitud de APS de invalidez, a fin de que el IPS determine si cumple con los requisitos establecidos por la ley para acceder a tal beneficio. Indicándoles además, los lugares donde pueden concurrir a suscribir la correspondiente solicitud. La comunicación antes referida deberá efectuarla a más tardar el último día hábil del mes siguiente de recibida la información de los potenciales beneficiarios desde el IPS.

Para efectos de lo señalado, el IPS deberá efectuar un proceso mensual que permita determinar los potenciales beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias de invalidez. Se entenderá como potencial beneficiario de dicho Sistema a aquella persona que no tenga un beneficio solidario o una solicitud en trámite, que pertenezca al 80% más pobre de la población, y que se haya pensionado de acuerdo a lo siguiente:

a) Por invalidez, que tenga 18 o más años de edad y menos de 65 años, y pensiones percibidas inferiores a la PBS de invalidez.

b) Por sobrevivencia inválido, que tenga 18 o más años de edad y menor de 65 años, y pensiones percibidas inferiores a la PBS de invalidez.

Para efectos de lo anterior, deberá considerar el valor de la UF del último día del mes anterior al mes en que se efectúa el proceso.

Para verificar el cumplimiento del requisito de focalización que determina la condición de potencial beneficiario, el IPS deberá intercambiar información con las AFP, utilizando los archivos definidos en el Anexo VIII. Información para calcular PFP, del presente Título.

Nota de actualización: Este párrafo fue incorporado por la Norma de Carácter General Nº 149, de fecha 24 de julio de 2015.

El IPS deberá remitir a las Administradoras, el último día hábil de cada mes, la información de todos los potenciales beneficiarios que determine, utilizando los archivos definidos en el Anexo IX "Información de potenciales beneficiarios de APS", de este Título. Dicho archivo deberá excluir respecto de la información remitida del mes anterior, a los siguientes pensionados: fallecidos, con solicitud de APS suscrita y con garantía estatal mayor que el monto del APS.

Nota de actualización: El último párrafo del número 4 original fue reemplazado por la Norma de Carácter General Nº 40, de fecha 21 de febrero de 2012. Posteriormente, todo el número 4 fue reemplazado por la Norma de Carácter General N° 80, de fecha 9 de abril de 2013.

Una vez que el IPS determine los potenciales beneficiarios, tanto las Administradoras como dicho Instituto, deberán implementar a lo menos las siguientes acciones para informar al pensionado de su calidad de potencial beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias:

- Incluir un mensaje claro y destacado en las liquidaciones de pago de pensión.
- Enviar avisos mediante e-mail y mensaje de texto al teléfono móvil.
- Incluir un mensaje automático en los sistemas de soporte a la atención para recordar a los ejecutivos que atienden público, ya sea por la vía presencial, contact center o call center, que deben informar al pensionado su calidad de potencial beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias.
- Indicar la calidad de potencial beneficiario de APS, a través de ventanas emergentes (Pop Up), en la página personal del pensionado y en los puntos de auto atención.
- Propiciar convenios con las entidades de pago de pensiones, para que éstas implementen en las Cajas pagadoras ventanas emergentes (Pop Up), que indiquen la calidad de potencial beneficiario de APS del pensionado.
- Seguimiento y reiteraciones de notificación.

En la comunicación con los pensionados, las Administradoras y el IPS deberán informar a éstos la forma y medio por el cual pueden señalar que no desean seguir siendo contactados para recibir nuevamente la misma información, debiendo las entidades antes mencionadas tomar las medidas para excluirlos de futuras notificaciones. Las Administradoras y el IPS deberán mantener los respaldos de las comunicaciones efectuadas por los pensionados, en las que manifiesten no desear seguir siendo contactados.

Nota de actualización: Este número fue modificado por la Norma de Carácter General Nº 249, de fecha 29 de octubre de 2019.

5. Además, durante el proceso de pensión también deberá informar respecto de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias a todos aquellos afiliados que soliciten pensión de invalidez con 18 o más años de edad y menores de 65 años de edad, cuya pensión sea inferior a la PBS de invalidez. Igualmente, a todos aquellos beneficiarios inválidos que soliciten pensión de sobrevivencia con 18 o más años de edad y menores de 65 años de edad cuya pensión sea inferior a la PBS de invalidez. Esta información deberá entregarla la Administradora conjuntamente con la Ficha de Cálculo o el certificado de saldo, según sea el caso.

Recepción de solicitudes de APS

6. Las Administradoras deberán recepcionar las solicitudes de beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias de sus afiliados, incluyendo aquellos que se encuentren pensionados en la modalidad de renta vitalicia. Esta solicitud anula cualquier orden de traspaso en curso. Tampoco se puede suscribir una orden de traspaso mientras esta solicitud esté en trámite.

7. Estos beneficios deberán ser invocados directa y personalmente por los interesados ante la AFP, presentando su cédula nacional de identidad y suscribiendo en original y copia, la solicitud que corresponda. La exigencia de la presentación de la cédula de identidad será obligatoria y no se podrá acoger a trámite una solicitud sin la presentación de ésta o en su reemplazo de una cédula provisoria de identificación emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación. ~~Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° del D.L. Nº 1.268 de 1975.~~ Además, estos beneficios podrán ser solicitados a través del sitio web del Instituto de Previsión Social, cuyo link deberá estar disponible en la página web de la Administradora.

Nota de actualización: Este número fue modificado por la Norma de Carácter General N° 249, de fecha 29 de octubre de 2019.

8. Las solicitudes sólo se podrán acoger si el interesado cumple con el rango etario exigido por la Ley.

En el caso de solicitud de APS de invalidez el solicitante deberá tener entre 18 y menos de 65 años de edad. Si el solicitante es un afiliado no pensionado del D.L. Nº 3.500, deberá suscribir la solicitud de pensión para que su solicitud de APS tenga efectos.

Nota de actualización: Este número fue modificado por la Norma de Carácter General N° 50 de fecha 26 de julio de 2012.

9. Los interesados podrán encomendar a terceras personas la obtención de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias a que tengan derecho, mediante el otorgamiento de un mandato especial para estos efectos, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo Nº 2 de la Letra L del presente Título.

10. ~~Las personas que perciban una Garantía Estatal o una pensión ajustada a la pensión mínima y que soliciten algún beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias, se entenderá que optan por este Sistema, solo si el monto del beneficio a que tienen derecho es de monto mayor a la Garantía Estatal o a la pensión ajustada a la mínima que perciben. La Administradora deberá verificar que se cumpla lo anterior al momento de ser informada por el IPS del~~

~~otorgamiento del APS. De no cumplirse lo anterior deberá contactar al afiliado o beneficiario para que manifieste ante la Administradora por escrito su opción por el APS, sólo después que el interesado hubiere ejercido dicha opción, la Administradora iniciará el pago del APS y solicitará la suspensión de la garantía estatal.~~

Las personas que perciban una Garantía Estatal y soliciten aporte previsional solidario de invalidez, se entenderá que optan por el Sistema Solidario, solo si el monto del beneficio a que tienen derecho es mayor a la Garantía Estatal que perciben. La Administradora deberá verificar que se cumpla lo anterior al momento de ser informada por el IPS del otorgamiento del APS. De no cumplirse lo anterior deberá contactar al afiliado o beneficiario para que manifieste por escrito ante la Administradora su opción por el APS. Sólo después que el interesado hubiere ejercido dicha opción, la Administradora iniciará el pago del APS, y solicitará la suspensión de la garantía estatal.

Las personas que perciban una pensión, en la modalidad de retiro programado, ajustada al monto de la pensión mínima, PBS, 3 UF o hasta 2 UF y soliciten un aporte previsional solidario de invalidez como inválido total, como invalido parcial definitivo con derecho a liberar el saldo retenido, podrán conservar dicho ajuste en caso que se les conceda el beneficio solidario. Sin perjuicio de lo anterior, el APS se determinará con la pensión calculada sin considerar el ajuste correspondiente.

En el caso de pensionados en la modalidad de renta temporal con renta vitalicia diferida, cuya pensión se encuentre ajustada al monto de la pensión mínima, PBS, 3 UF o hasta 2 UF y soliciten un aporte previsional solidario de invalidez como inválido total, como invalido parcial definitivo con derecho a liberar el saldo retenido, no podrán conservar dicho ajuste en caso que se les conceda el beneficio solidario.

Las Administradoras deberán informar a los pensionados por invalidez parcial sin derecho a liberar el saldo retenido que perciben pensiones ajustadas a la ~~PBS~~PBSI y ~~están solicitando~~ han solicitado APS de invalidez~~,~~ que, si se les concede con posterioridad ~~el beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias de invalidez~~este último beneficio, dicho ajuste quedará sin efecto, a contar de la fecha de su obtención ~~del referido beneficio~~.

Nota de actualización: Este párrafo fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 50 de fecha 26 de julio de 2012.

11. Las Administradoras deberán tener en sus Agencias los sistemas que permitan a sus afiliados suscribir las solicitudes de beneficios al Sistema de Pensiones Solidarias de invalidez. Para efectos de lo anterior deberán conectarse con el IPS a fin de acceder en forma electrónica a los formularios y al módulo de elegibilidad. La información de este último sólo se debe utilizar para orientar a los potenciales beneficiarios, pero en ningún caso para impedir la suscripción de una solicitud.

12. La solicitud deberá generarse en el Sistema de Atención que el IPS pondrá a disposición de las AFP. Al ingresarse se generarán dos copias que deberá firmar el solicitante, una de estas copias deberá permanecer en poder de la Administradora que ingresó la solicitud al Sistema y la otra copia deberá ser entregada al solicitante.

13. Además, la Administradora deberá tener un sistema de contingencia que le permita recepcionar solicitudes en situaciones de no conectividad con el IPS. Para ello deberá contar a lo menos, con impresión en papel del formulario del Anexo Nº 1 de la Letra L del presente Título. Las solicitudes que se recepcionen en forma manual deberán ingresarse al sistema una vez que se reestablezca la conexión, siempre que sea antes de las 14:00 hrs. del día hábil siguiente, previa coordinación con el IPS, para que habilite el Sistema de modo de poder ingresar solicitudes con una fecha de ingreso anterior a la actual. La firmada por el afiliado debe adjuntarse a la copia impresa por el sistema.

Si al momento de ingresar al sistema la solicitud manual, detecta que el solicitante no tiene derecho al beneficio solicitado, igualmente deberá proceder a ingresarla, y el responsable de rechazar la solicitud será el IPS.

Si detectara que el afiliado registra la cuenta activa en otra AFP deberá remitir a la AFP que registra la vigencia, y en el caso que no pertenezca a ninguna AFP deberá remitirla al CAPRI más cercana a su sucursal.

14. Las personas podrán desistirse de sus solicitudes antes de recibir el primer pago. Para ello deben concurrir a cualquier agencia del IPS a suscribir una solicitud de reclamación. ~~En estos casos el IPS emitirá una resolución de rechazo del beneficio por desistimiento del interesado. Si al momento de solicitar el desistimiento el IPS hubiese emitido una resolución que otorga el beneficio, dicho Instituto emitirá una resolución de extinción por causal desistimiento~~.

Cálculo de la Pensión Autofinanciada de Referencia (PAFE)

15. Calcular la PAFE, de acuerdo al capítulo siguiente y registrar su valor para cada afiliado pensionado que al 1º de julio de 2008 se encontraba acogido en la modalidad de retiros programados, cubierto por el seguro o percibiendo una pensión de invalidez transitoria, incluyendo aquellos que perciben garantía estatal. Igualmente todos aquellos pensionados en retiro programado con saldo agotado, sin traspaso de fondos a una Compañía de Seguros.

16. Calcular la PAFE y registrar su valor, o registrar la información necesaria para su determinación, para cada afiliado que se acoja a pensión a contar del 1° de julio del año 2008, de acuerdo al capítulo siguiente.

Información a entregar al IPS

17. Las Administradoras deberán interconectarse con el Instituto de Previsión Social en el marco del Sistema de Información de Datos Previsionales, en la forma y plazo que dicho Instituto determine.

18. Al séptimo día hábil de cada mes la Administradora deberá remitir al IPS:

a) La información de sus afiliados que se detalla en el Anexo Nº V "Concesión de Beneficios" del presente Título V, estando o no suspendidas por no cobro (cheques caducados). También deberán entregar la información de beneficiarios de Garantía Estatal por pensión mínima de sobrevivencia, estando o no suspendidas por no cobro (cheques caducados).

b) La información de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia en régimen de pago, con 18 o más años de edad al último día del mes que se informa, según se detalla en el Anexo Nº V "Concesión de Beneficios" del presente Título V.

c) La información que se detalla en el Anexo Nº V "Concesión de Beneficios" del presente Título V, referida a las pensiones de vejez e invalidez en régimen de pago, estando o no suspendidas por no cobro (cheques caducados). En ningún caso el monto de pensión que se informa en este archivo podrá incluir el monto del bono establecido en la Ley N° 20.305. También deberán entregar la información de beneficiarios de Garantía Estatal por pensión mínima de vejez e invalidez, estando o no suspendidas por no cobro (cheques caducados).

d) La información que se detalla en el Anexo Nº III "Pagos y Modificaciones" del presente Título, referida a:

i. Tratándose de beneficiarios de APS de vejez, los recálculos de retiro programado de aquellos beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias que tienen garantizada su Pensión Final.

Nota de actualización: Este literal fue modifiicado por la Norma de Carácter General Nº 131, de fecha 1 de diciembre de 2014.

ii. Tratándose de beneficiarios de APS de vejez, la fecha en que el saldo de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias llegue a ser insuficiente para financiar el valor de la citada pensión final menos las pensiones que perciba el beneficiario. Lo anterior significa iniciar el financiamiento de dicha diferencia con recursos del Estado, los que serán transferidos por parte del IPS a la respectiva AFP.

Nota de actualización: Este literal fue modifiicado por la Norma de Carácter General Nº 131, de fecha 1 de diciembre de 2014.

iii. Fecha a contar de la cual un inválido transitorio que no es declarado definitivo pierde su derecho a pensión. El IPS deberá analizar si corresponde recalcular su APS si percibe otra pensión o su derecho a PBS si no tiene otra pensión.

iv. Fecha a contar de la cual otra entidad es responsable del pago del APS, y la identificación de la nueva entidad responsable del pago de APS, ya sea porque el beneficiario se traspasó de AFP o cambió modalidad de pensión y se inicia el pago de renta vitalicia. En este último caso el monto del APS pasa a ser igual al complemento solidario, es decir no se debe aplicar el factor actuarialmente justo.

v. Las modificaciones de PAFE ya informadas.

e) La información que se detalla en el Anexo Nº V "Concesión de Beneficios" de este Título, referida a las PAFE de:

i. Quienes con primer o único dictamen de invalidez ejecutoriado, a los que durante el mes anterior al de envío del informe, se les genera el primer pago de pensión o se les emite el certificado de saldo, según corresponda.

ii. Quienes se acogieron a pensión de vejez en forma posterior al 30.06.2008 y que durante el mes anterior al de envío del informe cumplieron 65 años de edad.

iii. Quienes se acogieron a pensión de vejez el mes anterior al de envío del informe teniendo cumplido los 65 años de edad.

iv. Quienes se acogieron a pensión de vejez en forma posterior al 30.06.2008 y que a partir del mes anterior al de envío podrían ser elegibles para recibir beneficios del Pilar Solidario a dicha fecha por haber efectuado cotizaciones por trabajos pesados, a pesar de no tener cumplido los 65 años de edad.

Este archivo deberá enviarse desde agosto de 2008, si correspondiere.

f) La información de los beneficiarios potenciales de Pensión Básica Solidaria de Invalidez que se detalla en el Anexo Nº V "Concesión de Beneficios" de este Título V.

19. Las Administradoras deberán calcular de acuerdo al Capítulo III de esta Letra, los factores actuarialmente justo que solicite el IPS mediante el archivo definido en el Anexo Nº VI "Factor actuarialmente justo" del presente Título, y enviar a dicho Instituto los valores obtenidos, dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento, utilizando el archivo definido en el Anexo antes citado.

El IPS efectuará los requerimientos a las AFP los días 15 y 30 de cada mes o hábil siguiente, si estos fueren sábado, domingo o festivo.

Pago de APS

20. Las Administradoras deberán pagar los Aportes Previsionales Solidarios, de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo subsiguiente.

21. Por otra parte, las Administradoras no podrán continuar con el pago del APS en las siguientes situaciones:

a) No cobro de ellos durante 6 meses continuos,siempre que el beneficio solidario no esté siendo financiado con el saldo de la cuenta de capitalización individual, en cuyo caso serán aplicables las instrucciones referidas al reintegro de beneficios previsionales establecidas en el Título I del presente Libro.

b) Por fallecimiento.

c) Al recibir una resolución del IPS que pone término al derecho al beneficio.

d) Al dejar de tener el beneficiario de APS derecho a pensión en el D.L. Nº 3.500 (inválido transitorio).

Estos beneficiarios, en los casos que corresponda, para reactivar su pago deben presentar una solicitud de reclamación ante el IPS.

Maestro de Beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias

22. Las Administradoras deberán mantener un registro de beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias, con la información que remita el IPS al momento de notificarle a la AFP la concesión del beneficio como las modificaciones, deducciones, suspensiones y extinciones que notifique posteriormente dicho Instituto.

23. El IPS informará a la AFP encargada de pagar un APS, la concesión del beneficio, mediante el archivo definido en el Anexo Nº III "Pagos y Modificaciones" de este Título V. Asimismo, informará las suspensiones y extinción, actualizaciones y reactivaciones del beneficio, de acuerdo a los archivos definidos en el citado Anexo, según corresponda.

Nota de actualización: Este Capítulo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 252 de fecha 13 de diciembre de 2019. Posteriormente, este Capítulo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 315, de fecha 10 de noviembre de 2023.

Libro III, Título V, Letra L Obligaciones de las Administradoras respecto del Sistema de Pensiones Solidarias

Capítulo II. Pensión Autofinanciada de Referencia (PAFE)

1. Definición general

La pensión autofinanciada de referencia es una pensión estimada que se utiliza para determinar la Pensión Base.

La PAFE se calcula como una renta vitalicia inmediata, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual por concepto de cotizaciones obligatorias, incluyendo la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario, que el solicitante tenga a la fecha de pensionarse por vejez o invalidez, más el valor del Bono de Reconocimiento y la o las bonificaciones por hijo nacido vivo más el interés real que hayan devengado a dicha fecha, cuando corresponda.

Al saldo señalado en el párrafo anterior, se sumará el valor actualizado del saldo correspondiente a las cotizaciones con rentabilidad protegida, el que se determinará a su valor devengado a la fecha en que el dictamen quede ejecutoriado. Lo anterior, siempre y cuando el ahorro asociado a las cotizaciones con rentabilidad protegida, no hubiere sido considerado para el financiamiento de una pensión establecida en el D.L. N° 3.500.

Para el cálculo de la PAFE se utiliza la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez o invalidez, según corresponda, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se haya pensionado por vejez o invalidez.

Su monto se expresará en UF, a la fecha en que el solicitante se pensione por vejez o invalidez.

En el saldo de la cuenta de capitalización individual por concepto de cotizaciones obligatorias se deberán considerar las cotizaciones enteradas (aportes) por el Fondo de Cesantía Solidario conforme al artículo 25 ter de la ley N° 19.728. Sin embargo, en ningún caso se podrán considerar como parte del saldo acumulado los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional colectivo ni los depósitos convenidos a que se refiere el D.L. N° 3.500, de 1980.

La PAFE se informa por una sola vez para cada afiliado pensionado, a menos que se trate de una invalidez transitoria, en cuyo caso si la pensión de invalidez pasa del estado transitorio a definitivo, el monto de la nueva PAFE se debe informar en el archivo de modificaciones.

En todo caso, la PAFE que se informa en base al saldo retenido debe incluirse en el archivo de PAFE, porque ésta se adiciona a cualquiera que ya tuviera el beneficiario y no reemplaza a la originalmente informada.

Para el archivo de modificaciones del Anexo Nº III "Pagos y Modificaciones" del presente Título, en lo que se refiere a los inválidos reevaluados con invalidez definitiva ejecutoriada el mes anterior, con certificado de saldo emitido o ficha de cálculo emitida en dicho mes, cuando la pensión es menor que la mínima, se deben informar sólo las modificaciones que se producen durante el mes anterior al envío, el día 7 o hábil siguiente de cada mes.

Cuando se informa un recálculo se deben llenar los campos relacionados con el motivo del recálculo. Si no hay modificaciones que informar se debe remitir un archivo vacío.

Los campos correspondientes al tipo de información que se remite deben ir con datos, los restantes deben ir en blanco o en cero de acuerdo al formato indicado en la descripción de los Anexos de este Título V. El dato de identificación del afiliado "tipo de afiliado" debe ir actualizado.

Respecto de las conciliaciones, en los casos en que la PAFE sea negativa se considerará como cero para el cálculo del APS.

2. Situaciones particulares

a) Pensiones de vejez anticipada

En el caso de los beneficiarios que se pensionaron en forma anticipada, la pensión autofinanciada de referencia (PAFE), se calculará al cumplimiento de edad legal para pensionarse por vejez.

Para determinar el saldo a utilizar se valorizará a la fecha de cumplimiento de la edad legal el saldo total en cuotas que el afiliado tenía por concepto de cotizaciones obligatorias al momento de pensionarse por vejez anticipada, más el monto de las cotizaciones previsionales que hubiere realizado con posterioridad a dicha fecha, expresado también en cuotas y en el caso de las mujeres, cuando corresponda, la o las bonificaciones por hijo nacido vivo, más el interés real que hayan devengado hasta la fecha de cumplimiento de los 60 años de edad.

Solo para estos efectos, el saldo al momento de pensionarse anticipadamente se deberá expresar en cuotas del Fondo D independientemente del Tipo de Fondo en que se encontraba. El valor par del o los Bonos de Reconocimiento también deberá expresarse en cuotas del Fondo D a igual fecha. La valorización se efectuará considerando los valores cuota de la fecha de cierre del correspondiente certificado de saldo.

Las cotizaciones posteriores a la pensión deberán expresarse en cuotas del fondo donde efectivamente se abonaron al igual que la o las bonificaciones por hijo nacido vivo, más el interés real que hayan devengado hasta la fecha de cumplimiento de los 60 años de edad.

Comentado [TG1]: Existe una propuesta de norma que contempla las adecuaciones necesarias para la transición desde el sistema de Multifondos al de Fondos Generacionales, la cual fue sometida a consulta pública mediante la Norma en Trámite Nº 566 (NT 566).

La tasa de interés a utilizar corresponderá a la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, de los últimos 6 meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se pensionó por vejez anticipada.

El monto de la Pensión Autofinanciada de Referencia (PAFE), será expresado en Unidades de Fomento (UF) al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario cumpla la edad legal para pensionarse por vejez.

b) Pensiones de Invalidez Transitorias

En el caso de afiliados cubiertos por el seguro de invalidez y sobrevivencia, para determinar el saldo a utilizar se incluirá una estimación del Aporte Adicional necesario para garantizar la pensión de referencia y el valor par del Bono de Reconocimiento. Si la solicitud de cálculo y emisión del bono de reconocimiento estuviese en trámite se considerará un bono de valor cero para efectos de estimar el aporte adicional.

En el caso de afiliados no cubiertos por el seguro de invalidez y sobrevivencia, el saldo a utilizar corresponderá al saldo a la fecha de declaración de la invalidez más el monto liquidado por concepto de bono de reconocimiento.

Al saldo señalado en los párrafos anteriores, se sumará el valor actualizado del saldo correspondiente a las cotizaciones con rentabilidad protegida, el que se determinará a su valor devengado a la fecha en que el dictamen quede ejecutoriado. Lo anterior, siempre y cuando el ahorro asociado a las cotizaciones con rentabilidad protegida, no hubiere sido considerado para el financiamiento de una pensión establecida en el D.L. N° 3.500.

En ambos casos la PAFE deberá recalcularse al momento de dictaminarse una invalidez definitiva.

c) Pensiones de Invalidez Definitivas

En este caso la PAFE se calculará considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual por concepto de cotizaciones obligatorias, incluido el aporte adicional y el bono de reconocimiento, según corresponda, a la fecha de declaración de invalidez si se trata de un dictamen único o a la fecha en quedó ejecutoriado el segundo dictamen si trata de un afiliado que percibió primero una pensión transitoria. La tasa de interés a utilizar corresponderá a la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de invalidez, de los últimos 6 meses inmediatamente anteriores al mes de declaración de invalidez si se trata de un dictamen único o al mes en que quedó ejecutoriado el segundo dictamen, según corresponda.

Al saldo señalado en el párrafo anterior, se sumará el valor actualizado del saldo correspondiente a las cotizaciones con rentabilidad protegida, el que se determinará a su valor devengado a la fecha en que el dictamen quede ejecutoriado. Lo anterior, siempre y cuando el ahorro asociado a las cotizaciones con rentabilidad protegida, no hubiere sido considerado para el financiamiento de una pensión establecida en el D.L. N° 3.500.

En el caso de pensiones de invalidez parcial definitiva para efectos de calcular la PAFE no se considerará el saldo retenido. Cuando se libere este saldo ya sea porque el pensionado se acoge a una vejez anticipada, cumple la edad legal o aumenta el grado de invalidez, se calculará la PAFE correspondiente al saldo retenido, la cual deberá ser informada al IPS a más tardar al mes siguiente de determinado su monto.

d) Pensiones otorgadas bajo las normas establecidas para las labores calificadas como pesadas

En el caso de los beneficiarios que se pensionaron bajo las normas establecidas para las labores calificadas como pesadas, la Pensión Autofinanciada de Referencia (PAFE) se calculará como una renta vitalicia inmediata, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual por concepto de cotizaciones obligatorias que el beneficiario tenga a la edad en que se pensione por vejez de acuerdo al artículo 68 bis del D.L. Nº 3.500, incluido cuando corresponda, la o las bonificaciones por hijo nacido vivo, más el interés real que hayan devengado a la misma fecha del saldo.

Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, en los últimos 6 meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se acogió a pensión.

El monto de la Pensión Autofinanciada de Referencia (PAFE), será expresado en Unidades de Fomento (UF) al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario se acogió a pensión.

e) Pensiones de Vejez Edad, Vejez Anticipada e Invalidez del D.L. Nº 3.500 otorgadas antes del 1º de julio de 2008.

En el caso de pensiones bajo la modalidad de retiros programados, la pensión autofinanciada de referencia se calculará considerando la edad, el grupo familiar y el saldo que el solicitante tenga al 1° de julio de 2008. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez o invalidez, según sea el caso, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a julio de 2008.

En el caso de pensiones bajo la modalidad de renta vitalicia la PAFE será igual al monto de la renta vitalicia contratada.

En el caso de pensiones de invalidez en la modalidad de cubierto por el seguro, la PAFE será igual al monto de la pensión cubierta. Si además tuviera saldo en la cuenta individual por concepto de cotizaciones obligatorias, a la PAFE que se genere con dicho saldo se le deberá sumar la pensión cubierta, sin restar la cuota mortuoria.

3. Recálculo de la PAFE

La PAFE debe recalcularse cuando ingresen fondos a la cuenta de capitalización individual obligatoria y a la cuenta individual de afiliado voluntario, con posterioridad a la fecha de

otorgamiento de la pensión. Para ello, la Administradora debe distinguir entre fondos que se devengaron con anterioridad a la fecha de otorgamiento de la pensión, o con posterioridad a dicha fecha y la naturaleza de los fondos que ingresan a la respectiva cuenta, debiendo aplicar el siguiente procedimiento:

a) Liquidación o reliquidación de un Bono de Reconocimiento Normal, Bono Exonerado Normal o Adicional, ingresado con posterioridad a la fecha de otorgamiento de la pensión.

Para el cálculo del capital necesario unitario (cnu) y el valor esperado de la cuota mortuoria, deberán utilizarse los parámetros vigentes a la fecha de otorgamiento de la pensión, es decir la tasa de la PAFE y la tabla de mortalidad que se utilizó para calcular la PAFE original. Por su parte, el valor del Bono liquidado o reliquidado se deberá valorizar a la fecha de otorgamiento de la pensión, utilizando para ello una tasa de descuento del 4%.

En estos casos el nuevo valor de la PAFE reemplazará al anterior, y se deberá informar al IPS en el archivo Modificaciones.

b) Bonificación por Hijo Nacido Vivo ingresada con posterioridad a la fecha de otorgamiento de la pensión.

Al ingresar fondos por este concepto, la Administradora deberá recalcular la PAFE original, utilizando los parámetros vigentes a la fecha de otorgamiento de la pensión.

Para efectos del recálculo de la PAFE, el valor liquidado de la bonificación por hijo deberá expresarse a valor de la fecha de pensión, retrotrayéndolo mes a mes mediante la aplicación de la tasa de interés mensual que corresponda:

$$\text{Valor de la Bonificación por hijo} = \frac{VLBH}{\prod_{x=1}^{x=n}(1+i_x)}$$

Donde:

VLBH= Valor del bono por hijo liquidado
X=Año de liquidación del BPH menos año de pensión
i=Tasa mensual

Para estos efectos, y de conformidad con lo dispuesto en el número 8 del Capítulo III del Título VII del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, se deberá utilizar el Índice de Rentabilidad informado mensualmente por esta Superintendencia.

Considerando que la variación anual de dicho índice corresponde al producto de sus variaciones mensuales, la pitatoria contenida en el denominador de la fórmula señalada precedentemente, utilizada para retrotraer el valor de la bonificación por hijo a la fecha de

pensión, será equivalente al cuociente entre el valor del Índice de Rentabilidad correspondiente al mes anterior a aquel en que la beneficiaria cumplió 65 años de edad y el valor de dicho índice correspondiente al mes anterior al de la solicitud de pensión.

En el caso que la beneficiaria haya cumplido 65 años de edad antes del 1 de julio de 2009, esa relación será igual a 1.

En estos casos el nuevo valor de la PAFE reemplazará al anterior, y se deberá informar al IPS en el archivo Modificaciones.

c) Cotizaciones devengadas con anterioridad a la fecha de otorgamiento de la pensión.

Para determinar el nuevo saldo a considerar para el cálculo de la PAFE, estas cotizaciones se adicionarán al saldo que tenía el afiliado a la fecha de pensionarse. Para valorizar las cotizaciones ingresadas, se deberán expresar en cuotas del Fondo D, independientemente del Tipo de Fondo en que se encontraba, utilizando el valor cuota de la fecha de acreditación. Los parámetros para el recalculo de la PAFE serán los mismos que se utilizaron para calcular la PAFE original.

Comentado [TG2]: Existe una propuesta de norma que contempla las adecuaciones necesarias para la transición desde el sistema de Multifondos al de Fondos Generacionales, la cual fue sometida a consulta pública mediante la Norma en Trámite N° 566 (NT 566).

Esta nueva PAFE reemplaza a la anterior y se informará en el archivo Modificaciones, siempre que implique modificación del valor entero de ésta, en caso contrario, la Administradora deberá abstenerse de informarla al IPS.

d) Cotizaciones posteriores a la fecha de otorgamiento de la pensión.

Las cotizaciones posteriores a la fecha de otorgamiento de la pensión se consideran cuando el afiliado obtiene una nueva pensión originada en dichas cotizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del D.L. N° 3.500, de 1980. Para lo cual, la AFP deberá calcular una nueva PAFE, utilizando los parámetros vigentes a la fecha de la solicitud de la pensión adicional.

La nueva PAFE determinada no reemplaza a la anterior, sino que se adiciona a ésta y debe ser informada al IPS en el archivo PAFE.

e) Modificación de los beneficiarios de sobrevivencia, ya sea por acreditación de un nuevo beneficiario o pérdida de la calidad de tal por una causal distinta al fallecimiento o al cumplimiento de los 24 años de los hijos no inválidos.

En estos casos la Administradora deberá recalcular una nueva PAFE, a más tardar el mes siguiente al que se haya tomado conocimiento de la modificación de los beneficiarios de pensión, de acuerdo a lo siguiente:

- Para determinar el cálculo del capital necesario unitario (cnu) y el valor esperado de la cuota mortuoria, se utilizarán los parámetros vigentes (tasa de interés, edad y sexo del afiliado y sus beneficiarios) a la fecha en que ocurre el recálculo generado por la

modificación de beneficiarios, a excepción de la tabla de mortalidad que se mantendrá la utilizada en el cálculo de la PAFE original.

- Para determinar el saldo a utilizar en el recálculo de la PAFE se deberá considerar el saldo en cuotas utilizado en el cálculo de la PAFE original y se valorizará utilizando el valor cuota y UF a la fecha del recálculo. A este saldo se le restarán las PAFE devengadas expresadas en UF y actualizadas, según la siguiente formula:

$$Saldo_r = Saldo_0 - PAFE_0 * \sum_{n=1}^{n} (1+i)^n$$

donde:

$Saldo_r$ = Saldo a utilizar en el recálculo.

$Saldo_0$ = Saldo en cuotas utilizado en el cálculo de la PAFE original, valorizado en cuotas y UF de la fecha de recálculo.

$PAFE_0$ = Corresponde a la PAFE sujeta de recálculo.

i = Tasa mensual implícita entre el valor de la cuota vigente a la fecha del cálculo original de la PAFE y la vigente a la fecha del recálculo.

n = Meses transcurridos desde el cálculo de la PAFE original hasta la fecha de recálculo.

En caso de existir más de una PAFE, por tener una pensión adicional, se deberán recalcular ambas, aplicando a cada una la misma fórmula antes señalada, de acuerdo a los parámetros que corresponda.

La nueva PAFE se informará en el archivo de Modificaciones, a más tardar al mes siguiente de determinado su monto. Una vez notificado del nuevo valor, el IPS deberá reemplazar la PAFE original y recalcular el Aporte Previsional Solidario (APS) considerando la nueva PAFE. Es importante señalar que para todos los efectos, los nuevos valores de PAFE y APS son a contar de la fecha en que la respectiva AFP remite el archivo Modificaciones.

Nota de actualización: Esta letra fue reemplazada por la Norma de Carácter General N° 238, de fecha 8 de enero de 2019.

f) Saldo retenido.

Cuando se libere este saldo ya sea porque el pensionado se acoge a una vejez anticipada, cumple la edad legal para pensionarse o aumenta el grado de invalidez, se calculará la PAFE correspondiente al saldo retenido, la cual deberá ser informada al IPS a más tardar al mes siguiente de determinado su monto.

Esta nueva PAFE no reemplaza a la anterior, si no que se adiciona y debe ser informada al IPS en el Archivo PAFE. Para los efectos de calcular esta nueva PAFE, la AFP debe utilizar

el monto del saldo retenido, valorizado a la fecha de la solicitud de pensión de vejez, vejez anticipada o la fecha en que la invalidez sea declarada total, según corresponda.

g) Cuando ingresen fondos a la cuenta de capitalización obligatoria por concepto de traspaso de fondos provenientes de sistemas de pensiones de otros países.

En estos casos la Administradora deberá calcular una nueva PAFE, utilizando los parámetros vigentes a la fecha de la solicitud de la pensión adicional.

Esta nueva PAFE no reemplaza a la anterior, sino que se adiciona a aquélla y debe ser informada al IPS en el archivo PAFE.

Nota de actualización: Este número fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 186, de fecha 21 de noviembre de 2016.

No corresponde el recálculo de la PAFE cuando egresen fondos de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias en virtud de la Ley N° 21.248, de la Ley N° 21.295 y de la Ley N° 21.330. Tampoco corresponde el recalculo cuando ingresen fondos a la citada cuenta en virtud de la Ley N° 21.339.

Nota de actualización: Este Capítulo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 252 de fecha 13 de diciembre de 2019. Posteriormente, este Capítulo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 315, de fecha 10 de noviembre de 2023. Luego fue modificado por la Norma de Carácter General N° 335, de 27 de mayo de 2025.

Libro III, Título V, Letra L Obligaciones de las Administradoras respecto del Sistema de Pensiones Solidarias

Capítulo III. Pago de los Aportes Previsionales Solidarios

1. Plazo

A más tardar al último día del mes siguiente a aquel en que la AFP fue informada por el IPS de la concesión del beneficio, la Administradora deberá iniciar el pago del Aporte Previsional Solidario que corresponda, conjuntamente con el pago de la pensión. El primer pago debe considerar el Aporte Previsional Solidario del mes más los que se hubieran devengado con anterioridad a dicho mes.

En la liquidación de pensión se deberá indicar claramente el monto del Aporte Previsional Solidario.

El monto del APS no está afecto a comisiones por parte de la Administradora.

2. Recepción de los fondos del IPS

El Instituto de Previsión Social traspasará a las Administradoras los fondos necesarios para financiar el pago de Aportes Previsionales Solidarios a más tardar el día 15 de cada mes o hábil siguiente si este fuere sábado, domingo o festivo, mediante transferencias electrónicas a la respectiva cuenta corriente bancaria de la Administradora. Cada AFP deberá informar por carta dirigida al Director Nacional del IPS el número de cuenta corriente y banco donde desea que se le efectúen estas transferencias.

En la transferencia el IPS incorporará el total de resoluciones vigentes notificadas hasta el último día del mes anterior.

Además, a más tardar el día 15 de cada mes o hábil siguiente, el IPS remitirá electrónicamente a la Administradora el archivo definido en el Anexo Nº III "Pagos y Modificaciones" de este Título.

3. Tratamiento contable

Una vez abonados los recursos en la respectiva cuenta corriente bancaria de la Administradora, mediante la transferencia electrónica de fondos efectuada por el IPS por concepto de Aporte Previsional Solidario, señalada en el número 2 anterior, la AFP deberá cargar la correspondiente cuenta contable perteneciente al rubro Banco pago de beneficios por el monto total de la transferencia y abonar la cuenta contable denominada Aporte Solidario del rubro cuentas por cobrar al Estado.

Luego, se deberá cargar la cuenta contable Aporte Solidario por el monto total determinado por la Administradora por concepto de Aporte Previsional Solidario a incluir en el pago de las respectivas pensiones, con abono a la cuenta contable del rubro Pensiones por Pagar.

En aquellas situaciones que correspondan devoluciones al IPS, ya sea por el proceso de conciliación o pagos no cobrados, de acuerdo a lo que se señala en los números 4 y 5 siguientes, se deberá cargar la cuenta contable Aporte Solidario, por el monto total a devolver con abono a la correspondiente cuenta contable perteneciente al rubro Banco pago de beneficios.

Respecto de procesos operativos, medios de pagos, plazos, pagos mediante contrato de prestación de servicios y tratamiento para pagos no concretados, que conlleve este beneficio y cuando corresponda, deberán asimilarse en lo que proceda, a lo dispuesto en la Letra I del Título I de este Libro III.

4. Control de los fondos recibidos desde el IPS

Mensualmente, dentro de los primeros 15 días de cada mes, las Administradoras deberán calcular el monto en pesos que deberían recibir por concepto de APS en ese mes, de parte del IPS. Dicho cálculo deberán efectuarlo para cada beneficiario, identificando la Resolución que respalda el pago respectivo y será la base del proceso de liquidación de pensiones.

Posteriormente, a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la transferencia, la Administradora deberá realizar un proceso de conciliación entre los fondos transferidos por el IPS y la suma puesta a disposición de los beneficiarios, con cargo a esos recursos.

Para efectos de esta conciliación se considerarán "pagos en exceso" aquellos montos recibidos en la AFP para los cuales ésta no registre una Resolución vigente, o registrándola no corresponda su pago (fallecimiento) o el monto en pesos remitido por el IPS sea mayor que el monto calculado y pagado por la Administradora.

Por otra parte se considerarán "pagos de menos" aquellas diferencias a favor de la AFP por concepto de montos no pagados o pagados parcialmente por el IPS, para los cuales exista una Resolución vigente en la Administradora.

Dentro de los 15 días hábiles siguientes de efectuada la conciliación, la Administradora deberá remitir al IPS los archivos que contengan la información definida en el Anexo Nº III "Pagos y Modificaciones" de~~l~~ este Título V, sobre conciliaciones. Por otra parte, si el resultado de la conciliación significa pagos en exceso de parte del IPS, la AFP en el mismo plazo antes señalado deberá efectuar la transferencia de fondos al IPS. Asimismo, si el resultado fuera pagos de menos por parte del IPS, dicho Instituto deberá incluir el monto adeudado a la AFP en el próximo envío de fondos para el pago de los Aportes Previsionales Solidarios.

Si el IPS tuviera discrepancias respecto de la conciliación efectuada por la AFP, y no pudieran resolver la discrepancia, la Administradora deberá comunicar tal hecho a la Superintendencia de Pensiones, dentro de los dos días hábiles de tomado conocimiento de tal situación.

5. Pagos no cobrados

El pago de APS se debe suspender después de seis meses continuos no cobrados. La Administradora al tomar conocimiento que no fue cobrado el pago correspondiente al sexto mes deberá, a más tardar el día 10 del mes siguiente, transferir al IPS los montos de APS correspondientes a los seis meses no cobrados mediante transferencia a la cuenta corriente del IPS e informar a dicho Instituto mediante el archivo del Anexo Nº III "Pagos y Modificaciones" de este Título V.

El beneficiario podrá solicitar que se deje sin efecto esta medida dentro de los seis meses siguientes a aquel en que se aplicó la suspensión, suscribiendo ante el IPS una solicitud de reclamación. Si transcurrido este plazo no se efectuara esta solicitud, el IPS emitirá la solicitud de extinción del beneficio.

6. Pagos devengados y no cobrados por fallecimiento

Los montos devengados por concepto de APS de afiliados fallecidos constituyen herencia y deben pagarse conforme a los procedimientos definidos para estos efectos en el Título I de este Libro III.

7. Procedimiento de cálculo de APS

Las Administradoras deberán calcular el monto en pesos que deberían recibir por concepto de APS en cada mes y el cálculo anterior será la base del proceso de liquidación de pensiones. En consecuencia, las Administradoras deberán proceder de acuerdo a lo siguiente:

APS Vejez:

El monto del APS corresponderá a:

APS ($) = PF ($) informada por el IPS - Σ Pensiones percibidas (UF), valorizando la UF al primer día del mes de pago de APS.

Se entenderá por pensiones percibidas a la suma de las pensiones definidas en el número 14 del Capítulo I de la Letra A del presente Título.

APS invalidez:

El monto del APSI corresponderá a :

APSI($) = PBSI($) vigente al mes de pago - ∑pensiones percibidas(UF), valorizando la UF al primer día del mes de pago de APS.

Se entenderá por pensiones percibidas a la suma de las pensiones definidas en el número 14 del Capítulo I de la Letra A del presente Título. ~~de los regímenes administrados por el IPS, de sobrevivencia en virtud de la Ley N° 16.744 y del D.L. N° 3.500. Respecto de estas últimas, no debe considerarse~~

~~la o las pensiones financiadas con ahorros que el trabajador voluntariamente destine a pensión.~~

Nota de actualización: Este Capítulo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 252 de fecha 13 de diciembre de 2019. Posteriormente, este Capítulo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 315, de fecha 10 de noviembre de 2023.

Libro III, Título V, Anexos

Anexos Nº III al XII

Anexos Nº III al XII

Las especificaciones técnicas de los archivos de los Anexos que a continuación se detallan se encuentran disponibles en la sección "Transferencia Electrónica de Archivos", del sitio web de la Superintendencia de Pensiones, en los siguientes Informes:

- Informe "Sistema de Pensiones Solidarias, PGU y Beneficios del Seguro Social Previsional (SS) (IPS, AFP y CSV): ~~Transferencias de datos entre el IPS, las AFP y las CSV~~": Anexos III. Pagos y Modificaciones, V. Concesión de Beneficios, VI. Factor Actuarialmente Justo, VIII. Información para calcular PFP, IX. Información de Potenciales Beneficiarios de APS y PGU, X. Pensión de Vejez e Invalidez pensionados Ex PASIS, XI. PFP Administrativo ~~para Ajuste a la PBS~~ y XII. Cuota Mortuoria para Beneficiarios de Pensiones Solidarias y PGU.
- Informe "Sistema de Pensiones Solidarias: Informe de la Base de Datos de Beneficiarios del Pilar Solidario": Anexo IV. Base de Datos de Beneficiarios del Pilar Solidario y PGU.

Nota de actualización: Este Capítulo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 315, de fecha 10 de noviembre de 2023.

Libro III, Título VII Bonificación por Hijo Nacido Vivo para las mujeres

Capítulo III. Requisitos y beneficios

Requisitos

1. Serán beneficiarias de la Bonificación por cada hijo nacido vivo las mujeres chilenas y extranjeras que sean madres biológicas o madres adoptivas; personas chilenas y extranjeras que sean madres biológicas o adoptivas, que antes de los 65 años rectifiquen su sexo a masculino; los hombres chilenos y extranjeros que luego de rectificar su sexo a femenino y antes de los 65 años de edad, se conviertan en madres adoptivas, y que:

a) Cumplan con el requisito de tener residencia continua o discontinua en Chile no inferior a veinte años, contados desde que la beneficiaria haya cumplido 20 años de edad; y de cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Se considerará como residencia en el país, el tiempo que las personas hubieran permanecido en el extranjero por motivo del cumplimiento de misiones diplomáticas, representaciones consulares y demás funciones oficiales concernientes al Estado de Chile. Lo mismo se aplicará respecto de aquellos períodos de residencia en el extranjero en calidad de exiliadas que hubiesen sido registrados como tales por la Oficina Nacional de Retorno, de acuerdo a la letra a) del artículo 2° de la Ley N° 18.994.

b) Se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

i. Sólo afiliada al sistema de pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980.

ii. Sin ser afiliada al sistema de pensiones del D.L. N°3.500, de 1980, sea beneficiaria de una pensión garantizada universal; o siendo afiliada al citado sistema, con saldo cero en su cuenta de capitalización individual por concepto de cotizaciones obligatorias y sin derecho a pensión, sea beneficiaria de PGU.

iii. Sin ser afiliada a un régimen previsional, perciba una pensión de sobrevivencia que se origine del sistema del D.L. N° 3.500, de 1980 u otorgada por el Instituto de Previsión Social. En ambos casos deben ser además beneficiarias de PGU.

c) Que, en cualquiera de las calidades señaladas en la letra b) anterior, se adquiera el derecho a pensión a contar del 1 de julio de 2009.

d) Tenga a lo menos 65 años de edad.

2. Las beneficiarias citadas en los literales ii y iii de la letra b) anterior, continuarán percibiendo la bonificación por hijo, aún cuando pierdan la PGU o la pensión de sobrevivencia. Por lo tanto, el IPS y las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán comunicar a las personas que se encuentren en alguna de las situaciones antes descritas, que

no perderán el derecho a la citada bonificación, respecto de la cual pueden solicitar sea ajustada ~~a un monto de 3~~ hasta un monto de 2 UF, para lo cual el IPS determinará el número de pagos ajustados correspondientes~~a 3 UF~~ a que tiene derecho, de acuerdo a lo siguiente:

$$N = \frac{\left[BHm * 12\left\{\frac{\sum_{i=0}^{w}(l_{x+i} * (1+i)^{-(x+i)})}{l_x * (1+i)^{-x}} - \frac{11}{24}\right\}\right] - \left[\sum_{t=1}^{n}\frac{Pmt}{(1+i)^t}\right]}{3UF}$$

$$N = \frac{\left[BHm * 12\left\{\frac{\sum_{i=0}^{w}(l_{x+i} * (1+i)^{-(x+i)})}{l_x * (1+i)^{-x}} - \frac{11}{24}\right\}\right] - \left[\sum_{t=1}^{n}\frac{Pmt}{(1+i)^t}\right]}{2\ UF\ o\ el\ monto\ ajustado}$$

Donde:

N : Número de pagos ajustados ~~a 3~~ hasta 2 UF a que tiene derecho.

BHm : Bonificación Total por hijo nacido vivo, mensualizada, expresada en pesos.

l_x : Número de personas vivas a la edad x, obtenida de la tabla de mortalidad para beneficiarias, B-M-2006 o la que la reemplace.

i : Tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez contratadas en los seis meses anteriores a la fecha en que la beneficiaria pierde su derecho a la PGU o a pensión de sobrevivencia, según sea el caso.

x : Edad actuarial a la fecha en que la beneficiaria pierda su derecho a PGU o a pensión de sobrevivencia, según sea el caso.

w : Fin de la tabla de mortalidad.

~~*3 UF*~~*2 UF o el monto ajustado*: Para determinar el monto en pesos a que ascienden las ~~3 UF~~ 2 UF o el monto ajustado de la pensión, se debe considerar el valor de la UF vigente a la fecha en que la beneficiaria pierda su derecho a la PGU o a la pensión de sobrevivencia, según sea el caso.

Pmt : Monto mensual pagado por concepto de bonificación por hijo nacido vivo en el mes *t*, entre la fecha de término de la PGU o la pensión de sobrevivencia y la fecha de cálculo.

n : Número de meses transcurridos entre la fecha de término de la PGU o la pensión de sobrevivencia y la fecha de cálculo.

En caso que las referidas personas no hayan solicitado el ajuste de la pensión que perciban por concepto de la bonificación hasta por un monto de 2 UF, el IPS o la AFP, según corresponda, procederá de oficio a efectuar dicho ajuste y lo comunicará a la beneficiaria, otorgándole un plazo de diez días hábiles contados desde el envío de la comunicación, para manifestar su voluntad en contrario.

Nota de actualización: Este número fue modificado por la Norma de Carácter General N° 144, de fecha 10 de junio de 2015. Posteriormente fue modificado por la Norma de Carácter General N° 304, de fecha 29 de diciembre de 2022.

3. La condición de afiliada al D.L. N° 3.500 prima sobre cualquier otra calidad y en consecuencia si cumple los requisitos para tener derecho a la bonificación ésta siempre la recibirá en su calidad de afiliada independientemente que perciba o no pensiones de sobrevivencia sean éstas del D.L. N° 3.500, de las ex-Cajas de Previsión administradas por el IPS, de Capredena, de Dipreca, conforme a la Ley N° 16.744, u otras; en este caso la bonificación por hijo la recibirán en su calidad de afiliada al D.L. N° 3.500, según se establece en el número 1 del Capítulo VII del presente Título. Se exceptúan de lo anterior, quienes perciban PGU y sean afiliadas al D.L. N° 3.500 sin derecho a pensión, con saldo cero en su cuenta de capitalización individual por concepto de cotizaciones obligatorias. En este caso, la bonificación por hijo la recibirán en su calidad de beneficiarias de PGU, como un flujo mensual según se establece en el número 2 del citado Capítulo VII.

Nota de actualización: Este número fue modificado por la Norma de Carácter General N° 109, de fecha 20 de febrero de 2014. Posteriormente fue modificado por la Norma de Carácter General N° 304, de fecha 29 de diciembre de 2022.

En el caso de mujeres que han percibido la bonificación en su calidad de afiliadas al D.L. N° 3.500, de 1980, el hecho que con posterioridad a ello accedan a una pensión de sobrevivencia, no constituye a su respecto una causal de pérdida del beneficio. Asimismo, en el caso de beneficiarias de pensión de sobrevivencia que en tal calidad hayan percibido la bonificación, el hecho que con posterioridad se afilien al citado D.L. o reciban otro tipo de pensión, no conlleva la extinción de la bonificación.

4. Si la mujer fallece antes de presentar la solicitud, no se genera derecho al pago del beneficio.

En el caso de las afiliadas al D.L. N° 3.500, si la beneficiaria fallece con posterioridad a la presentación de la solicitud, procederá el pago de la bonificación habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto.

En el caso de beneficiarias de PGU del literal ii, letra b), del número 1 anterior y de las beneficiarias de pensión de sobrevivencia con PGU del literal iii, de la citada letra b), si el fallecimiento se produce una vez presentada la solicitud dará origen al pago de la Bonificación devengada hasta la fecha del fallecimiento.

Nota de actualización: Este número fue modificado por la Norma de Carácter General N° 304, de fecha 29 de diciembre de 2022.

Beneficios

5. El artículo 75 de la Ley N° 20.255 establece que la bonificación por hijo, consiste en un aporte estatal equivalente al 10% de dieciocho ingresos mínimos, correspondientes a aquel fijado para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta los 65 años, vigentes en el mes de nacimiento del hijo, más una tasa de rentabilidad por cada mes completo, contado desde el mes del nacimiento del respectivo hijo y hasta el mes en que la mujer cumpla los 65 años de edad.

6. La tasa de rentabilidad a que se refiere el número anterior, es equivalente a la rentabilidad nominal anual promedio de todos los Fondos Tipo C, descontado el porcentaje que representa sobre los Fondos de Pensiones el total de ingresos de las Administradoras de Fondos de Pensiones por concepto de las comisiones a que se refiere el inciso segundo del artículo 28 del D.L. N° 3.500, de 1980, con exclusión de la parte destinada al pago de la prima del contrato de seguro a que se refiere el artículo 59 del mismo cuerpo legal.

Comentado [TG3]: Existe una propuesta de norma que contempla las adecuaciones necesarias para la transición desde el sistema de Multifondos al de Fondos Generacionales, la cual fue sometida a consulta pública mediante la Norma en Trámite N° 566 (NT 566).

7. Asimismo, el artículo vigésimo cuarto del párrafo tercero, de las disposiciones transitorias contenidas en el título VIII de la Ley N° 20.255, establece que la bonificación por hijo para las madres, beneficiará a las mujeres que se pensionen a contar del 1 de julio de 2009, de acuerdo a las normas permanentes del párrafo primero del título III de la misma ley; agregando además que, toda mujer que, cumpliendo los requisitos que se establecen en el artículo 74, obtenga su pensión con posterioridad al 1 de julio de 2009, tendrá derecho a la bonificación respecto de los hijos nacidos vivos o adoptados con anterioridad a esa fecha, la que se calculará aplicando el 10% sobre el ingreso mínimo vigente a la referida data, es decir, el 1 de julio de 2009. A contar de esa misma fecha, se comenzará a calcular la rentabilidad nominal establecida en el inciso segundo del artículo 75, procediendo en lo demás de acuerdo con los artículos permanentes del párrafo primero del título III.

8. La Superintendencia de Pensiones informará al Instituto de Previsión Social la tasa de rentabilidad a que alude el artículo 75 de la Ley N° 20.255 y aquella que sea necesaria para efectuar los cálculos establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 76 de la misma ley. Dicha información será incorporada al Sistema de Información de Datos Previsionales. También la informará a las Administradoras para que recalculen la PAFE de acuerdo a lo dispuesto en la letra L del Título V del presente Libro.

Capítulo IV. Solicitud de bonificación

1. La bonificación por cada hijo nacido vivo deberá ser solicitada ante el IPS a partir del día en que la beneficiaria cumple los 65 años de edad, a través de la suscripción del formulario que para estos efectos defina el IPS, el que deberá contener a lo menos la información que se señala en el Anexo Nº I, Ítemes Mínimos a considerar en el ~~Formulario de Solicitud~~ formulario de Solicitud de Bonificación por Hijo Nacido Vivo, del presente Título VII.

En todo caso las solicitudes de bonificación de madres biológicas respecto de hijos entregados en adopción deberán tramitarse reservadamente. Para ello el IPS requerirá a la Dirección del Registro Civil e Identificación que proporcione información solamente respecto del número de hijos nacidos vivos de la madre requirente y sus respectivas fechas de nacimiento, en ningún caso se podrá requerir la identificación de los hijos.

Nota de actualización: Este número fue reemplazado por la Norma de Carácter General Nº 304, de fecha 29 de diciembre de 2022.

2. Para que se pueda acoger a trámite la solicitud de bonificación, quien invoque la calidad de beneficiaria, deberá exhibir su cédula de identidad vigente. Con todo, aquellas solicitantes que presenten una cédula de identidad vencida, podrán iniciar el trámite quedando la solicitud pendiente hasta que regularicen el documento~~. En tal caso, la vigencia de la cédula de identidad no podrá extenderse por más del tiempo que, aquel eventualmente autorice el Registro Civil, de acuerdo con los respectivos Decretos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que así lo autoricen~~. Igualmente, deberá validar que la cédula no se encuentre bloqueada.

Nota de actualización: Este párrafo fue reemplazado por la Norma de Carácter General Nº 172, de fecha 8 de abril de 2016. Posteriormente este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General Nº 304, de fecha 29 de diciembre de 2022.

El IPS también podrá acoger a trámite solicitudes de bonificación presentadas por quien represente debidamente a la solicitante, en virtud de un mandato especial otorgado para estos efectos, de acuerdo a lo dispuesto en los números 24 al 28 siguientes.

Nota de Actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General Nº 304, de fecha 29 de diciembre de 2022.

3. La bonificación podrá ser solicitada conjuntamente con una solicitud de PGU.

Nota de Actualización: Este número fue reemplazado por la Norma de Carácter General Nº 304, de fecha 29 de diciembre de 2022.

4. Los CAPRI, las sucursales y los Centros de Atención del IPS, habilitadas en todo el país, serán los encargados de recibir las solicitudes de bonificación que presenten las beneficiarias o quien las represente. El IPS también podrá enviar funcionarios para que recepcionen solicitudes en los domicilios cuando la solicitante tenga algún impedimento para desplazarse. Asimismo, las agencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán recibir las respectivas solicitudes en el caso de sus afiliadas.

5. El IPS y las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán contar con un Sistema de Información que garantice una rápida atención de las solicitantes y el adecuado control del ingreso de las respectivas solicitudes, permitiendo a lo menos registrar en forma inmediata el ingreso de la solicitud. El IPS y las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán proporcionar la información que disponga en el Sistema de Información de Datos Previsionales respecto de los hijos nacidos vivos asociados a la beneficiaria. La aceptación de los hijos por parte de la beneficiaria incluidos en base a la información proporcionada por el IPS o por las Administradoras de Fondos de Pensiones deberá quedar registrada por escrito en la misma solicitud, a menos que se trate de una madre biológica de hijos entregados en adopción en cuyo caso sólo se señalará el número de hijos. Cuando el Sistema de Información de Datos Previsionales tenga discrepancias respecto de la información aportada por la solicitante en relación a los hijos, el IPS o las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán completar y suscribir, junto con la solicitud de bonificación, el formulario "Formulario IPS para validación calidad de hijo ante el Servicio de Registro Civil e Identificación", en relación a los antecedentes de los hijos por los cuales existe tal discrepancia, debiendo posteriormente el IPS aclararla con los organismos competentes. El IPS pondrá a disposición de los distintos canales de atención el citado formulario.

Nota de actualización: Este número fue modificado por la Norma de Carácter General Nº 9, de fecha 13 de junio de 2011.

6. La entidad en la que se suscribe la solicitud de bonificación y el "Formulario IPS para validación calidad de hijo ante el Servicio de Registro Civil e Identificación", deberá mantener respaldo de ellos y entregar copia a la solicitante o a quien debidamente la represente.

Nota de actualización: Este número fue modificado por la Norma de Carácter General Nº 9, de fecha 13 de junio de 2011.

7. Adicionalmente, el IPS podrá habilitar otros medios para el ingreso o recepción de las respectivas solicitudes, entre las cuales se pueden señalar el Sitio Web del IPS, de acuerdo con lo normado en los números 8 al 14 siguientes, u otras alternativas que dicho Instituto pueda implementar previa autorización de esta Superintendencia. En estos casos el IPS deberá implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen la identidad del solicitante, proporcionándole además un comprobante o una copia de la correspondiente solicitud.

Nota de actualización: Este número fue modificado por la Norma de Carácter General Nº 304, de fecha 29 de diciembre de 2022.

8. El IPS y las AFP podrán utilizar medios electrónicos para disponer de los formularios de solicitud del beneficio Bono por Hijo y para la recepción de la aludida solicitud. El citado sitio web, deberá estar disponible las 24 horas del día, los siete días de la semana, con excepción de las interrupciones que por razones técnicas justificadas o de fuerza mayor puedan afectar tal disponibilidad. Además, deberán implementar metodologías para la administración eficiente de filas de espera.

9. El diseño del sitio debe considerar pautas de accesibilidad, que permitan a las usuarias en situación de discapacidad interactuar con este canal de atención y resolver sus necesidades de servicio.

10. El IPS y las AFP deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a evitar el riesgo de ingreso de personas no autorizadas a la información de sus bases de datos o sistemas de soporte de las operaciones que se realicen a través del sitio web o plataformas digitales e implementar mecanismos que permitan verificar y que garanticen la identidad de la solicitante al suscribir la solicitud electrónica, debiendo dejar respaldos auditables de dicha verificación. Además, deberán asegurar que cualquier transacción o comunicación a través del sitio web se efectúe en forma segura, íntegra y confidencial. Para ello, el primer dato a requerir para el llenado de la solicitud, debe ser el número de cédula de identidad de la solicitante, con el cual el IPS o la AFP deberán verificar en línea la calidad de tal, no permitiendo continuar el ingreso de datos de no validarse correctamente dicha calidad.

11. La serie o número de documento asociado a la cédula de identidad de la solicitante, deberá ser validada dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la bonificación por el IPS o la AFP con el Registro Civil o con algún proveedor que preste este servicio en el caso de las AFP.

12. El formulario para solicitar el beneficio del Bono por Hijo, disponible a través del sitio web del IPS y de las AFP o en una página web especialmente habilitada para estos efectos, deberán contener a lo menos la información señalada en el Anexo N° I, Ítemes Mínimos a considerar en el ~~Formulario de Solicitud~~ formulario de Solicitud de Bonificación por Hijo Nacido Vivo~~-~~, del presente Título VII.

13. El IPS y las AFP deberán proporcionar la información acerca del estado o etapa de la tramitación de los requerimientos formulados por las personas, que permitan conocer en forma permanente si éstos han sido recibidos o se encuentran pendientes.

14. Para las personas que no posean dirección de correo electrónico, el IPS y las AFP deberán implementar, a través de su sitio web, algún mecanismo de mensajería que permita entregarles información o que aquellas puedan recibir las comunicaciones a través de un medio distinto al correo electrónico.

Nota de actualización: Los números 8 al 14 fueron incorporados por la Norma de Carácter General Nº 304, de fecha 29 de diciembre de 2022.

15. Las solicitudes deberán contener una numeración única, la que permita su control y posterior ingreso a los sistemas de información. Todas las solicitudes realizadas durante el día deben ser cursadas dentro de los plazos que para tales operaciones se establecen en la normativa vigente.

Nota de actualización: Este número fue modificado por la Norma de Carácter General Nº 304, de fecha 29 de diciembre de 2022.

16. El IPS y las AFP deberán tener sistemas de contingencia que les permitan recepcionar solicitudes de bonificación en situaciones de no conectividad o en que los Sistemas de Información no puedan ejecutarse. Para ello deberán poner a disposición del solicitante formularios de solicitudes en papel, los cuales deberán contener la misma información que se exige para los formularios electrónicos. Las solicitudes que se reciban en forma manual deberán ingresarse al Sistema una vez que éstos estén operativos.

17. Mientras una solicitud se encuentre pendiente, no se admitirá otra respecto de la misma beneficiaria. Con todo, una vez resuelta la primera, cada nueva solicitud respecto de una misma beneficiaria será agregada al expediente original a que se refiere el número 29 siguiente y en ningún caso podrá otorgársele más de una bonificación por cada hijo a una misma beneficiaria.

Nota de actualización: Este número fue modificado por la Norma de Carácter General Nº 304, de fecha 29 de diciembre de 2022.

18. El IPS y las AFP deberán contar con información que permita orientar a las solicitantes o potenciales beneficiarias respecto de su derecho a la bonificación, los requisitos para invocarla, las sanciones en caso de percibir indebidamente este beneficio y los antecedentes respecto de su tramitación, otorgamiento y pago, según sea el caso.

19. Las solicitudes que se hayan acogido a tramitación deberán ingresarse al Sistema de Información de Datos Previsionales. En el caso de las solicitudes que no se acojan a tramitación el IPS o la AFP deberán proporcionar a la solicitante un documento en el que se le indique la o las causales por las que su solicitud no puede ser acogida a tramitación, indicando específicamente el o los requisitos que no cumple.

20. Sin perjuicio de toda la información que el IPS y las AFP pongan a disposición de las solicitantes, de manera que éstas se informen adecuada y oportunamente acerca de los requisitos, plazos y de la documentación que deben aportar para requerir el beneficio, al momento de la suscripción de la solicitud tanto el IPS y las AFP deberán informarles, en términos generales, acerca de la tramitación y los procesos a que será sometida la solicitud y que finalmente aquella podrá ser aceptada o rechazada, según corresponda.

Nota de actualización: Este número fue reemplazado por la Norma de Carácter General Nº 304, de fecha 29 de diciembre de 2022.

21. Las Municipalidades con las cuales el IPS tenga suscrito un Convenio para recibir solicitudes de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, también podrán recibir solicitudes de bonificación por hijo, sin perjuicio de lo cual el IPS podrá suscribir otros convenios para tales efectos.

22. El IPS podrá celebrar convenios de prestación de servicios con las Compañías de Seguros u otras Entidades para que éstas puedan recepcionar solicitudes de bonificación presentadas por las beneficiarias. Los mencionados convenios deberán ceñirse a las instrucciones contenidas en la norma referida a Celebración de Convenios de Prestación de Servicios por el IPS, de esta Superintendencia. Las Entidades y las Municipalidades deberán cumplir a lo menos con todas las normas y estándares de atención normados para el IPS, en lo que corresponda.

23. Una vez acogida a trámite la Solicitud por el IPS, las AFP, Municipalidades y demás Entidades, el IPS será el encargado de su posterior tramitación.

Mandato

24. La beneficiaria podrá autorizar a un tercero la tramitación de la solicitud de bonificación a que puedan tener derecho, mediante el otorgamiento de un mandato especial otorgado por instrumento privado, suscrito ante Notario Público u Oficial del Registro Civil en aquellos lugares donde no existiera Notaría.

25. El mandato especial se entenderá otorgado para llevar a cabo todas las gestiones tendientes a la obtención de la bonificación que invoca la solicitante, aun cuando no se haga mención expresa de algunas de ellas, incluidas todas las gestiones que deban efectuar para acceder a dicho beneficio. El mandato para cobrar y percibir la bonificación deberá regirse por las normas que regulan los mandatos para cobrar o percibir la correspondiente pensión.

Nota de actualización: Este número fue modificado por la Norma de Carácter General Nº 304, de fecha 29 de diciembre de 2022.

26. El IPS y las demás Entidades deberán efectuar la revisión y visación de los mandatos que se presenten, debiendo aprobarlos o rechazarlos, en este último caso con expresión de causa. Cuando un mandato registre una fecha de otorgamiento superior a los 30 días, sin que se hubiere dado inicio al encargo, al momento de su presentación se exigirá para su admisión que el mandante lo ratifique mediante una declaración jurada simple.

27. Queda prohibido a los mandantes, conferir facultades a los mandatarios que importen una contravención a las normas contenidas en la Ley y su Reglamento. Asimismo, los mandatos no podrán autorizar la delegación de las facultades conferidas al mandatario.

28. La terminación del mandato se regirá por lo dispuesto al efecto en el artículo 2163 del Código Civil.

Expediente

29. El IPS deberá habilitar un expediente, el que deberá contener tanto los formularios suscritos en forma electrónica como manual. Dicho expediente podrá ser electrónico, y en él deberán constar las actuaciones a que de lugar la tramitación de la bonificación y la identificación de las personas que intervengan en ellas. Cuando la bonificación sea solicitada conjuntamente con una PGU el Instituto de Previsión Social podrá formar un único expediente.

Nota de actualización: Este número fue modificado por la Norma de Carácter General Nº 304, de fecha 29 de diciembre de 2022.

30. El IPS determinará la mejor forma de organizar los expedientes y la tecnología más adecuada a utilizar de manera que garantice la existencia de medidas de seguridad para una correcta administración, otorgamiento y pago de las respectivas bonificaciones.

31. Además, el IPS deberá contar con un sistema destinado a la custodia de todos los documentos que constituyan el respaldo legal y administrativo de las bonificaciones requeridas, de aquellas que se otorgaron y pagaron y de las solicitudes rechazadas.

32. El IPS será responsable de que el acceso a los documentos sea expedito con el objeto de responder a los requerimientos y las fiscalizaciones de esta Superintendencia, debiendo

desarrollar para ello sistemas de información en medios computacionales, que permitan referenciar mediante punteros lógicos, folios, códigos de barra u otras tecnologías, cualquier formulario o antecedente que esté relacionado con las solicitantes que se encuentren tramitando o percibiendo una bonificación, o de aquellas a las cuales se rechazó una solicitud, o que hubiesen estado percibiendo una bonificación cuyo pago se haya suspendido o extinguido por cualquier motivo.

Libro III, Título VII Bonificación por Hijo Nacido Vivo para las mujeres

Capítulo V. Acreditación de requisitos

Verificación

1. El IPS, para la acreditación del cumplimiento de los requisitos deberá utilizar el Sistema de Información de Datos Previsionales. Para tal efecto deberá incorporar a dicho Sistema, a lo menos, la información relativa a la identidad y fechas de nacimiento de cada uno de ~~sus~~ los hijos, biológicos y adoptivos, de las mujeres con 65 o más años de edad, debiendo resguardarse en todo caso, la reserva a que se refiere el artículo 78 del Ley N° 20.255. Esta información se entenderá válida cuando provenga del Servicio de Registro Civil e Identificación.

En el caso de los hijos nacidos en el extranjero, el modo de acreditar su nacimiento se hará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° N° 3 de la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el D.F.L. N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia; donde se establece que los nacimientos de hijos chilenos ocurridos en el extranjero, estando el padre o la madre al servicio de la República deben inscribirse ante el cónsul chileno respectivo, quien remitirá los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual certificará la autenticidad de los documentos y los enviará al Conservador del Registro Civil para los efectos de su inscripción en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago.

Los hijos de los chilenos nacidos en el extranjero que no se encuentren en la situación anterior, pueden ser inscritos en el Registro Civil chileno de la misma forma señalada en el párrafo anterior. En este caso la inscripción no es obligatoria, por lo tanto, si ésta no se realiza deberán exigirse para el pago de la bonificación por hijo, los documentos en que conste el nacimiento, debidamente legalizados a través del Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillados por la autoridad competente, según corresponda.

En el caso de mujeres extranjeras con hijos nacidos fuera de Chile, el nacimiento se acreditará en la misma forma señalada en el párrafo anterior.

2. El IPS deberá establecer mecanismos de consulta de información con el Servicio de Registro Civil e Identificación y en conjunto definir las características tecnológicas y las especificaciones técnicas, tanto de los medios de transmisión como de los archivos computacionales a través de los cuales se intercambiará la información antes señalada. Estas definiciones deberán garantizar que el IPS disponga de la información en forma correcta y oportuna.

Requerimiento de información adicional

3. El requisito de residencia a que se refiere la letra a) del número 1 del Capítulo III del presente Título, será acreditado ~~mediante consulta a la Policía de Investigaciones de Chile. No obstante lo anterior, hasta que se encuentre operativo el registro de datos que para tal~~

~~efecto administre la Policía de Investigaciones de Chile, las solicitantes de beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, acreditarán el cumplimiento de los requisitos de residencia, a través de una declaración que formará parte integrante de la solicitud del beneficio correspondiente~~ por el Instituto de Previsión Social con la información disponible en el Sistema de Información de Datos Previsionales, pudiendo efectuar los cruces de información necesarios, sin perjuicio de otros medios de prueba que pueda acompañar la persona beneficiaria para dicho fin.

El cumplimiento del requisito de residencia deberá ser verificado por el Instituto mediante fuentes de información objetivas y verificables. Para estos efectos, deberá utilizar los antecedentes disponibles en registros de organismos públicos, bases de datos institucionales u otras fuentes internas o externas que permitan acreditar dicho requisito.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General Nº 9, de fecha 13 de junio de 2011.

4. Cuando el Sistema de Información de Datos Previsionales no contenga la información necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes o se presentaren discrepancias con la solicitante respecto de la información contenida en dicho sistema, el IPS dentro de los 7 días hábiles siguientes a aquél en que acogió a trámite la solicitud, deberá requerir la información necesaria a la solicitante, o a los organismos competentes, según corresponda, informando de ello a la interesada.

5. El IPS requerirá por escrito al solicitante u organismo competente que corresponda la información y/o antecedentes necesarios, mediante correo certificado o a través de medios electrónicos, otorgando un plazo que no podrá ser inferior a 7 días hábiles para responder o enviar antecedentes. Cuando se requiera información a la solicitante, deberá dejarse claramente establecido que si transcurrido este plazo no se recepciona la información o los antecedentes requeridos, se dará por desistida la solicitud, registrándose esta circunstancia en el Sistema de Información de Datos Previsionales; caso en el cual deberá reiniciar el trámite presentando para ello una nueva solicitud.

6. En caso de existir dudas respecto de la validez y/o autenticidad de la documentación aportada por la solicitante, el Departamento Legal del IPS, del nivel central o regional, según determine dicho Instituto, deberá emitir un pronunciamiento al respecto.

7. En el formulario de solicitud de bonificación la solicitante deberá indicar si desea recibir las notificaciones que efectúe el IPS en todo el proceso de tramitación de la solicitud, en el correo postal o por medios electrónicos, que se encuentren señalados en el referido formulario.

8. En caso que los solicitantes o beneficiarios deban cumplir con un plazo para proporcionar información que requiera el IPS para la tramitación del beneficio y que sean notificados mediante correo certificado, aquél se contabilizará a partir del tercer día hábil contado desde la fecha del despacho por correos.

9. Cuando la notificación se efectúe a través de medios electrónicos, el plazo otorgado comenzará a regir a contar del ~~día siguiente al~~ tercer día hábil siguiente contado desde la fecha de envío del correo electrónico.

10. Las notificaciones o requerimientos de información se pueden efectuar personalmente a los solicitantes o beneficiarios cuando éstos concurran a un CAPRI, a una sucursal o a un Centro de Atención del IPS y tomen conocimiento del hecho, de lo cual se deberá dejar constancia.

11. Todo requerimiento de información deberá efectuarse al domicilio o dirección señalada en la solicitud de bonificación (físico o electrónico).

12. Además, el IPS podrá requerir a entidades públicas y privadas toda otra información que resulte necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la bonificación.

13. El IPS deberá incorporar al Sistema de Información de Datos Previsionales la información a que se refieren los números 5 al 12 precedentes.

Libro III, Título VII Bonificación por Hijo Nacido Vivo para las mujeres

Capítulo VII. Forma de pago de la bonificación

Madre afiliada al D.L. N° 3.500

1. Si se trata de una madre afiliada al D.L. N° 3.500, el valor total de la bonificación deberá transferirse a la AFP, donde la beneficiaria tenga su afiliación vigente.

Madre beneficiaria de PGU

2. Si se trata de una madre no afiliada al D.L. N° 3.500 beneficiaria de PGU la bonificación se pagará como un flujo mensual conjuntamente con la PGU, debiendo quedar en la liquidación de pensión claramente establecido el monto que corresponde a esta bonificación. Igual modalidad de pago tendrá la bonificación de quienes perciban una PGU y sean afiliadas al D.L. N° 3.500 sin derecho a pensión, con saldo cero en su cuenta de capitalización individual por concepto de cotizaciones obligatorias.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 109, de fecha 20 de febrero de 2014. Posteriormente fue modificado por la Norma de Carácter General N° 304, de fecha 29 de diciembre de 2022, así como también el subtítulo que lo precede.

3. El monto mensual corresponderá a:

$$BH_m = \frac{BTH}{12 * \left(\sum_{t=0}^{w} \frac{l_{x+t}}{l_x * (1+i)^t} - \frac{11}{24}\right)}$$

Donde:

BH_m : Bonificación Total por hijos nacidos vivos, mensualizada, expresada en $

BTH : Bonificación total por hijos nacidos vivos, expresada en $

l_x : Número de personas vivas a la edad x, obtenida de la tabla de mortalidad para beneficiarias, B-M-2006 o la que la reemplace

i : Tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez contratadas en los seis meses anteriores a la solicitud

x : Edad actuarial a la fecha de la solicitud

w : Fin de la tabla de mortalidad

Nota de actualización: Este número fue modificado por la Norma de Carácter General N° 304, de fecha 29 de diciembre de 2022.

4. La bonificación tendrá la misma norma de reajustabilidad que tiene la pensión garantizada universal, es decir, se reajustará automáticamente en el cien por ciento de la variación que experimente el IPC entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el 10%. Con todo, si transcurren 12 meses desde el último reajuste sin que la variación del IPC alcance el 10%, se reajustará en el porcentaje de variación que hubiere experimentado en dicho período. El primer reajuste se aplicará el 1° de julio de 2010.

Nota de actualización: Este número fue modificado por la Norma de Carácter General N° 304, de fecha 29 de diciembre de 2022.

Madre beneficiaria de pensión de sobrevivencia con PGU

5. La bonificación se pagará como un flujo mensual conjuntamente con la PGU, debiendo quedar en la liquidación de pensión claramente establecido el monto que corresponde a esta bonificación y el monto que corresponde a PGU.

Nota de actualización: Este número fue modificado por la Norma de Carácter General N° 304, de fecha 29 de diciembre de 2022, así como el subtítulo que lo precede.

6. Si la institución pagadora de la pensión de sobrevivencia fuera una entidad distinta del IPS, este deberá transferir mensualmente los montos a pagar, para ello el IPS utilizará el procedimiento establecido para la transferencia de APS.

7. El monto mensual de la bonificación y su reajustabilidad se determinará de igual forma que en el caso definido en el subtítulo anterior, "Madre beneficiaria de PGU", esto es, aplicando los números 3 y 4, respectivamente.

Nota de actualización: Este número fue modificado por la Norma de Carácter General N° 304, de fecha 29 de diciembre de 2022.

8. El monto mensual a pagar para las beneficiarias de la bonificación a que se alude en el número 2 del Capítulo III del presente Título, que solicitan el ajuste de dicho monto ~~a 3 UF~~, deberá determinarse con el valor de la UF a la fecha de pago del beneficio.

Nota de actualización: Este número fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 304, de fecha 29 de diciembre de 2022.

Capítulo VIII. Transferencia de fondos para el pago de la bonificación

1. El IPS podrá traspasar la bonificación a las entidades correspondientes mediante transferencia electrónica de fondos, depósitos bancarios, emisión de orden de pago o vale vista. Asimismo podrá utilizar otras modalidades de pago, previa autorización de la Superintendencia.

2. El IPS deberá traspasar separadamente los fondos correspondientes a bonificaciones de pago único (afiliadas a una AFP), de aquellas transferencias correspondientes a bonificaciones cuya modalidad de pago sea mensual (beneficiarias de PGU, a que alude el número 2 del Capítulo VII anterior, y de madre beneficiaria de pensión de sobrevivencia con PGU, a que se hace referencia en el número 5 del citado Capítulo VII).

Nota de actualización: Este número fue modificado por la Norma de Carácter General N° 304, de fecha 29 de diciembre de 2022.

3. Para efectos de que el IPS pueda efectuar las transferencias de pago único, las Administradoras deberán informar al IPS el nombre del banco y el número de la cuenta corriente bancaria de recaudación del Fondo Tipo C en la cual se debe hacer la correspondiente transferencia electrónica o el depósito de dichos recursos, con el objeto que éstas puedan acreditarlos en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de las respectivas beneficiarias o causantes, según corresponda. Por otra parte, el IPS será responsable de requerirles a las restantes Entidades pagadoras de pensión, que informen el nombre del banco y el número de la cuenta corriente bancaria en la cual se debe hacer la transferencia electrónica o el depósito de los recursos correspondiente a la bonificación.

Comentado [TG4]: Existe una propuesta de norma que contempla las adecuaciones necesarias para la transición desde el sistema de Multifondos al de Fondos Generacionales, la cual fue sometida a consulta pública mediante la Norma en Trámite N° 566 (NT 566).

Transferencia única

4. El IPS traspasará los recursos, a más tardar el último día hábil del mes en que emitió la Resolución que otorgó el beneficio, mediante transferencia electrónica a la respectiva cuenta corriente bancaria de la Entidad.

5. Conjuntamente con los recursos transferidos, el IPS deberá remitir a las Entidades, la información detallada que individualice la transferencia de fondos y las beneficiarias de las bonificaciones transferidas, de acuerdo al número 2.3 del del Anexo Nº II, ~~Archivos a Transmitir~~ Descripción de archivos a transmitir desde el IPS a las A.F.P., del presente Título VII. Las Administradoras deberán garantizar que exista plena coincidencia entre los montos de las bonificaciones ingresadas a las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias con los recursos abonados en las cuentas corrientes bancarias de recaudación.

6. En el caso de que la mujer afiliada se encuentre pensionada, para los efectos de hacer uso de la bonificación, se aplicará lo dispuesto en el número 3 del Capítulo II de la Letra H del Título I del presente Libro, referido al ingreso de fondos con posterioridad al otorgamiento

de la pensión. Si la afiliada pensionada estuviese percibiendo Garantía Estatal, la AFP deberá ~~solicitar la suspensión de la Garantía Estatal a contar del mes siguiente de ingresados los fondos a la cuenta de capitalización individual~~continuar pagando dicho beneficio, aun cuando se abonen en su cuenta de capitalización individual fondos provenientes del pago de la bonificación por hijo nacido vivo. ~~Una vez que se consuman los fondos generados por el Bono por Hijo Nacido Vivo y la cuenta individual quede en cero, la afiliada podrá solicitar nuevamente la garantía estatal; para estos efectos la Administradora deberá gestionar la nueva solicitud con la debida anticipación, a objeto de procurar la continuidad en el pago de la pensión.~~

7. En el caso de que la mujer afiliada se encuentre con solicitud de pensión suscrita con anterioridad al 1° de julio de 2009 en tramite, la AFP deberá proceder de acuerdo a lo siguiente:

a) Si se encuentra suscrita la selección de modalidad de pensión, la Administradora deberá devolver al IPS la bonificación, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a su recepción, informando al IPS la causa de tal devolución.

b) Si no se encuentra suscrita la selección de modalidad de pensión deberá informar por escrito a la afiliada, a más tardar al momento de la selección de modalidad de pensión, los efectos que tiene continuar con su tramite de pensión y un monto estimativo del incremento que dicha pensión tendría en base a la bonificación, para que pueda ejercer su opción informadamente, esto es, desistirse de la solicitud de pensión para acceder a la bonificación, o en caso contrario, seleccionar la modalidad de pensión. En caso de optar por seleccionar la modalidad de pensión deberá aplicarse lo señalado en la letra a) anterior.

8. Si la AFP recibe una bonificación correspondiente a una mujer afiliada que se encuentra pensionada con anterioridad al 1° de julio de 2009, deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del número 7 anterior.

Transferencia mensual

9. En el caso que corresponda pagar la bonificación como una mensualidad, esta deberá considerarse como un haber más de la pensión y respecto de él también se deberán efectuar los descuentos de salud y otros que correspondan. En este caso el monto de la bonificación no estará afecto a las comisiones que establece el artículo 29 del D.L. N° 3.500. En la liquidación de pensión deberá estar claramente definido el monto que se paga por este concepto.

10. Para estos efectos el IPS traspasará a la entidad pagadora de la pensión, los recursos en términos brutos, incorporando en la transferencia el total de resoluciones vigentes informadas a la entidad pagadora de la pensión hasta el último día del mes anterior. Además, remitirá electrónicamente a la Entidad el archivo definido en el Anexo Nº II, ~~Archivos a Transmitir~~ Descripción de archivos a transmitir desde el IPS a las A.F.P., punto 2.4, del presente Título VII. Todo lo anterior en los mismos plazos definidos para los APS.

11. En el caso de bonificaciones de pago mensual, el primer traspaso de fondos que deberá efectuar el IPS a las entidades correspondientes deberá incorporar los pagos retroactivos desde la fecha de solicitud.

Conciliación de la transferencia de bonificaciones mensuales

IPS-AFP

12. Mensualmente, dentro de los primeros 15 días de cada mes, las Administradoras deberán calcular el monto en pesos que debería recibir por concepto de la bonificación en ese mes, de parte del IPS. Dicho cálculo deberá efectuarlo para cada beneficiario, identificando la Resolución que respalda el pago respectivo y será la base del proceso de liquidación de pensiones.

13. A más tardar, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la transferencia, la AFP deberá realizar un proceso de conciliación de los fondos transferidos por el IPS y la suma puesta a disposición de los beneficiarios, con cargo a esos recursos.

14. Para efectos de esta conciliación se considerarán "pagos en exceso" aquellos montos recibidos en la AFP para los cuales ésta no registre una Resolución vigente, o registrándola no corresponda su pago (fallecimiento) o el monto en pesos remitido por el IPS sea mayor que el monto calculado y pagado por la Administradora.

15. Por otra parte se considerarán "pagos de menos" aquellas diferencias a favor de la Administradora por concepto de montos no pagados o pagados parcialmente por el IPS, para los cuales exista una Resolución vigente en la AFP.

16. Dentro de los 15 días hábiles siguientes de efectuada la conciliación, la Administradora deberá remitir al IPS el resultado de la conciliación mediante los archivos definidos en el Anexo Nº III, ~~Archivos a Transmitir~~ Descripción de archivos a transmitir desde las A.F.P. al IPS, punto 2.1, del presente Título. Si el resultado de la conciliación significa pagos en exceso de parte del IPS, la AFP en el mismo plazo antes señalado deberá efectuar la transferencia de fondos al IPS. Asimismo si el resultado fuera pagos de menos por parte del IPS dicho Instituto deberá incluir el monto adeudado a la AFP en el próximo envío de fondos para el pago de las bonificaciones.

Cuando una Administradora reciba pagos de bonificación por hijo de una beneficiaria que no registra afiliación vigente en esa Administradora, deberá efectuar un proceso de consulta de afiliación y traspasar a la Administradora en la que se encuentre afiliada la beneficiaria, en el plazo citado en el párrafo precedente, los fondos recibidos para el pago de la bonificación, considerando los controles necesarios para el resguardo de dichos fondos.

Nota de actualización: Este número fue modificado por la Norma de Carácter General Nº 40, de fecha 21 de febrero de 2012.

17. Si el IPS tuviera discrepancias respecto de la conciliación efectuada por la AFP y no pudieran resolver la discrepancia, éste deberá comunicar tal hecho a la Superintendencia, dentro de los dos días hábiles de tomado conocimiento de tal situación.

IPS-Otras Entidades

18. Será obligación del IPS establecer un proceso de conciliación en los términos antes señalados, con las restantes Entidades pagadoras de bonificaciones, a menos que exista una norma particular que lo defina.

Suspensión de bonificaciones mensuales no cobradas (flujo mensual)

19. El IPS procederá a efectuar la suspensión de la emisión del pago mensual por concepto de bonificación por hijo para las mujeres, luego de 6 meses consecutivos de no cobro de la citada bonificación.

Nota de actualización: Este número fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 304, de fecha 29 de diciembre de 2022.

Devolución de bonificaciones mensuales no cobradas IPS-AFP

20. La Administradora al tomar conocimiento de que la bonificación no fue cobrada por el lapso de 6 meses consecutivos, deberá a más tardar el día 20 del mes siguiente de producido aquello, transferir al IPS los montos de la bonificación mediante transferencia a la cuenta corriente del IPS e informar a dicho Instituto mediante el archivo del punto 2.2 del Anexo Nº III, ~~Archivos a Transmitir~~ Descripción de archivos a transmitir desde las A.F.P. al IPS, del presente Título VII.

Respecto de los pagos a través de cheques, cabe señalar que la AFP deberá efectuar todas las gestiones necesarias para que el beneficiario cambie la modalidad de pago a una distinta a ésta. En caso que el beneficiario no acepte el cambio de modalidad de pago, la AFP deberá proceder de acuerdo a lo siguiente:

a) Al día siguiente de la fecha que caduca el primer cheque emitido para el pago de un mes determinado, deberá emitir un segundo cheque a nombre del beneficiario para el pago de dicho mes.

b) Al día siguiente de la fecha que caduca el segundo cheque emitido para el pago citado en la letra a), deberá emitir un tercer cheque a nombre del beneficiario para el pago de dicho mes.

c) Producida la caducidad del tercer cheque emitido para el pago citado en la letra b), deberá aplicar lo señalado en el primer párrafo de este número.

Nota de actualización: Este número fue reemplazado por la Norma de Carácter General N° 304, de fecha 29 de diciembre de 2022.

IPS-Otras Entidades

21. Será obligación del IPS establecer un proceso de devolución de bonificaciones mensuales no cobradas en los términos antes señalados, con las restantes entidades pagadoras de bonificaciones, a menos que exista una norma particular que lo defina.

Capítulo XII. Anexos

Anexo N° I

Ítemes mínimo a considerar en el formulario de Solicitud de Bonificación por Hijo Nacido Vivo

N° DE FOLIO (con numeración única y correlativa)

LOGOTIPO IPS

FECHA DE SOLICITUD

DÍA	MES	AÑO

SOLICITUD DE BONIFICACION POR HIJO NACIDO VIVO
LEY N° 20.255, DE 2008

I. ANTECEDENTES DEL SOLICITANTE
Formato libre, esta sección debe contener a lo menos los siguientes campos: **1. Nombre (*)** **2. Cédula nacional de identidad (*)** **3. Dirección completa (calle, N°, población o villa, depto., comuna, ciudad y región) (*)** **4. Teléfono** **5. Correo electrónico (si se dispone)** **6. Apellidos y nombres del mandatario, según corresponda (*)** **7. Cédula nacional de identidad del mandatario, según corresponda (*)** **8. Medio a través del cual desea que se le solicite información o antecedentes aclaratorios o se le notifique la resolución de aceptación o rechazo**

II. DECLARACION DEL TIEMPO DE RESIDENCIA CONTINUA O DISCONTINUA DE LA BENEFICIARIA EN CHILE
Formato libre, en esta sección el IPS la utilizará para que quede registrada la declaración del tiempo de residencia continua o discontinua de la beneficiaria en Chile.

III. CONTROL DE LA DOCUMENTACION ENTREGADA POR EL SOLICITANTE
Formato libre, en esta sección el IPS la utilizará para que quede registrado la documentación entregada por el solicitante.

IV. FIRMA DEL SOLICITANTE O MANDATARIO
Formato libre, esta sección deberá incluir la siguiente leyenda "DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS SON EXPRESION FIEL DE LA REALIDAD Y ACEPTO LA RESPONSABILIDAD DE ORIGINAR ALGUN RETRASO EN EL OTORGAMIENTO DE LA RESPECTIVA BONIFICACION EN CASO QUE LOS DATOS REGISTRADOS NO SEAN LOS CORRECTOS".

(*) Esta información debe ser entregada obligatoriamente por el solicitante o proporcionada por el IPS, según corresponda.

Anexo N° II, III, IV, V y VI

Las especificaciones técnicas de los archivos relativos a la Bonificación por Hijo Nacido Vivo para las mujeres, que intercambiarán el IPS con las AFP y las Compañías de Seguros de Vida, se encuentran en el informe "Bonificación por hijo para las mujeres: Transferencia de datos entre el IPS, las AFP y las CSV", disponibles en el sitio WEB de la Superintendencia de Pensiones~~, en la siguiente referencia:~~.

~~**http://www.spensiones.cl/descripArchivos**~~

Nota de actualización: Este anexo fue modificado por la Norma de Carácter General Nº 9, de fecha 13 de junio de 2011.